

Synodo de la
Dioscesis

de
Concepcion
En

23 de Enero de 1745 Por Fr. Pedro
Felipe Azua Obispo de esta Isla

de
Iquique

Impreso en la Libreria de Felipe de
Chillan de Misioneros Franciscanos

M.F.



1
Pertenecen al uso del Padre Fr. Domingo Gonzalez

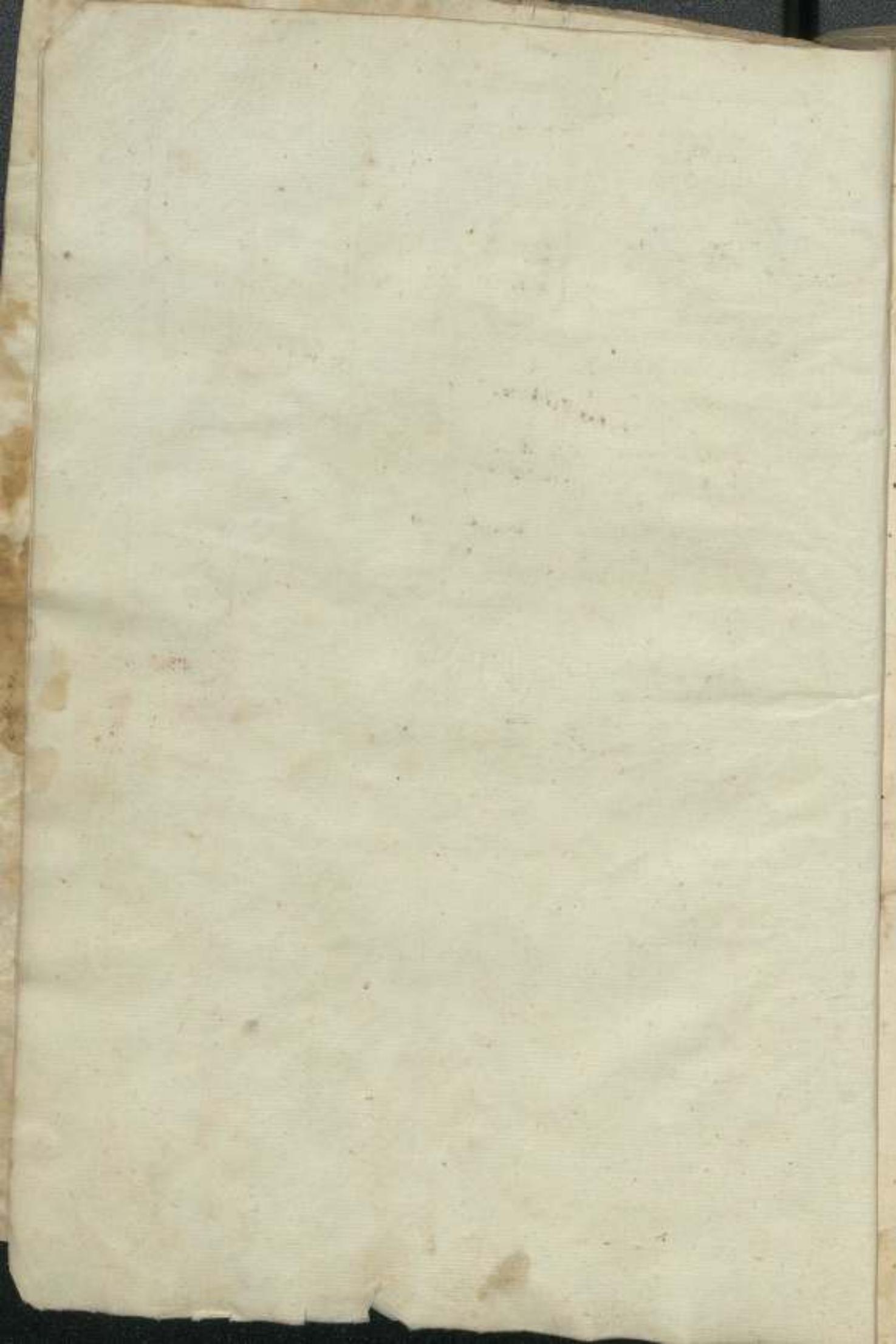
Limbo de la Diocesis de

Concepcion - Chile -

1745-

por el Obispo -

J. Lopez Aguirre -



- 18 Constitucion 18. Que todas las Justicias, y Cabildo, Comulgen de mano del Prelado el Jueves Santo. f. 65.
- 19 Constitucion 19. De las Musicas en los Templos, fol. eod.
- 20 Constitucion 20. Que se eviten los Sermones de noche en las Iglesias, concluyendose de dia las funciones, fol. 66.
- 21 Constitucion 21. Que en los Rosarios no vayan mezclados hombres con mugeres. fol. eod.
- 22 Constitucion 22. Del Jueves Santo, y Procefsiones de Semana Santa, fol. eod.
- 23 Constitucion 23. Que no se hagan señales, ò figuras de la Santa Cruz, y de los Santos, donde pueden pifarse, fol. 67.
- 24 Constitucion 24. Del modo de rezar la Salutacion Angelica al cerrar de la noche, fol. eod.
- 25 Constitucion 25. Que todos los Jueves se diga Missa en la Cathedral, descubierto el Santissimo Sacramento, fol. 68.
- Capitulo 3. De la afsistencia del Clero à los Divinos Oficios, y Fiestas, fol. eod.
- 1 Constitucion 1. Que todos los Clerigos afsistan à la Cathedral los dias que se expressan, fol. eod.
- 2 Constitucion 2. De la afsistencia à la Salve los Sabados, fol. 69.
- 3 Constitucion 3. De la afsistencia de los Clerigos, que residen en sus Chacaras, ò Estancias, fol. eod.
- 4 Constitucion 4. De los Confesores para la Cathedral en Semana Santa, fol. 70.
- 5 Constitucion 5. de los dias festivos generales, fol. eod.
- 6 Constitucion 6. Que los Seglares en los Templos observen las mismas Ceremonias, que los Eclesiasticos en el Choro, fol. 71.
- 7 Constitucion 7. De las Procefsiones, y Rogativas, f. 72.
- 8 Constitucion 8. De la Procefsion del Corpus Christi, fol. eod.
- 9 Constitucion 9. de la Procefsion del Voto, fol. 74.
- 10 Constitucion 10. De las Letanias, y Rogaciones. f. eod.

BIBLIOTECA
del Colegio de San
Francisco de Asis.
Calle de San
Francisco.

- 23 Const. 23. Que se guarde lo proveído sobre los impedimentos maliciosos de matrimonio, fol. eod.
- 24 Const. 24. Sobre el abuso de Campaña de hurtarse las mugeres para casarse, fol. 103.
- 25 Const. 25. De la observancia de la Real Cedula para que los Curas sean Vicarios, fol. 104.
- 26 Const. 26. De lo que deben executar los Parrochos en los matrimonios de su Feligresia, fol. eod.
- 27 Const. 27. De la asistencia de los Parrochos à los moribundos, fol. 105.
- 28 Const. 28. Que los Curas promulguen las fiestas, y dias de ayuno, con distincion de Españoles, è Indios, f. eod.
- 29 Const. 29. Que los Curas atiendan con toda veneracion la Mision de los Padres Jesuitas, fol. 106.
- 30 Const. 30. Que à todos los Curas del Obispado se entienda cometida la facultad de absolver de pecados reservados por el mismo hecho de su ministerio, fol. 107.
- 31 Const. 31. Que todos los Curas seràn visitados segun lo estatuido en estas Constituciones, fol. eod.
- 32 Const. 32. De las Missas de Requiem, que se dicen por los Curas, fol. eod.
- Capitulo 6.* De los Curas Rectores de la Cathedral, y Ciudades, fol. 108.
- 1 Constitucion 1. En que se excita al cumplimiento de la obligacion en general, fol. eod.
- 2 Const. 2. de la asistencia de los Rectores à la Cathedral, fol. 109.
- 3 Const. 3. De la alternativa de los Curas para enseñar la Doctrina Christiana, fol. eod.
- 4 Const. 4. Que los Curas, y acompañados en los entierros, buelvan con los Curas revestidos con Sobrepellices à la Iglesia, fol. 110.
- 5 Const. 5. Que en los entierros concorra la Cruz Parrochial, que se paga, y que con la misma se reciban, fol. eod.
- 6 Const. 6. Que los Curas practiquen la profesion de la Fee, quando sacramentaren à los enfermos, fol. 111.
- 7 Const. 7. Que los Curas saquen en publico à Nuestro

- Señor Sacramentado por Viatico, fol. eod.
- 8 Const. 8. De la decencia con que deben sacar los Curas al Santísimo Viatico, fol. 112.
 - 9 Const. 9. Que en todas las Constituciones del cap. 5. de los Curas de Almas, se adequen los Rectores à ellas, fol. 113.
 - 10 Const. 10. Que para los entierros no se lleven los cuerpos à los de profundis de los Regulares, sin licencia del Ordinario, fol. eod.

Capitulo 7. De las Cofradias, fol. eod.

- 1 Const. 1. de la Visita de dichas Cofradias, fol. eod.
 - 2 Const. 2. De la Reforma de fiestas en Campaña de dichas Cofradias, fol. 114.
 - 3 Constitucion 3. Que se moderen las Licencias de limosnas de Cofradias, fol. 115.
 - 4 Const. 4. De las Procesiones de Cofradias, fol. 116.
 - 5 Const. 5. De las Elecciones de Mayordomos, fol. eod.
- Capitulo 8. De la Visita de Hospitales, Testamentos, y Lugares pios, fol. 117.*

- 1 Const. 1. de la Visita de Hospitales, fol. eod.
- 2 Const. 2. De los entierros en la Iglesia del Hospital, fol. 118.
- 3 Const. 3. Que no se admita enfermo, sin que primero se confiese, fol. 119.
- 4 Const. 4. De la Visita de Lugares pios, fol. eod.
- 5 Const. 5. De la Visita de Testamentos, y Obras pias, fol. eod.
- 6 Const. 6. De la Visita de los Aniversarios de Legos, fol. 120.

Capitulo 9. De la Visita, examen, y subordinacion al Ordinario, in Officio officinando, en los Religiosos, que tienen cuidado de Almas, y demàs concerniente à los exemptos, fol. 121.

- 1 Const. 1. Del examen, y visita de los Curas Religiosos, fol. 121.
- 2 Const. 2. De los Altares Portatiles, que no se permiten à los Religiosos Limosneros, ni à otros exemptos, fol. 122.

Capitulo 10. De los Diezmos, y Primicias, fol. 123.

- 1 Const. 1. Exortatoria para su paga, fol. eod.
- 2 Const. 2. Que se lean en las Parrochias de Campaña annualmente los Edictos de Diezmos, fol. 124.
- 3 Constit. 3. Se dà declaracion à la duda sobre la paga de Diezmos en el Pangué, y frutos silvestres, fol. 125.
- 4 Constitucion 4. De la paga de Diezmos de los Indios, fol. eod.
- 5 Const. 5. De las Primicias, fol. 126.

Capitulo 11. Del Colegio Seminario, fol. 127.

- 1 Constitucion Unica. Se excita à su Ereccion, respecto de no haverlo en la Diocesis, sino solo los seis Seminaristas, incorporados al Colegio Convictorio, fol. eod.

Capitulo 12. De los pecados reservados, fol. 129.

- 1 Constitucion Unica. En que se refieren los dichos, fol. eod.

Capitulo 13. De los Aranceles de Obenciones, fol. 131.

- 1 Constitucion Unica. En que se dà razon del Estado de ellos, fol. eod.

Arancel de los derechos, que deben cobrar los Curas Beneficiados en las Ciudades, y Pueblos de Españoles del Obispado de Chile, fol. 134.

Capitulo 14. De los Indios, y Vecinos Encomenderos, fol. 137.

- 1 Const. 1. De la Proteccion, y cuidado de los Eclesiasticos, en especial de los Curas para los Indios, y que se les guarde sus Privilegios, fol. eod.
- 2 Const. 2. De la instruccion Christiana, que deben tener los Indios por los Curas, y de lo demás concierne à su administracion, fol. 139.
- 3 Const. 3. Se describen las fiestas de los Indios, y los dias de su ayuno, fol. 140.
- 4 Const. 4. Se declara comprehender estos Privilegios à los Negros vozales, fol. 141.
- 5 Const. 5. De la reagracion de la culpa de hacer tra-

- bajar à los Indios , y Negros en los dias que no les obliga , fol. 142.
- 6 Const. 6. De las obligaciones de los Encomenderos de Indios , fol. 143.
- 7 Const. 7. Se excita , hà que se cumpla la Ley Real en conciertos de los Indios , que sirven en Ciudades , fol. 144.
- 8 Const. 8. En que se trata de extinguir el pernicioso abuso de impedirse à los Indios sus casamientos por sus Amos , fol. 145.
- 9 Const. 9. Se prohiben los juegos de Chueca fol. 146.
- 10 Const. 10. Que à los Curas se les dè en los Pueblos de Indios un Fiscal para la instruccion de la Doctrina Christiana , y un muchacho , que no sea tributario , que le sirva , fol. eod.
- Capitulo 15. De los Ciudadanos , y Pueblos , fol. 147.*
- 1 Const. 1. se prohibe la curacion con Machis , fol. eod.
- 2 Const. 2. Que no se traygan sò color de devocion las falsas Reliquias , Medidas , Oraciones , y demàs , que se expresa , fol. 148.
- 3 Const. 3. De los trages , y su moderacion , fol. eod.
- 4 Const. 4. Que se observe la prohibicion de labar en el Rio en el centro de la Ciudad , fol. 149.
- 5 Const. 5. Se prohiben los festines en los matrimonios , en que se dispensan Moniciones , y se exorta à la moderacion de estas , fol. 150.
- 6 Const. 6. Del rezo de los dias de fiesta por los Indios , Indias , y gentes de servicio , fol. 151.
- 7 Const. 7. Que no se venda , trabaje , ni cargue los dias de fiesta , fol. 152.
- 8 Const. 8. Que no se carguen los Navios dias festivos , y que quando salieren à viage mediada la Quaresma , cumplan con el precepto de Confesion , y Comunion , fol. 153.
- 9 Const. 9. Que las Pulperias se cierren al tiempo que se expresa , y que las vendedoras del Portal se recojan à la hora , que se refiere , y tengan luz de noche , fol. eod.
- 10 Const. 10. Que los Mercaderes cierren sus Tiendas à la

- hora que se refiere, fol. 154.
- 11 Const. 11. Que todas las Pulperias estén cerradas los dias de fiesta por la tarde, fol. 155.
- 12 Const. 12. Que las mugeres, en especial la gente Noble, frequenten los Templos, con velo, ò manto en la cabeza, fol. 156.
- 13 Const. 13. Se exorta à los Magistrados, corrijan el exceso del dia de la Purissima Concepcion en las carreras de Cavallos por la Plebe por todas las calles, fol. 157.
- 14 Const. 14. Se prohiben los Altares en las casas los dias que se expresa. fol. 158.
- 15 Const. 15. Que no se jueguen Toros dias de fiesta, fol. cod.

A U T O

PARA QUE SE PONGA POR PRELIMINAR DE esta Santa Synodo un tanto de la Ereccion de la Santa Iglesia de la Imperial, fecha en ella en primero de Abril de 1574, y del Auto antiguo del año de 1603. sobre su traslacion à esta Ciudad, con razon en compendio de los Señores Obispos de ella, y Testimonio de las Aëtas del Synodo.



EN la Ciudad de la Concepcion de Chile en veinte, y tres de Enero de mil setecientos quarenta y cinco años, el Ilustrissimo Señor Doctor D. Pedro Phelipe de Azua, del Consejo de su Magestad, Obispo de esta Santa Iglesia, dixo: Que por quanto mediante la Divina Providencia, se tiene concludida la Synodo Diocesana, en cuyo traslado se està entendiendo, para que obtenido el passe de la Real Audiencia se publique; deseando, que en esta obra, se pongan todos los documentos conducentes à la mas plena inteligencia de los reglamentos de esta Santa Iglesia, teniendo presente las Reales Cédulas de diez de Marzo del año de mil setecientos y diez y ocho, que se halla à fol. 127. del primer Libro de ellas, en que su Magestad manda se le remita tanto de su Ereccion, y la de fol. 139. fecha treinta de Enero del año de mil setecientos diez y nueve, en que ordena, se dè razon del motivo, y causa, que hubo para la mudanza de esta Cathedral de la Ciudad de la Imperial, en que se erigio, à esta de la Concepcion (de cuyos Reales Rescriptos, enterado su Ilustrissima en el reglamento formal, que ha hecho de los Archivos Episcopal, y del Juzgado Eclesiastico, y de no constar lo que en su obediencia, se huviesse executado, lo tiene dado, remitiendo dichos Instrumentos) debia mandar, que en los Preliminares de dicha Synodo, se pusiesse tanto à la letra authentico de la Ereccion, así por el motivo expreso, como porque

conteniendose esta Original en un Libro anticuado de la Iglesia, todo el cuerpo del dilacerado, efecto de la antiguedad, è inundaciones, que han padecido los Archivos, se expone à su total aniquilacion; y asimismo tanto del Cabildo, que se halla en el expressado Libro à fol. 297. sobre la causal de haverse transferido la Cathedral de la Ciudad de la Imperial à esta de la Concepcion, como tambien razon en compendio de todos los Ilustrissimos Señores Obispos, que han governado dicha Santa Iglesia desde su Ereccion al presente, con testimonio en relacion de las Actas de la Synodo, que se halla à fol. 50. Y assi lo provéyò, y firmò, de que doy fee. Pedro Phelipe, Obispo de la Concepcion. Antemì Don Juan Theran de los Rios, Secretario, y Notario de la Synodo. Concuerta este Auto con el Original, que se halla à fol. 1. de la dicha Synodo, que queda en el Archivo Episcopal, và cierto, y verdadero, corregido, y concertado con dicho Original, à que me refiero; y de orden de su Ilustrissima el Obispo mi Señor doy la presente en la Ciudad de la Concepcion de Chile en veinte y tres dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y cinco años. Don Juan Theran de los Rios, Secretario, y Notario de la Synodo.

ERECCION DE LA SANTA IGLESIA
Cathedral de la Imperial.

FRater Antonius de Sanct Miguèl, Dei, & Appostolice Sedis gratia primus Episcopus Civitatis Imperialis, & ejus Diocessis Provinciae de Chille in partibus Indiarum, Maris Oceani, vidimus, legimus, & diligentèr inspeximus Ereccionem nostrae Cathedralis Ecclesiae, & Episcopatus per nos Authoritate Appostolica factam ad perpetuam rei memoriam in membranis, & lingua latina scriptam proprio nomine nostro, sigillique nostri impressionis, & Francisci de Medina Appostolica Authoritate, nostraeque Audientiae Episcopalis Notarij, signo, & nomine munitam, integram, ac per omnia authenticam,

& minime suspectam, cujus tenor de verbo ad verbum sequitur, & est talis.

Frater Antonius de Sancto Miguël, Dei, & Apostolicæ Sedis gratia primus Episcopus Civitatis Imperialis in Indijs Occidentalibus Maris Oceani Provincia de Chile, Universis, & singulis Christi fidelibus, ubique terrarum, præsertim in dictis Indijs degentibus, ad quos presentes pervenerint litteræ, salutem in Domino, & presentibus fidem in dubiam adhivere. Noveritis, quod Sanctissimus in Christo Pater, & dominus noster Pius Divina providentia Papa Quartus; oppidum Civitatis Imperialis nuncupatum in dicta Provincia consistens Civitatis titulo insignivit, & decoravit, ac illud in Civitatem, quæ Imperialis nuncuparetur, & in quo unam Cathedralē Ecclesiam, sub invocatione Beati Michaëlis Archangeli pro uno Episcopo Civitatis Imperialis nuncupando, qui illi præesset, ac illius structuras, & edificia procuraret, & facerèt, nec non in prædicta Civitate, & eidem Ecclesiæ assignanda Diocæsi verbum Dei prædicaret, ac dignitates, Canonicatus, & Præbendas, aliaque beneficia Ecclesiastica, cum Cura, & sine Cura, erigeret, & institueret, & alia spiritualia conferret, & Seminaret, prout pro divini Cultus, augmento, & ipsarum incolarum animarum salute expedire cognosceret, ad instantiam, & petitionem Serenissimi Domini Domini Philippi Hispaniarum Regis Catholici ad laudem, & gloriam, illius cuius est terra, & plenitudo ejus, ac universi, qui habitant in ea, totiusque Cœlestis Curiaë jubilationem, & fidei Catholicæ exaltationem, ac incolarum, & habitatorum Salutem, Apostolica autoritate crexit perpetuo, ac instituit. Et idem dominus noster Pius volens eidem Ecclesiæ Civitatis Imperialis de Pastore providere, me, licèt immeritum, Ecclesiæ prædictæ ad præsentationem præfati domini Regis ipsius Ecclesiæ patroni in Episcopum præfecit, & Pastorem, Curam & administrationem ipsius Ecclesiæ, in Spiritualibus, & Temporalibus, plenarie committendo, prout in ipsius domini nostri Papæ litteris, præsentatis, & per nos visis, & non viciatis,

nec

nec suspectis repertis debita cum reverentia, admisis,
& receptis, plenius continetur, quarum tenor sequitur,
& est talis.

Pius Episcopus, Servus, Servorum Dei, ad futuram
rei memoriam. Provisionis nostræ debet provenire sub-
sidio, ut jus suum cuilibet conservetur: Hinc est, quod
nos tenorem quarundam litterarum felicis recordatio-
nis Pij Papæ Quarti, prædecessoris nostri, in registro ip-
sius prædecessoris repertum, pro eo, quod sicut Charis-
simus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex
Catholicus, nobis exposuit, ipsi hujusmodi tenore ex cer-
tis causis noscitur indigere de registro ipso de verbo ad
verbum transcribi, & ad ipsius Philippi Regis instantiam
præsentibus annotari fecimus, qui est talis. Pius Episco-
pus Servus, Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam.
Super Specula militantis Ecclesiæ, meritis licet imparibus,
divina dispositione locati ad universas Orbis Provintias,
& loca præsertim Omnipotentis Dei misericordia per
Catholicos Reges, & Principes, ab infidelibus, & bar-
barijs nationibus recuperata, & acquisita, aciem nostræ
meditationis passim reflectimus, & ut in locis ipsis dig-
nioribus titulis decoratis plantetur Christiana religio,
ac eorum incolæ, & habitatores venerabilium præsulum
doctrina, & autoritate suffulti proficiant semper in fide,
& quod dicti Reges, & Principes in temporalibus sunt
adepti, non careat in Spiritualibus incremento, operam
& operam libenter impendimus efficaces: Sane cum in-
ter Cæteras Provintia in Insulis Indiarum Maris Oceani
auspicijs claræ memoriæ Caroli Quinti Romanorum Im-
peratoris semper Augusti, tunc in humanis agentis, alias
reperta sit una, de Chille nuncupata, cujus incolæ Olim
divinæ legis expertes existebant, & in qua, licet in ea
plures Christiani habitent, nulla tamen Ecclesia Cathe-
dralis adhuc erecta existit, & Charissimus in Christo fi-
lius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, pio
affectu desideret in dicta Provintia, ejus temporali di-
rioni ratione Castellæ, & Legionis Regnorum subiecta,
illiùs gloriosissimi nominis cultum, cujus est Orbis ter-

catio ea, prima vice excepta, pro tempore occurrerit, Charissimo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Regi Catholico ex pro tempore existenti Castellæ, & Legionis Regi, de simili Consilio, dicta autoritate reservavimus, prout in nostris inde confectis litteris plenius continetur ab ejus primeva erectione hujusmodi, apud Sedem præfatam vacante. Nos ad provisionem ejusdem Ecclesiæ celerem, & felicem, de qua nullus præter nos, ac vice, se intromittere potuit, sive potest, reservatione, & decreto obsistentibus suprascriptis, ne Ecclesia ipsa longæ vacationis exponatur incommodis, paternis, & sollicitis studijs intendentes, post deliberationem, quam de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem, & etiam fructuosam, cum eisdem fratribus habuimus diligentem, demum ad te fratrem ordinis minorum, ordinem ipsum expresse professum in Præbyteratus ordine constitutum, ac verbi Dei prædicatorem, cui apud nos de litterarum scientia, vitæ munditia, honestate morum, spiritualium providentia, & temporalium circumspectione, alijsque multiplicum virtutum donis, fidedigna testimonia perhibentur, direximus oculos nostræ mentis. Quibus omnibus debita meditatione pensatis de persona tua, nobis, & dictis fratribus nostris, ob tuorum exigentiam meritorum accepta, prædictæ Ecclesiæ de simili Consilio dicta autoritate providimus; teque illi in Episcopum præfecimus, & Pastorem, Curam, & administrationem ipsius Ecclesiæ, tibi in spiritualibus, & temporalibus plenarie committendo in illo, qui dat gratias, & largitur præmia confidentis, quod dirigente Domino actus tuos, præfata Ecclesia sub tuo fœlici regimine regetur utiliter, & prospere dirigetur, ac grata in eisdem spiritualibus, & temporalibus suscipiet incrementa: Jugum igitur Domini tuis impositum humeris, prompta devotione suscipiens, Curam, & administrationem præfatas, sic exercere studeas, sollicitè, fideliter, & prudenter, quod Ecclesia ipsa gubernatore provido, & fructuoso administratore gaudeat se commissa. Tu que præter Eter-

Hispanis Episcopi de jure, vel consuetudine exigunt, & percipiunt, exigere, & percipere, libere, & licite valeat cum Sede, & mensa, ac alijs insignijs, & jurisdictionibus Episcopalibus, nec non privilegijs, immunitatibus, & gratijs, quibus alia Cathedralis Ecclesiae, ac illarum praesules in eisdem Hispanijs de jure, vel consuetudine, utuntur, potuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterunt, quomodolibet in futurum auctoritate Apostolica, tenore praesentium, perpetuo erigimus, & instituimus, ac eidem Ecclesiae Oppidum praedictum, sic per nos in Civitatem erectam, pro Civitate, & partem dictae Provinciae, quam ipse Philippus Rex, positus limitibus, dum & quando, ac quoties sibi expedire videbitur, in toto, vel in parte augere, extendere, & mutare, libere, & licite valeat, pro Dioecesi statuerit, & statui mandaverit, ipsarumque Civitatis, & Dioecesis incolas pro Clero, & populo concedimus, & assignamus. Nec non illius mensae Episcopali praedictae ejus dote redditus annuos ducentorum ducatorum auri de Camera per ipsum Philippum Regem ex redditibus annuis ad eum in dicta Provincia de Chille, spectantibus, assignandos, donec fructus ipsius mensae, ad valorem ducentorum ducatorum similium ascendant annuatim, ex nunc, prout ex tunc, & contra, postquam assignati fuerint, applicamus, & appropriamus. Et insuper jus Patronatus, & praesentandi infra annum propter loci distantiam, personas idoneas ad erectam Ecclesiam praefatam, quoties illius vocatio hac prima vice excepta, occurrerit, Romano Pontifici pro tempore existenti, per eum in ejusdem Ecclesiae Episcopum, & Pastorem ad praesentationem hujusmodi praeficiendam. Nec non ad Dignitates, ac Canonicatus, & Praebendas, nec non beneficia erigenda, tam ab eorum primeva erectione hujusmodi, postquam erecta, fuerintque ex tunc deinceps pro tempore vacantia Episcopo Civitatis Imperialis pro tempore existenti, similiter per eum ad praesentationem hujusmodi in ipsis Dignitatibus, Canonicatibus, & Praebendis, ac beneficijs instituen-

das prædicto Philippo, & pro tempore existentem Castellæ, & Legionis Regi de simili Concilio authoritate, & tenore supradictis in perpetuum reservamus, concedimus, & assignamus. Nulli ergo omnino hominum, licet hanc paginam nostri decreti Erektionis, institutionis, concessionis, assignationis, applicationis, appropriationis, & reservationis infringere, vel ei casu temerario contraire; si quis autem attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo, quingentesimo, sexagesimo tercio, vndecimo Kal. Aprilis, Pontificatus nostri anno quinto. Cæterum ut litterarum prædictarum tenor prædictus, sic incertus rei, seu facti, certitudinem faciat, Authoritate Apostolica decernimus, ut illud, idem robur, eamque vim, eundemque vigorem dictus tenor per omnia habeat, quæ haberent originales litteræ supradictæ, & eadem prorsus eidem tenori fides adhibeatur, quandocumque, & ubicumque sibi in iudicio, sive alibi, ubi fuerit exhibitus, vel ostensus, & eidem tenori firmiter stetur in omnibus, sicuti eisdem originalibus litteris adhiberetur, & staretur, si forent exhibitæ, vel ostensæ, per hoc autem nullum jus cuique de novo acquiri volumus, sed antiquum, si quod sit, tantummodo conservari. Nulli ergo omnino hominum, licet hanc paginam nostri decreti, & voluntatis infringere, vel ei casu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis dominicæ millesimo, quingentesimo, sexagesimo septimo, tertio Kal. Januariæ, Pontificatus nostri anno secundo CC. Jo Solano A. Milet. T. Capiferrens. A. Moran. P.^o Oziolus Zus de total. P. Panirra B. Beltrandus, citra ll. d. mus, tendicte quia expedivit alià sub eadem dat. 6. Pena 1. Celsus proto.^{us} Maragonus. A. Moran. Ca Rarengus. A. de Avila Zo. Tu.^s quid,

total. Pius Episcopus Servus Servorum Dei, ad futuram rei memoriam. Provisionis nostræ debet provenire subsidio, ut jus suum cuilibet conservetur. Hinc est, quod nos tenore quarundam litterarum felicis recordationis Pij Papæ Quarti, prædecessoris nostri, in registro ipsius prædecessoris repertos, pro eo, quod sicut exhibita nobis nuper pro parte dilecti filij Antonij de Sanct Miguèl Electi Civitatis Imperialis Episcopi, petitio continebat, ipse hujusmodi tenoribus, ex cærtis causis noscitur indigere de registro ipso de verbo ad verbum transcribi, & ad ipsius Antonij Electi instantiam præsentibus annotari fecimus, qui est talis: Pius Episcopus, Servus Servorum Dei, dilecto filio Antonio de Sanct Miguèl, Electo Civitatis Imperialis, Salutem, & Apostolicam benedictionem. Apostolatus Officium, meritis licet imparibus, nobis ex alto commissum, quo Ecclesiarum Omnium regimini divina dispositione præsidimus, utiliter exequi coadjubante Domino cupientes, solliciti corde reddimur, & solertes, ut cum de Ecclesiarum ipsarum regiminibus agitur committendis, tales eis in Pastores præficere studeamus, qui populum suæ curæ creditum sciant, non solum doctrina verbi, sed etiam exemplo boni Operis informare, commissasque sibi Ecclesias in statu pacifico, & tranquillo, vellent & valeant authore Domino, salubriter regere, & feliciter gubernare. Dudum siquidem provisiones Ecclesiarum omnium, apud Sedem Apostolicam tunc vacantium, & in antea vacaturarum ordinatione, & dispositioni nostræ reservationis, decernentes, ex tunc irritum, & inane, si secus super his à quoquam, quavis autoritate, scienter, vel ignoranter, contingeret attentari, postmodum verò Ecclesia Civitatis Imperialis, quam nos hodie in Provincia de Chille nuncupata, in Insulis Indiarum Maris Oceani consistente, ex certis causis de fratrum nostrorum Consilio Apostolica Autoritate, ereximus, & instituimus, & ad quam jus patronatus, & præsentandi Romano Pontifici pro tempore existenti infra annum propter loci distantiam, personam idoneam, quoties illius va-

catio ea, prima vice excepta, pro tempore occurrerit, Charis-
 simo in Christo filio nostro Philippo Hispaniarum Re-
 gi Catholico ex pro tempore existenti Castellæ, & Legio-
 nis Regi, de simili Consilio, dicta autoritate reservavi-
 mus, prout in nostris inde confectis litteris plenius con-
 tinetur ab ejus primeva erectione hujusmodi, apud Se-
 dem præfatam vacante. Nos ad provisionem ejusdem
 Ecclesiæ celerem, & felicem, de qua nullus præter nos,
 ac vice, se intromittere potuit, sive potest, reservatione,
 & decreto obsistentibus suprascriptis, ne Ecclesia ipsa
 longæ vacationis exponatur incommodis, paternis, &
 sollicitis studijs intendentes, post deliberationem, quam
 de præficiendo eidem Ecclesiæ personam utilem, &
 etiam fructuosam, cum eisdem fratribus habuimus di-
 ligentem, demum ad te fratrem ordinis minorum,
 ordinem ipsum expresse professum in Præbyteratus or-
 dine constitutum, ac verbi Dei prædicatorem, cui
 apud nos de litterarum scientia, vitæ munditia, honesta-
 tate morum, spiritualium providentia, & temporalium
 circumspectione, alijsque multiplicum virtutum donis,
 fidedigna testimonia perhibentur, direximus oculos
 nostræ mentis. Quibus omnibus debita meditatione
 pensatis de persona tua, nobis, & dictis fratribus nos-
 tris, ob tuorum exigentiam meritorum accepta, præ-
 dictæ Ecclesiæ de simili Consilio dicta autoritate pro-
 vidimus; teque illi in Episcopum præfecimus, & Pas-
 torem, Curam, & administrationem ipsius Ecclesiæ,
 tibi in spiritualibus, & temporalibus plenarie com-
 mittendo in illo, qui dat gratias, & largitur præmia
 confidentis, quod dirigente Domino actus tuos, præfa-
 ta Ecclesia sub tuo fœlici regimine regetur utiliter, &
 prospere dirigetur, ac grata in eisdem spiritualibus,
 & temporalibus suscipiet incrementa: Jugum igitur Do-
 mini tuis impositum humeris, prompta devotione
 suscipiens, Curam, & administrationem præfatas, sic
 exercere studeas, sollicitè, fideliter, & prudenter, quod
 Ecclesia ipsa gubernatore provido, & fructuoso admi-
 nistratore gaudeat se commissa. Tu que præter Eter-

nã retributionis prãmium , nostram , & dictã Sedis
 benedictionem , & gratiam ex inde uberius consequi
 merearis : Datis Romã apud Sanctum Petrum , anno
 Incarnationis Dominicã , millesimo , quingentesi-
 mo , sexagesimo tercio , undecimo . Kal. Aprilis , Ponti-
 ficatus nostri anno quinto . Caterum , ut singularum
 litterarum prædictarum tenores prædicti sic incerti
 rei , seu facti certitudinem faciant , autoritate Appo-
 stolica decernimus , ut illud idem robur , eamque vim ,
 cum denique vigorem dicti tenores per omnia habeant ,
 quã haberent originales litterã suprãdictẽ , ac eadem
 prorsus eisdem tenoribus fides adhibeatur , quando-
 cumque , vel ubicumque , sive in iudicio , sive alibi ,
 ubi fuerint exhibiti , vel ostensi , & eisdem tenori-
 bus firmiter stetur in omnibus , sicuti eisdem origina-
 libus litteris adhiberetur , & staretur , si forent exhi-
 bitã , vel ostensã . Per hoc autem nullum jus cuique
 de novo adquiri volumus , sed antiquum , siquod sit
 tantummodo conservari ; & in super volumus , quod
 tu juxta voluntatem dicti prædecessoris in eisdem litte-
 ris annotatã , eandem fidei professionem juxta for-
 mam , quam sub Bulla nostra mittimus introducã ,
 mittere omnino tenearis , ipsãque formam juramenti
 professionis à te tunc factã , nobis de verbo ad verbum ,
 per tuas patentes litteras tuo sigillo munitas , quanto-
 tius destinare procures . Nulli ergo omnino hominum
 liceat hanc paginã nostri decreti , & voluntatis in-
 fringere , vel ei ausu temerario contraire . Siquis au-
 tem hoc attentare præsumperit , indignationem Omni-
 potentis Dei , ac Beatorum Petri , & Pauli Apostolorum
 ejus , se noverit incursum . Datis Romã apud Sanc-
 tum Petrum , anno Incarnationis Dominicã , milles-
 simo , quingentesimo , sexagesimo septimo , tertio
 Kal. Januariã , Pontificatus nostri anno secundo de
 lxx. vii. Jo Solan. A. Mileti. T. Capiferrens. A. Mo-
 ran Rupch,io In zu. qud toral. Theo de palude pro
 coi solvit in alia. Jo Franciscus Caldera pro m.^{to} & pro
 coi solvit in alia. Jo Franciscus Ferrarius pro coi solvit

in alia. Jo Franciscus Bucca pan. solvit in alia. f. dafescinis p- m. de obicis solvit in alia. P. Panirra pro coi solvi in alia. B. beltrandus, circa lxx. Vm,º. dinus residuum, quia expedit in alia sub eadem dat. 5. A. Manoris. A. de Avila. R. Matigua de Avila pro.ºº. Post quarum quidem litterarum Appostolicarum præsentationem, & receptionem, nobis, & per nos, ut præmittitur, factam, ex parte prælibati Domini Regis fuimus requisiti, quatenus ad executionem earundem litterarum, procedere, ac Dignitates, Canonicatus, & Præbendas, ac alia beneficia, & officia in dicta nostra Ecclesia, & Dicecesi erigere, & instituere, & alia facere, quæ in eisdem litteris continebantur, dignaremur. Nos igitur Antonius Episcopus præfatus attendentes requisitionem hujusmodi fore iustam, & rationi congruam, volentesque mandatum Appostolicum exequi, ut tenemur, ad laudem, gloriam, & honorem Omnipotentis Dei, & Beatæ Mariæ Virginis, Matris ejus, erectionem, & institutionem infra scriptam facimus, & instituimus de Dignitatibus, & Præbendis, ac beneficiis, & officijs infra scriptis.

Decanatum, quæ dignitas prima post pontificalem in eadem Ecclesia existat, pro uno Decano, qui curet, & provideat, quod Officium Divinum, & omnia alia, quæ ad Dei cultum pertinent, tàm in Choro, quàm in Altari, & in processionibus intra Ecclesiam, & extra, & ubicumque Conventus Ecclesiæ, seu Capituli ad illud exolvendum congregabitur, cum silentio, & ea, qua decet honestate, & modestia, ritè, & rectè perficiantur; ad quem, & pertinebit his, quibus à Choro ex causa discedere convenit, expressa causa, & non alias licentiam concedere.

Archidiaconatum ejusdem Civitatis, ad quem Clericorum Ordinandorum, examinatio, & Prælato solemniter celebrante assistentia, & visitatio Civitatis, & Dicecesis, toties, quoties à Prælato sibi injunctum fuerit, cum ejus semper commissionalibus litteris, à qua non possit excusari, nisi infirmitatis causa, vel alio

jus-

Decanatus.

Archidiaconatus.

justo, & verò impedimento, & alia, quæ de jure communi sibi compettunt exercere pertinebit; qui tamen in altero jurium, vel in Sacra Theologia ad minus bachalaureus in aliqua universitate graduatus existat.

Cantoria.

Cantoriam, ad quam nullus possit præsentari, nisi in musica utriusque cantus, vel ad minus in cantu plano doctus, & peritus existat, qui in facistorio cantare, & Ministros Ecclesiæ docere tenebitur, modo, & ordine à Prælo sibi injuncto, & ea quæ ad cantum pertinent, & spectant, per se ipsum, & non per alium, ordinare, corrigere, & emmendare in Choro, & ubicumque Capitulum convenerit, curabit.

Scholasteria.

Scholasteriam, ad quam etiam nullus, nisi in altero jurium, aut Sacra Theologia in aliqua generali Universitate graduatus existat, præsentetur; qui Clericos, & Ecclesiæ Ministros, omnesque alios Diocesanos audire volentes per se ipsum docere tenebitur; docebit autem semper ea, quæ Episcopo videbuntur expedire.

Thesauraria.

Thesaurariam, ad quam Ecclesiam claudere, & aperire, & Campanas pulsare, lampades providere, luminaria curare, de incenso, luminibus, oleo, pane, & vino, ac reliquis ad celebrandum necessarijs de redditibus fabricæ Ecclesiæ ad votum Capituli, Prælo absente, providere spectabit.

Canonicatus.

Nec non decem Canonicatus, & Præbendas, quas à dictis Dignitatibus omnino separatas esse decernimus, ita ut nunquam una dignitas simul cum Canonicatu, nec è contra obtineri possit, ordinamus. Ad quos Canonicatus, & Præbendas, vel dignitates nullus præsentari possit, nisi ad Sacrum Præbyteratus ordinem jam sit promotus. Quibus quidem Canonicis quotidianarum Missarum celebratio pertinebit, præterque in primæ, & secundæ dignitatis festivitibus, in quibus Prælatus, vel eo impedito, aliqua ex dignitatibus, celebrare tenebitur.

Portiones.

Instituimus insuper sex integras Portiones, totidemque dimidias Portiones; & qui ad integras Por-

tionones præsentandi fuerint, ad Sacrum Diaconatus Ordinem prius promoti sint; in quo quidem ordine teneantur quotidie in Altari deservire, nec non passionnes cantare. Qui verò ad dimidias portiones præsentandi fuerint; ad Sacrum Subdiaconatus ordinem jam sint promoti, qui Epistolas ad Altare, & in Choro, similiterque Prophetias, Lamentationes, & lectiones decantare teneantur.

Volumus insuper, & statuimus, quod ad Dignitates, Canonicatus, & Præbendas, Portiones integras, & dimidias suprascriptas, vel ad aliud quolibet beneficium totius nostræ Diocesis nullus præsentari valeat, qui cujusvis ordinis privilegij, aut officij occasione, à jurisdictione nostra ordinaria sit exemptus; quod si forte contingerit exemptum aliquem præsentari, vel institui; talis præsentatio, vel institutio sit ipso jure nulla; talisque præsentatus si post præsentationem exemptum se esse præsumpserit; præsentatio, & collatio ipso jure, ex nunc irrita sit, & nulla; idemque prorsus observetur in alijs beneficijs, & Ecclesijs totius Diocesis.

Ac duos Rectores, qui in dicta Cathedrali Ecclesia sacrum exerceant officium, ritè, & rectè Missas celebrando, Confessiones audiendo, aliaque Sacramenta cautè, & sollicitè ministrando, qui ad nutum, & voluntatem nostram, & pro tempore existentis Episcopi eligi, & moveri possint; & si opus fuerit, plures augeri possint, & hoc observetur in omnibus alijs Ecclesijs totius nostræ Diocesis.

Ac sex Acolitos, qui Acolitatus officium in Altaris ministerio quotidie per ordinem exerceant, nominamus, & instituimus. Item statuimus, & ordinamus, quod in uno ex dictis decem Canonicatibus in dicta Ecclesia providendis, eligatur Sacerdos Theologus, & in aliqua Universitate graduatus, qui doctè, & decenter valeat in dicta Ecclesia diebus, qui illi fuerint assignati, concionare, verbumque Dei proponere, quæ Præbenda, & Canonicatus dicatur Magis-

Rectores.

Acoliti.

Magistralijs.

Capellani.

tralis ad instar Cathedralium Ecclesiarum Hispaniæ. Capellanos insuper sex, qui omnes tam in horis nocturnis, quam diurnis, ac etiam Missarum solemnitatibus ad ambonem, seu facistorium in Choro personaliter interesse teneantur, & quolibet Mense Missas viginti, nisi infirmitate, vel alio juxta impedimento fuerint impediti, celebrare teneantur.

Præsentationem autem personarum idonearum ad dictas Dignitates, Canonicatus, & Præbendas, Portiones integras, ac dimidias in dicta nostra Cathedrali Ecclesia præfatis Catholicis Hispaniarum Regibus, ac eorum successoribus, prout de jure, & Authoritate Apostolica eis competit, reservamus.

Acolitorum, ac Capellanorum prædictorum electionem, nominationem, seu provisionem, ad nos, & successores nostros, una cum nostro Capitulo omnino pertinere decernimus; volumus autem, ut dicti Capellani, qui pro tempore fuerint eligendi, non sint familiares Episcopi, nec alicujus alterius personæ dicti Capituli, nec fuerint tempore vacationis.

Sachrista.

Officium verò Sachristæ erit, ut ea, quæ ad Officium Thesaurarij spectant, ipso præsentente, ex ejus Commissione, & in ejus absentia de mandato Episcopi, exequi teneatur.

Perticarius.

Perticarius eligitur per Episcopum, & Capitulum, ad quem spectabit in Processionibus, & Missis, & alijs horis, & actibus solemnibus ordinare Capitulum, & Clerum, edducere, & reducere celebrantes, & Ministros à Sachristia ad Altare, & ab Altari ad Chorum, & cætera omnia facere, quæ solent Perticarij in Ecclesiis Cathedralibus Regnorum Hispaniæ.

Organista.

Officium Organistæ, qui organa diebus festivis, & aliquibus anni temporibus pulsare tenebitur, ad votum Prælati, & Capituli eligatur.

Oeconomus

Officium Oeconomi, sive procuratoris fabricæ, & Hospitalis, qui architectoribus, muratoribus, nec non fabris lignarijs, & alijs quibuscumque Officialibus, Ecclesijs ædificandis, operam dantibus, instituimus, qui

per se, vel alios, redditus, & proventus annuos, & quacumque emolumenta, & obventiones ad dictam fabricam, & Hospitalem quovismodo pertinentes, colligere, & expendere debet, redditurus Episcopo annuam rationem, de receptis, & consumptis, præstita prius per eum idonea cautione, ante quam ad officium non admittatur, reddetque semper prædictam rationem in præsentia Capituli.

Officium in super Chancellarij Ecclesiæ, & Capituli, qui quoscumque contractus inter Ecclesiam, & Episcopum, & inter Capitulum, & quoscumque alios, & in prothocolo vota recipere, actus Capitulares scribere, donationes, possessiones, census, seu præcaria, per eosdem videlicet Episcopum, & Capitulum, & Ecclesiam, vel eisdem facta, vel in posterum facienda, annotet, & scribat, instrumentaque custodiat, partesque reddituum Beneficiatis distribuat. Nec non rationem reddat, & recipiat; qui supradictus Chancellarius ab Episcopo simul, & Capitulo semper eligatur.

Chancellarius

Officium Canicularij, qui Canes ab Ecclesia eijciet, & in omnibus sabbatis, & quibuscumque Sanctorum festis, vigiliis habentibus, & aliis, quando per Thesaurarium sibi fuerit injunctum, Ecclesiam verret, & purgabit, ab Episcopo, & Capitulo nominetur, & eligatur; & quia secundum Apostolum, qui Altare servit, de Altari vivere debet, omnes, & singuli Dignitates, Canonici, Portiones integre, & dimidiæ, Capellani, Clericuli, seu Acoliti, ceterique Officiales juxta numerum supradictum, tam de fructibus, quam de regia donatione, & jure decimarum, aut alio quovismodo in præsentia, vel in futurum Mensæ Capitulari pertinentibus, ordine litterario suas partes levent, & accipiant; scilicet Decanus, Archidiaconus, Cantor, Scolasterius, Thesaurarius, & omnes Canonici, nec non portionarij, & dimidi portionarij, ac Rectores, nec non Clericuli, ac omnes alij supra nominati, & nominandi modo sequenti. Decanus levet centum, & quinquaginta libras, pesos in his partibus nuncupatos,

Canicullarius

qua-

quarum librarum, quamlibet, quadragintos, octoginta, & quinque marapetinos monetae Hispaniae constituentem. Archidiaconatus centum, & triginta pesos, seu Castellanos ejusdem valoris, & quaelibet ex supradictis dignitatibus totidem. Quilibet verò Canonicus centum pesos, seu Castellanos ejusdem valoris, seu quantitatis. Portionarij verò quilibet eorum levet, & accipiat septuaginta libras, seu Castellanos, supra memorati valoris; dimidij Portionarij triginta quinque. Quilibet ex supradictis sex Capellanis triginta; Acoliti, seu Clericuli octo; Organista duodecim. Perticarius duodecim. Oeconomus duodecim. Nottarius sive Chancellarius duodecim. Canicularius octo. Qui ordo observetur inter Decanum, & Dignitates, Canonicos, & Portiones integras, & dimidias, Capellanos, Clericulos, Organistam, Perticarium, Chancellarium, Oeconomum, & Canicularium in divisione, & partitione decimarum taliter, ut Portionarius excedat dimidium Portionarium medietate; Canonicatus excedat Portionarium tertia parte portionis, & Dignitas excedat Canonicum alia tertia parte. Decanus verò excedat Dignitates ordine supradicto, quae proportio excessus, divisio, distributio, & partitio observetur tantummodo in distributione, divisione, & partitione decimarum ad Mensam Capitularem pertinentium, & nullomodo in alijs fructibus, proventus, & emolumentis quibuscumque ad ipsum Capitulum, Decanum, Dignitates, Canonicos, Portionarios, & dimidios Portionarios pertinentibus; sed haec inter ipsos equaliter dividant, & proportionaliter accipiant. Et quia, ut dictum est, propter officium datur beneficium, volumus, & in virtute Sanctae Obedientiae districtè precipiendo, mandamus, quod praedicta stipendia sint quotidianae distributiones assignatae, & distributae interessentibus quotidie singulis horis nocturnis, pariter, & diurnis, & Missae majori, & alijs exercitijs dictorum officiorum. Ita, quod à Decano, usque ad Acolitum inclusivè, is, qui alicui horae non interfuerit, in

Choro, stipendio, & distributione, tali horæ assignatis careat; & similiter Officialis, qui sui officij exercitio, vel executioni decrit, stipendio pro singulis vicibus careat prorata. Tales vero distributiones, & stipendia, quibus absentes privantur, acrescant, & appositæ fiant, prout ex nunc apponimus interessentibus. Item volumus, & eadem authoritate statuimus, & ordinamus, quod omnes, & singuli Dignitates, Canonici, Portionarij, & dimidij Portionarij, simul cum Decano nostræ Cathedralis Ecclesiæ teneantur per se ipsos in ea residere, & servire per undecim Menses continuos, seu interpolatos quolibet anno. Alioquin nos, vel successores nostri, qui pro tempore fuerint, aut Capitulum Sedevacante teneantur, eo prius vocato, aut audito, si justam aut rationabilem causam suæ absentię non dederit, aut allegaverit; Personatum, Dignitatem, Canonicatum, Portionem, seu dimidiam Portionem talis absentię, vacantem pronunciare, & declarare, reservando, & remittendo, quam citius potuerint, præsentationem talis Præbendæ, Catholicæ Majestati Regis Hispaniarum, & ejus pro tempore successoribus. Iuxta absentię causam à Choro, hoc loco definitimus, egritudinem; dum tamen Beneficiatus egrotus in Civitate maneat, aut in sub Urbis ejusdem Civitatis, aut si in dictam infirmitatem incidit absens à Civitate, dum tamen cum reddiderit, aut reddere ad eam paraverit, legitimis probationibus teneatur ostendere causam suæ absentię, vel dilationis; vel cum de mandato Episcopi, & Capituli simul, & pro bono, & utilitate dictæ Ecclesiæ talis absentia contigerit.

Volumus insuper, & eadem Apostolica Authoritate statuimus, ordinamus, decernimus, & mandamus, quod omnium decimarum, tam Cathedralis Ecclesiæ, quàm aliarum Ecclesiarum dictæ Civitatis, & Diocesis, fructus, redditus, & proventus in quatuor equales partes dividantur. Quarum unam, nos, & successores nostri Episcopi, perpetuis futuris tem-

poribus pro onere Pontificalis habitus sustentando, & ut decentius, & iuxta Pontificalis Officij exigentiam, statum nostrum sustentare, & conservare valeamus, absque aliqua diminutione pro nostra Episcopali Mensa habeamus; Decanus verò, Dignitates, Canonici, Portionarij, & dimidij Portionarij, & reliqui omnes, quos supra nominavimus, & instituimus, aliam quartam integram partem modo præmissa inter se ipsos dividendam habeant; à quibus supra dictis duabus partibus, licet ex commissione Apostolica, & longo tempore usu, moribus, & consuetudine approbatis, eadem Catholica Majestas tertiam partem, tertias in Hispania vulgaritè nuncupatas, recipere, & levare consueverit; tamen ipsa Majestas volens erga nos, suæ liberalitatis dexteram extendere, prout extendit in alijs Ecclesijs in dictis partibus, nos, & Episcopos successores nostros, ac Capitulum præfatum, ut magis debitores, tanto munere efficeremur, ut pro eadem Majestate, & Regibus ejusdem successoribus preces effundere teneremur in dicta Ecclesia; nos, & dictum Capitulum, quo ad dictam partem, & partem liberos, & exemptos in futurum omnino esse voluit.

Reliquas verò duas quartas partes dictarum decimarum in novem partes esse dividendas ordinamus; quarum duas assignamus dictæ Majestati Regis Hispaniæ, & successoribus in signum superioritatis, & juris Patronatus, ac ratione acquisitionis dictæ terræ, & Provinciæ. De reliquis verò septem partibus, bifariam duximus esse faciendam divisionem, quarum quatuor de dictis septem omnium decimarum partibus Parrochiæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ, pro dictis duobus Rectoribus in eadem dicta nostra Ecclesia, ut dictum est, præficiendis, cum omnibus primitiis, eidem Parrochiæ applicamus; ita tamen, quod dicti duo Rectores præstare teneantur octavam partem dictarum quatuor partium, sic illis applicatarum, Sacristæ dictæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ, qui te-

neatur iuxta morem, & Consuetudinem in eadem deservire, volumus tamen, quod si successu temporis portio supranominatorum duorum Rectorum, numerum centum, & quadraginta aureorum Castellanorum, pesos vulgariter nuncupatos, supra memorati valoris excefferit, quod omne illud acrescat reliquis Dignitatibus, Canonicis Portionarijs, & dimidijs Portionarijs, & omnibus alijs officijs nostræ Cathedralis Ecclesiæ. In singulis verò Parrochialibus Ecclesijs, tam dictæ Civitatis, quàm totius nostræ Diocesis, quatuor prædictæ partes de septem supradictis, beneficijs in quacumque supradictarum Ecclesiarum erigendis, & creandis, applicamus, declarantes etiam ex nunc octavam partem dictarum quatuor dictis beneficijs, sic applicatarum, Sacristæ, cujuscumque Parrochialis Ecclesiæ, tam dictæ Civitatis, quàm totius nostræ Diocesis esse tribuendam.

Volumus autem, quod in omnibus dictæ Civitatis, & Diocesis nostræ Ecclesijs Parrochialibus nostra Cathedrali Ecclesia duntaxat excepta, tot beneficia simplicia creentur, & ordinentur, quot ex quantitate reddituum dictarum quatuor partium, sic eisdem beneficijs applicatarum, creari, & ordinari possint, assignata tantum congrua, & honesta sustentatione Clericis, quibus ipsa beneficia conferri debent, ita quod nullus sit determinatus numerus dictorum beneficiorum, sed supererescens fructibus, crescat etiam in eisdem Ecclesijs Ministrorum copia. Quæ quidem prædicta beneficia simplicia servitoria, quæ pro tempore in dictis Ecclesijs creari contigerit, quotiescumque quovismodo vacate acciderit, volumus, & statuimus, quod provideantur filijs duntaxat patrimonialibus descendentes ab incolis, qui ex Hispania in dictam Provinciam transmearunt, aut ad eam inhabitandam in futurum transire contigerit, donec in posterum villa, & cognita per nos, vel successores nostros Capacitate Indorum, & eorum profectione in Christiana Religione, ad instantiam, & petitionem supradicti Patroni,

nunc,

nunc, vel pro tempore existentis, visum fuerit, an intersit de huiusmodi beneficijs dictis Indijs providere; præmissis semper in alterutra provisione examine, & oppositione, iuxta formam, & laudabilem consuetudinem in Episcopatu Palentino, inter filios Patrimoniales hæcenus observatam, dum tamen dictis filij Patrimoniales, quibus sic de dictis Beneficijs provisum fuerit, infra duos annos à die sibi factæ provisionis teneantur eam præsentare coram Senatoribus Regalis Consilij, & obtinere ratihabitionem dictæ Catholicæ Regiæ Majestatis, vel pro tempore ejusdem successorum in Hispaniæ Regnis; alioquin prædicta beneficia simplicia, eo ipso vacare censeantur, præfatusque Catholicus Rex, sive illius pro tempore successores personas alias possint ad dicta beneficia iuxta prædictam formam qualificatas præsentare.

Volumus autem, & decernimus, quod donec tales filij Patrimoniales existant, qui secundum morem, & præfactam consuetudinem dicti Episcopatus Palentini eligi possint; præsentatio dictorum beneficiorum pertineat ad Catholicam Regiam Majestatem, tanquam Patronum, vel ejus in Regno Hispaniæ pro tempore successores.

Sed quia animarum Cura dictæ Civitatis, & totius nostræ Diocesis ad nos, & successores nostros, qui, iuxta Apostoli sententiam, de illis in die judicij rationem reddituri sumus, principaliter, & præcipuæ spectat; accedente ad hoc consensu, & voluntate suprascriptæ Regiæ Majestatis, & sua instante petitione, tanquam Patroni dictorum beneficiorum; volumus, & ordinamus, quod in omnibus dictæ Civitatis, & Diocesis nostræ Ecclesijs Parochialibus, nos, vel Prælati successores nostri, qui pro tempore fuerint, provideamus, commendemus, & injungamus Curam animarum pro nostræ voluntatis arbitrio, tam in nostra Ecclesia Cathedrali, quam in omnibus alijs nostræ Diocesis, Sacerdotibus, quos Magis idoneos,

& sufficientes, vita, & doctrina, & animarum sollicitudine viderimus, modo, ordine, & pro tempore, quibus nobis Magis expedire censebitur, requirentes atentè, prout requirimus, sub divini oblatione iudicij futuros omnes nostros successores, & rogantes eos, quod in commissione animarum non sit aliqua personarum acceptio, nec intersit humanus affectus, sed cautè, & sedulo provideant, solumque à Deo commissarum sibi ovium utilitati consulant, & profectui: Et ut tales sic provisi commodius, & expeditius sustentari valeant, & pro ipsa animarum sollicitudine aliquam suscipiant temporalem retributionem; cuilibet eorum sic provisto pro Parrocho applicamus centum triginta aureos Castellanos supra dicti ponderis, & valoris, ex dictis quatuor partibus beneficiaris supra applicatis, ante omnia, & in primis deducendos, & insuper omnes primitias illius Parrochie, in qua animarum cura gesserit; relicta prius parte, Sachriste prius assignata.

Volumus insuper, & ordinamus, quod institutio, & destitutio Sachristarij, tam nostre Cathedralis Ecclesie, in his que ad officium Parrochi spectant, quam Ecclesiarum totius nostre Diocesis, fiat semper ad nutum, & dispositionem nostram, & nostrorum pro tempore successorum, cum moderamine salarij; scilicet, quod si forsan dicta octava pars, que sibi soli, ut jam dictum est, convenit; in magnam, & opulentam creverit quantitatem, quidquid ex eadem octava parte, illi per nos, vel successores nostros demptum fuerit; in ipsius Ecclesie fabricam, vel aliquod aliud ad Divini Cultus augmentum ejusdem Ecclesie, & non in alios usus consumi debeat.

Similiter tres partes restantes de septem partibus suprascriptis, in duas partes equaliter dividantur, quarum unam, scilicet medietatem trium dictarum partium, cuilibet dictorum oppidorum Ecclesie fabricę libere applicamus; reliquam vero partem, videlicet medietatem trium dictarum par-

tium, Hospitali cujuslibet oppidi consignamus; de qua quidem medietate, sive partibus eidem Hospitalibus applicatis, dicta Hospitalia teneantur, Hospitali principali existenti, ubi Cathedralis est Ecclesia, decimam quodlibet anno solvere.

Applicamus etiam eadem autoritate in perpetuum pro fabrica dictæ nostræ Cathedralis Ecclesiæ decimas unius Parrochiani, tam dictæ Cathedralis Ecclesiæ, quam etiam omnium aliarum Parrochiarum totius Civitatis, & Diocesis, per præfatum fabricæ Oeconomum singulis annis eligendi, dum tamen talis electus Parrochianus non sit primus, major, vel ditior nostræ dictæ Cathedralis, vel aliarum Parrochiarum dictæ Civitatis, & totius nostræ Diocesis; & hoc observetur in oppidis Hispanorum; minime verò in oppidis Indorum.

Officium verò diurnum pariter, & nocturnum, tam in Missa, quam in horis Canonicis fiat semper, & dicatur secundum Breviarium, & Missalem, à Beatissimo Papa nostro instituenda, & edenda iuxta decretum Sacri Tridentini Consilij; interim verò, quod ad nos pervenit, fiat secundum consuetudinem Ecclesiæ Hispalensis.

Volumus insuper, & statuimus, quod Portionarij ipsi vocem habeant in Capitulo, una cum Dignitatibus, & Canonicis, tam in spiritualibus, quam temporalibus, præterque in electionibus, & alijs casibus, à jure sibi prohibitis, qui solis Canonicis à jure pertinent.

Statuimus insuper, & ordinamus, quod in dicta nostra Ecclesia Cathedrali, præterque in diebus festivis, in quibus una tantum solemniter Missa celebrabitur hora tertiarum, duæ quotidie Missæ celebrentur, quarum una, prima secunda feria cujuslibet Mensis celebretur de Requiem pro animabus Regum Hispaniæ; diebus verò Sabbatis ejusdem hebdomadæ celebretur Missa in honorem Virginis Mariæ pro incolumitate, & salute Regum Hispaniæ; reli-

quis verò diebus præfata Missa de prima possit celebrari ad voluntatem, & dispositionem cujuslibet personæ volentis eam dotare. Dictique Episcopus, & Capitulum, possint quancumque dotem recipere, à quibusvis personis sibi oblatam, pro ejusdem Missæ celebratione; secunda verò Missa, de festo, vel de feria occurrenti hora tertiarum, semper celebrabitur. Et quicumque Missam majorem celebraverit, ultra communem distributionem, omnibus illi Missæ interessentibus assignatam, vel assignandam, lucretur triplum; & quicumque majori Missæ non interfuerit; tertiam, & sextam illius diei amittat, nisi ex infirmitate, vel alia justa, & rationabili causa, & simul Decani, vel alterius in Choro, pro tempore Præsidentis, licentia, absens fuerit; super quo, petentis, & concedentis licentiam, conscientiam oneramus. Et quicumque similiter matutinis, & laudibus interfuerit, triplum lucretur, quantum ad quamcumque diei horam, & insuper stipendium primæ, quamvis illi non interfuerit.

Volumus insuper, & statuimus, quodbis in quolibet hebdomada Capitulum celebretur, feria videlicet tertia, & sexta, & quod feria tertia tractetur de negotijs occurrentibus; feria autem sexta de nulla alia re, quam de morum correctione, & emendatione, & his, quæ ad Divinum Cultum debite celebrandum, & ad Clericalem honestatem in omnibus, & per omnia, tam in Ecclesia, quam extra, conservandam spectant: Et quælibet alia dies ad Capitulum celebrandum sit interdicta, nisi novi casus, qui emerferint, id exposcant. Per hoc autem nolumus in aliquo jurisdictioni nostræ Episcopali, aut successorum nostrorum circa correctionem, & punitionem dictorum Canonicorum, Dignitatum, omniumque aliarum personarum nostræ Cathedralis Ecclesiæ, & Diocesis, aliquatenus derogari, quam omnimodam jurisdictionem, visitationem, correctionem, & punitionem, nobis, & dictis successoribus nostris reservamus, quatenus

de jure , & iuxta Sacri Consilii Tridentini Sanctiones conceditur , & statuitur.

Item eadem Appostolica auctoritate , nec non de ejusdem sollicitudinis petitione , quia in ipsis Pro-
vintijs de Chille in Civitate Imperiali Cathedralis
Ecclesia in honorem Dei , & Domini nostri , & sub in-
vocatione Sancti Michaëlis , Appostolica Auctoritate
erecta est ; nos omnes habitatores incolas , & vicinos ,
tam intra Civitatem , quam extra in ejus suburbijis ,
de presenti , vel in futurum habitantes , & commo-
rantes , in dicta nostrae Ecclesiae Cathedralis Sancti
Michaëlis Parrochianos erigimus , deputamus , &
assignamus , donec in dicta Civitate , commoda per
nos , vel per successores nostros fiat divisio Parro-
chiarum ; cui Cathedrali , etiam jura Parrochialis
Ecclesiae solvere teneantur , decimas , primitias , &
oblaciones offerre , & à Rectoribus ejusdem Ecclesiae
confessiones , Eucharistiam , & alia Sacramenta per-
cipere , nec non eisdem Rectoribus Sacramenta hu-
jusmodi conferendi , & administrandi , & Parrochia-
nis recipiendi , licentiam concedimus , pariter , & fa-
cultatem.

Item volumus , statuimus , & ordinamus , quod
consuetudines , constitutiones , ritus , & mores le-
gitimos , & approbatos , tam officiorum , quam in-
signiarum , & ordines anniversariorum , officiorum ,
Missarum , aliorumque omnium approbatorum Eccle-
siae Hispalensis , & Metropolitanae de los Reyes , nec
non aliarum quarumvis Ecclesiarum , ad nostram Ca-
thedralem Ecclesiam decorandam , & regendam ne-
cessarios , tradducere , & transplantare libere valeamus.

Et quia , quae de novo emergunt , novo indigent au-
vilio ; igitur litterarum supradictarum virtute plenissi-
mam emmendandi , ampliandi , interpelandi , & ea ,
quae oportuerit , in posterum statuendi , & ordinandi ,
potestatem nobis reservamus , ut possimus id facere ,
quoties oppus esse visum fuerit ; semper tamen , &
non alias , quam de petitione , & instantia Regis Ma-

Majestatis , tàm circa constitutionem , & taxationem dotis perpetuam , vel temporalem , quàm circa retentionem decimarum , vel divisionem earundem tenore Bullæ Alexandri sexti Romani Pontificis , per quam ipsis Regibus Hispaniæ fuit facta donatio decimarum , licet ad præsens per eandem Regiam Majestatem ad alimenta , & ad alia in hac erectione contempta , sint nobis donatæ. Quæ omnia , & singula instante , & præsentè prædicto Domino meo Rege , dicta authoritate Appostolica , qua fungimur in hac parte , & melioribus , modo , via , & forma , quibus possumus , & de jure debemus , erigimus , & statuimus , creamus , facimus , disponimus , & ordinamus , cum omnibus , & singulis ad id necessarijs , & opportunis. Non obstantibus quibuscumque , & illis præcipuè , quæ Sanctissimus Dominus noster Papa præfatus in suis præinsertis litteris Appostolicis voluit non obstare ; & ea omnia , & singula , omnibus , & singulis , præsentibus , & futuris , cujuscumque status , ordinis , gradus , præheminentiæ , & conditionis fuerint , intimamus , insinuamus , ac notificamus , & ad omnium notitiam deduci volumus : Et per præsentès mandamus , præcipimusque præfata authoritate , in virtute Sanctæ Obedientiæ , omnibus , & singulis supradictis , ut ea omnia , & singula , quemadmodum à nobis instituta sunt , observent , & observari faciant , quæ iuxta Sacrorum Canonum , & Sancti Concilij Tridentini Decreta , statuta , & ordinata esse volumus. In quorum , & singulorum fidem , & testimonium præmissorum præsentès litteras , sive præsens publicum Instrumentum exinde fieri , per Nottarium Appostolicum infrascriptum subscribi , & publicari mandavimus , nomineque nostro , & nostri sigilli impressione fecimus , & jussimus communiri. Datis in hac Civitate Imperiali in Palatio nostræ habitationis , decima octava die Mensis Maij , anno à partu virgineo , millesimo , quingentesimo , septuagesimo primo : Præsentibus , Venerabili Fratre nos-

tro Licenciato Domino Augustino de Cisneros, Decano dictæ nostræ Sanctæ Ecclesiæ, Venerabilibusque viris Jeronimo Basquez, & Andrea Martino de Sancta Anna, Clericis Præsbyteris, & Didaco de Valdenbro, & Ferdinando Ortiz de Caravantes, Subdiaconibus, testibus ad id rogatis. Frater Antonius Episcopus Imperialis. Et ego Franciscus de Medina, Notarius Apostolicus, & hujus Audientiæ Episcopalis, una cum suprâ nominatis testibus, præsens fui, & interfui omnibus, & singulis suprâ contentis, & hoc præsens publicum Instrumentum feci, scripsi, nomineque meo, & signo Officij mei subscripsi, & communivi: in fidei, & veritatis Testimonium. Franciscus Medina, Nottarius Appostolicus. Et quia difficile foret eandem Originalem Erectionem, ad loca, ubi expediens fuerit, deferri; id circò eas per Nottarium publicum infrascriptum, describi, & exemplari fecimus, & mandavimus, & in hanc publicam transumpti formam redigi. Decernentes insuper, ut huic publico exemplo, sive transumpto plena fides adhibeatur utilibet in locis omnibus, & singulis, ubi fuerit exhibitum, vel obtensum; ipsumque exemplum, sive transumptum fidem faciat, & illi stetur, ac si originales ipsæ litteræ aparent. Quibus omnibus, & singulis, sic ritè, & legitimè factis, auctoritatem nostram pariter, & decretum imposuimus, prout interponimus tenore præsentium, ac ad amplio rem evidentiam præmissorum præsentis litteras, manu nostra subscriptas, sigilloque nostro munitas, & per Nottarium infrascriptum asignatas, & subscriptas, fieri iussimus, & mandavimus. Datis in dicta Civitate Imperiali anno à Nativitate Domini, millesimo, quingentesimo, septuagesimo quarto, die vero, prima Mensis Aprilis, Pontificatus Sanctissimi Domini nostri Gregorij, Divina providentia, Papæ Decimitertij, anno secundo: Præsentibus ibidem pro testibus, Antonio Rodrigues Garzon, Clerico Diacono, & Joanne de Enlinas, Clerico in minoribus,

& Marco Antonio de Zalas, Clerico primę tonsurę ad premissa vocaris. Frater Antonius Episcopus de Sanct Miguel Imperialis (à qui entra el sello de su Ilustrissima) & ego Joannes Rodrigues publicus, Illustris admodum, & Reverendissimi Domini mei Episcopi Civitatis Imperialis in sua Episcopali Audientia, & per totam suam Diœcesim autoritate, Nottarius, præmissis omnibus, & singulis, una cum prænominatis testibus præfens interfui, & de mandato dicti domini mei Episcopi, hoc præfens transumpti Instrumentum, manu alterius fideliter scriptum, à prædictis litteris originalibus, sub registro extraxi, & transumpsi, & cum eisdem colocavi, signo, & nomini meo signavi, subscripsi, & publicam in fidem, & Testimonio veritatis. (aqui se halla un signo) Joannes Rodrigues, Nottarius publicus. (aqui està una rubrica.

Concuerta fielmente este traslado con la Ereccion original de esta Santa Iglesia Cathedral, que se halla en un Libro antiguo, que se intitula: Libro de Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Imperial, y corre desde fol. 24. buelta, hasta fol. 39. vâ cierto, y verdadero, corregido, y concertado con dicho Original, que queda en dicho Libro en el Archivo Episcopâl, à que en todo me refiero, y de mandato del Ilustrissimo Señor Doctor Don Pedro de Azua, del Consejo de su Magestad, Obispo de esta Santa Iglesia, mi Señor, doy la presente en la Ciudad de la Concepcion de Chile en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil setecientos quarenta y cinco años. Don Juan Theràn de los Rios, Secretario, y Notario del Synodo.

La Copia de la Ereccion de suso, està fielmente trassumptada, de la que se puso en el Libro Original de la Synodo, y corresponde assi con dicho traslado, como con la Ereccion Original del Libro de Cabildo, que uno, y otro queda registrado en el Archivo Episcopâl, y de mandato de su Ilustrissima el Obispo mi

Señor , doy la presente en la Ciudad de la Concepcion, en veinte, y cinco dias del mes de Enero, de mil setecientos , quarenta, y cinco años.

TANTO DEL CABILDO DE LA TRANSLACION
de Cathedral à esta Ciudad por la ruina de la
Imperial , y assimismo de las Actas
del Synodo.

9/10
YO el presente Secretario de Camara de su Ilustrisima el Obispo mi Señor, y Notario de esta Santa Synodo Diocesana, en virtud de lo mandado por el Auto de fusio, Certifico en quanto puedo, y hà lugar en derecho, como en un Libro antiguo de la Ereccion de esta Santa Iglesia à fol. 297. se halla la providencia del tenor siguiente:

Ereccion de la Parrochial de la Concepcion en Cathedral por la ruina de la Imperial. En la Ciudad de la Concepcion, siete del mes de Febrero, de mil, seiscientos, y tres años, el R.^{mo} Don Fray Reginaldo de Lifarraga, Obispo de este Obispado de la Imperial: Haviendo mandado llamar à Cabildo à los Capitulares para tratar, y comunicar cosas importantes al servicio de Dios Nuestro Señor, y buen gobierno del dicho Obispado, pareció Diego Lopez de Añoca, Canonigo de la Santa Iglesia de él, Prebendado, que tan solamente la assiste de presente, y su Señoría R.^{ma} propuso, que como era notorio, la dicha Cathedral estaba desamparada, y desierta de tres años à esta parte, por haverse despoblado la Ciudad Imperial despues de assolada, y puesta à incendio por los Indios nuevamente rebelados, como todas las demás del dicho Obispado en su general conspiracion, y alzamiento, sin reservarse otra alguna mas de esta, en cuya Parrochial están al presente depositados los Ornamentos, que se pudieron sacar de aquella miserable ruina, por ser la mas segura, y acomodada que hà quedado, aunque trabajosa, respecto de estarlo assi el Reyno, y que en el inter, que la guer-

ra, y calamidad continua, que le tiene oprimido, dan lugar con el favor Divino, para que la dicha Cathedral se reedifique en el fuyo; convenia servir, y tener por tal la dicha Parrochial, con el parecer de dicho Cabildo, pues era lo ultimo, que se podia; y el dicho Canonigo en voz, y nombre de el, dixo ser el fuyo, el mismo de su Señoria R.^{ma} por las justas, evidentes, è inexcusables causas, que concurren; y assi en esta conformidad, concurriendo en uno, declararon deber asistir en ella la Silla Episcopal, y servir sus Plazas los Prebendados, que son, y fueren, y tenuta, y reconocida de las demàs Sufraganeas por tal, y que goce de las prerrogativas, que de derecho le competen, *ratione majoritatis*, hasta en tanto, que como dicho es, sea restituída en su primer asiento, ò su Santidad, ò la Magestad Real otra cosa ordenan. Y assi lo acordaron, proveyeron, mandaron, y firmaron de sus nombres. Fray Reginaldo, Obispo de la Imperial. Diego Lopez de Alfoca. Antemì Pedro de Guevara.

En la Ciudad de la Concepcion, Miercoles de Ceniza doce del mes de Febrero de mil seiscientos y tres años, estando el Pueblo congregado à la Missa Mayor, y Divinos Oficios, en la Santa Iglesia Cathedral, y Matriz de esta dicha Ciudad, antes del Sermon, que predicò su Señoria R.^{ma} y en su presencia, se publicò, y leyò en alta voz inteligible el Decreto, y Acuerdo de su Señoria, y Cabildo Eclesiastico, *retro scripto*, siendo presentes Francisco de Espinosa Caracol, Cura, y Vicario; Fray Andrès de San Vicente, Guardian de San Francisco, y el Padre Fray Juan de Tobar, Comissario del de la Merced, y el Capitan, y Corregidor Francisco Galdames de la Vega, y el Capitan Juan de Ocampo, y Alonso Mexia, Alcaldes Ordinarios, y de ello doy fee. Pedro de Guevara. Segun que lo dicho consta del Cabildo, y su publicacion, que se halla original en la foja citada en el Libro antiguo de la Ereccion, y queda en el Archivo Episcopal, con el que concuerda esta Copia, y à el en todo me refiero;

y en virtud del Auto de fuso de su Ilustrissima doy la presente en la Ciudad de la Concepcion de Chile, en veinte, y tres de Enero, de mil, setecientos, quarenta, y cinco años. Don Juan Theràn de los Rios, Secretario, y Notario del Synodo.

TESTIMONIO DE LAS ACTAS DEL SYNODO.

YO el infrascripto Secretario, y Notario del Synodo Diocesano, en virtud de lo mandado por el Auto de las fojas de atrás, Certifico en quanto puedo, y hà lugar en derecho, como en las Actas de dicha Synodo à fol. 51. se halla el Testimonio del tenor siguiente:

Yo Don Juan de los Rios, Clerigo de menores Ordenes, domiciliario de este Obispado de la Concepcion, Secretario de Camara del Ilustrissimo Señor Don Pedro Phelipe de Azúa, mi Señor, Obispo de esta Santa Iglesia, y Notario nombrado para la Synodo Diocesana, que se ha celebrado, Certifico en quanto puedo, y hà lugar en derecho, segun las Actas previas à dicho Synodo, que en quarenta, y nueve fojas se contienen, que en veinte, y siete de Julio del año proximo, de quarenta y quatro se expidió convocatoria para el Cura de Valdivia, à fin de que asistiessè por sí, ò su Apoderado en esta Ciudad el dia treinta de Septiembre del mismo año, con instruccion bastante para dicho Synodo, anticipandose la citatoria por la mayor distancia de dicha Plaza; y por otra convocatoria general de veinte, y ocho de Agosto del mismo año, se convocaron todos los demás Curas del Obispado para el dia citado, la que consta à fol. 1. y 2. de dichas Actas, con diez, y siete diligencias, y notificaciones de otros tantos Curas de dicha Cantoria, omitiendose solo los tres de Chiloè, por la mayor distancia ultramarina, è impossibilidad de su viage; y convocados diez, y siete Curas dichos, ultra de los de Chiloè, que son los de Campaña, y dos Curas Rec-

tores, concurrieron en persona en esta Ciudad doce de los dichos, y siete por sus Podatarios, cuyos Poderes se hallan à fol. 3, y 4; y à fol. 5. consta Carta Pastoral convocatoria, su fecha quatro de Octubre de dicho año, publicada en el mismo dia para el Venerable Deán, y Cabildo Eclesiastico, y todos los Gremios, y Pueblo, que por derecho, y costumbre deben asistir, señalándose el dia Domingo once del mismo mes para dar principio con la Misa Pontifical, y Sermon, y demás requisitos, en la Santa Iglesia Cathedral, à dicha Santa Synodo, y con efecto el dia once aplazado salió su Ilustrissima de la Casa de su habitacion vestido de Capa magna, acompañado de dicho Venerable Deán, y Cabildo, de todos los Curas, y Clero, y mucha parte de la Nobleza, y Pueblo, que fueron *procefsionaliter* con Cruz à la Cathedral, incorporándose en la Plaza el señor Corregidor, y el Ilustre Cabildo Secular, y puesto todo el concurso en dicha Santa Iglesia, celebrò el Obispo mi Señor Misa de Espiritu Santo de Pontifical, y terminada esta predicò su Ilustrissima el fin de dicha Santa Synodo, y la precision de su celebracion, para el reglamento de la disciplina Eclesiastica, y extirpacion de abusos, no haviedo havido alguno en ciento, y setenta, y un años, que tiene de Ereccion esta Santa Iglesia; y concluido el Sermon, se continuò la profesion de la Fè por todos los Consiliarios, con los demás Actos previos estatuidos por derecho, y se señaló el dia doce del mismo mes en la Casa Episcopal para proseguirlos, y en dicho dia concurriendo todos los convocados, se nombraron Acompañados, Consultores, Juezes Synodales, Examinadores, para la provision de Beneficios, Testigos Synodales, Promotor Fiscal, y Notario, conforme los Capítulos del Tridentino, y demás reglamentos Eclesiasticos; y fechos por los intereffentes sus respectivos juramentos, se señaló el dia Martes inmediato, y los demás subsequentes, que se asignassen en las proximas Sefsiones, para tratar, y establecer

las Constituciones necesarias; y para mayor formalidad, mandò su Ilustrissima à todos los Curas, que por escrito le informassen de quanto ocurriese digno de remedio, en cuya virtud se presentaron nueve Informes de los dichos, que corren desde fol. 11. hasta fol. 28, y en la misma forma pidiò à los Reverendos Padres Consultores su dictamen en el primer punto de la propagacion de la Santa Fè Catholica en los Indios Infieles, y à quatro Misioneros Jesuitas el fuyo en lo respectivo à sus Misiones, quienes dieron siete dictámenes por escrito, que corren desde fol. 29. hasta fol. 49., con cuyos documentos, el dia Martes trece de dicho mes tuvo principio la primera Sesion de la propagacion de la Santa Fè, y en los dias subseqüentes con previa indicion à ellos continuaron diez, y seis Sesiones, y otros tantos Capítulos con varias Constituciones, dirigidas todas al aumento de la Religion, à la mayor reforma del Pueblo, y restablecimiento de la disciplina Ecclesiastica, concurriendo en ellas el mismo concurso del Deán, y Cabildo, Consultores, Curas, y demàs Ministros, à excepcion de aquellos Beneficiados, que necesitaban regresar à sus Doctrinas, dexando aun estos Poder, que consta à fol. 10, cuya actuacion perseverò en la forma dicha hasta el dia tres de Diciembre de dicho año de quarenta, y quatro, y en una de las dichas Sesiones se tratò, de que en la Synodo se pudiesse la Ereccion de esta Iglesia, que andaba original manuscrita en los Libros antiguos de Cabildo, muy destruida por las inundaciones del Mar, y expuesta à perderse, y aniquilarse, como tambien las *reglas consuetas* formadas por su Ilustrissima para el Culto Divino, y gobierno del Choro, de que asimismo carecia esta Iglesia; y puesto *in scriptis* el resumen de todas las Constituciones dichas en un quaderno, leyendose, y aprobandose en cada Sesion lo, que se trataba, quedò à cargo de su Ilustrissima ampliar, y extenderlas à proporcion de su mejor inteligencia, para

que

que sacado todo en limpio, (como con efecto se está entendiendo en ello) se remitiesse la integra de la Synodo à la Real Audiencia de este Reyno conforme la Ley Real de Indias; y estando corriente su contenido con el passé necesario, se publicasse conforme à derecho, y se diessè à la Prensa para la perpetuidad; segun que todo lo expreso consta de las Aetas citadas, à que me refiero; y para que conste donde conenga, de orden de dicho Señor Ilustrissimo, doy la presente en la Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile, en nueve dias del mes de Enero, de mil, setecientos, quarenta, y cinco años. Don Juan Theràn de los Rios, Secretario, y Notario del Synodo.

Concuerdan los Testimonios de suso con los Originales del Libro del Synodo de fol. 2, y fol. 3; el primero, que se trasumptò del Libro Original de Cabildo, y el segundo de las Aetas de dicho Synodo à fol. 50. que queda todo en el Archivo Episcopal, à que me refiero; y de orden de su Ilustrissima el Obispo mi Señor, doy la presente en la Ciudad de la Concepcion, en veinte, y tres dias del mes de Enero, de mil, setecientos, quarenta, y cinco años.

RAZON EN COMPENDIO DE LOS SEÑORES
Obispos, que han governado el Obispado de
la Imperial, y Concepcion.

LA Ereccion de este Obispado, fuè en la Ciudad de la Imperial por Bula de la Santidad de Pio Quarto, baxo de la Invocacion del Glorioso Archan- gel San Miguèl, su data en Roma, en veinte, y dos de Marzo, de mil, quinientos, setenta, y tres, y con la misma fecha se creò por primer Obispo al Ilustrissimo Señor Don Fray Antonio de San Miguèl y Vergara, de los Reynos de España, del Orden Seraphico, de la Provincia de Lima, de donde fuè Provincial del Perú; y siendo Guardian del Convento del Cuzco promovió la fundacion de su Hospital de Indios del Espi-

ritu Santo, con crecidas limosnas, que recogió su zelo; fuè el Prelado mas antiguo de los Sufraganeos, que concurrieron al Concilio Provincial Limenfe, del año de 1583, y en sus Aetas primera, tercia, y quarta, predicò con la mayor satisfaccion de aquel Congreso; fuè Autor de la Ereccion, y reglamento de dicha Cathedral por letras Apostolicas de San Pio V. dadas en Roma, à treinta de Diciembre, de mil, quinientos, sesenta, y siete, la qual se completò en primero de Abril, de mil, quinientos, setenta, y quatro, y su gran prudencia, y zelo reglò los primeros fundamentos de dicha Cathedral, y por su eximia virtud, y humildad, renunciò con instancia este Obispado, y los mismos esfuerzos de su renuncia fueron estímulo, à que la Real justificacion le presentasse al de Quito, en cuyo camino diò fin al de su vida.

II.

El segundo Prelado fuè el Ilustrissimo Señor Don Agustín de Cisneros, de Nacion Español, de profesion Jurista, Deán de dicha Santa Iglesia de la Imperial: solo parece tuvo la Real Presentacion, y por ella el gobierno del Obispado, sin Bulas, que lo actuò desde el año de noventa, y dos, hasta el de noventa, y ocho, que se congetura el de su muerte en dicha Ciudad de la Imperial.

III.

El tercer Prelado fuè el Ilustrissimo Señor Don Fray Reginaldo de Lizarraga, del Orden de Predicadores, Oriundo de Cantabria, hijo de la Provincia de San Juan Baptista de Lima, de donde passò à ser el primer Provincial de esta de Chile, y restituído à la propria, se dedicò su gran virtud à ser Maestro de Novicios, en que le hallaron los Despachos del Obispado. En su tiempo, que fuè assolada por los Indios Barbaros la Ciudad de la Imperial, y las demàs de su comarca, se trasladò la Sede Cathedral à la Parrochial de la Concepcion, por Cabildo fecho en esta Ciudad, en siete de Febrero, de mil, seiscientos, y tres años, desde cuyo tiempo han continuado sus Successores en ella, como parece de los Instrumentos del Libro anti-

guo, en que està la Ereccion à fol. 297. Este Prelado fuè promovido à la Santa Iglesia del Tucumàn, donde se dice murió.

El quarto Obispo fuè el Ilustrissimo Señor Don Fray Luis Geronymo de Ore, del Orden Seraphico, natural de la Ciudad de Guamanga en el Perú, donde su padre con un gran patrimonio, que tuvo, fundò el Convento de Clarisas de aquella Ciudad, y habiendose retirado al estado Religioso, en que por su virtud, y prendas fuè Provincial de su Provincia; en èl tuvo la suerte de dár el Habito de Religiosas à sus hermanas, llenando el Pulpito otro hermano suyo; despues fuè promovido à esta Silla, que governò con todo acierto algunos años, y fuè el primero, que pasó à la Provincia de Chiloè à visitarla, y descansan sus cenizas en esta Cathedral.

El Ilustrissimo Señor Don Diego Zambrano de Villalovos, Clerigo, Cura que fuè de la Parrochia de Santa Barbara de la Villa Imperial de Potosì, fuè el quinto Prelado de esta Iglesia, diò su Casa para la fundacion del Convento de Nuestra Señora de las Mercedes, y de esta Sede fuè provisto à la de Santiago de Chile, donde falleció.

El sexto Prelado fuè el Ilustrissimo Señor Don Fray Dionysio Cimbron, Monge Benito, y de Abad, que se hallaba en uno de los Monasterios de España de su Orden, fuè provisto à esta Santa Iglesia, que governò por los años de mil, seiscientos, cincuenta, y cinco, y cincuenta, y siete de la sublevacion de los Indios, y terremoto magno, que padeciò esta Ciudad: su Magestad le havia nombrado por Governador, y Presidente interino de este Reyno, en tanto se conducia à èl el propietario, el Señor Don Geronymo Valboa y Mogrobejo, y esta merced le hallò yà difunto.

El septimo Prelado fuè el Ilustrissimo Señor Don Fray Francisco de Loyola, del Orden de Hermitaños del Glorioso Padre San Agullin, hijo de la Provincia

de

IV.

V.

VI.

VII.

de Lima, en que fuè Provincial, y de allí exaltado à esta Sede, en que fuè infatigable el zelo del Culto Divino, construyendo la Iglesia Cathedral, aunque de adobe, firme, y capáz, que perseverò hasta el terremoto, è inundacion del año de mil, setecientos, y treinta; costeò la Custodia, y otros Vasos Sagrados, y la Campana grande, que oy sirve; falleciò en esta Ciudad, dexando por mejor patrimonio su exemplo, y pobreza; reposan sus cenizas en esta Cathedral.

VIII. El octavo Obispo fuè el Ilustrissimo Señor Don Fray Luis de Lemus, del Orden de Hermitaños, no saliò de la Corte de Madrid por sus habituales enfermedades, donde se confagrò, y muriò.

IX. El nono Prelado fuè el Ilustrissimo Señor Don Fray Antonio de Morales, Dominicano, hijo de la Provincia de San Juan Baptista de Lima, en que fuè Provincial, y promovido à esta Santa Iglesia, conduciendose à ella por Mar en el Navio San Juan de Dios, naufragò en la Costa de Tucapel.

X. El decimo Obispo fuè el Ilustrissimo Señor Don Fray Martin de Hajar y Mendoza, del Orden del Glorioso Padre San Agustin; fuè hijo de la Provincia de Lima, y Provincial en ella, y quien pacificò varios disturbios de la de Quito, de donde tuvo el ascenso à esta Santa Iglesia, que governò desde el año de mil, seiscientos, noventa, y cinco, hasta el de mil, setecientos, y quatro, que falleciò con grande inopia por su Religiosidad; fuè enterrado en esta Cathedral, y el primero, que dispuso Synodo Diocesana el año de dos, y quedò sin completar.

XI. La vacante del inmediato Prelado durò algunos años, hasta el de mil, setecientos, y once, que fuè provisto el Ilustrissimo Señor Doctor Don Diego Montero del Aguila, natural de la Ciudad de Santiago de Chile, quien trasladado en su juventud à la Capital de Lima, en el estudio de Jurisprudencia Canonica, y Legal, fuè astro de primera magnitud de su

Real Universidad de San Marcos, en que obtuvo por primer premio de sus literarias fatigas, el ultimo escalon del mas aventajado merito de la Cathedra de Prima de Leyes, siendo en su doctrina el Maestro universal de aquel emporio de letras. Fue casado con illustre familia, de que obtuvo muy floreciente progenie, que aun oy vive, y viudo de la señora Doña Lorenza Zorrilla, optò el estado Sacerdotal en el Clero, fue jubilado en dicha Cathedra, Cura Rector de aquella Cathedral, Provisor, y Vicario General del Excelentissimo, è Ilustrissimo Señor Don Melchor de Liñan y Cisneros, cuyo gran talento en su gobierno, fio de las consumadas prendas de su Ilustrissima, como lo acreditò: sin hablar de otros monumentos de su eminente pericia en la defensa de la jurisdiccion Ecclesiastica, que se diò à la Prensa el año de ochenta, y siete con admiracion de estos Reynos, y aun de los de Europa; provisto à esta Silla dicho año de once, governò el Obispado con equivalente satisfaccion, vifitò à Chiloè, y Valdivia, y fomentò con gran zelo las mugeres recogidas, que asistían en la Casa de Nuestra Señora de la Hermita, reglandole Constituciones, y otros fondos para su subsistencia de Beaterio; el año de setecientos, y quince fue provisto à la Santa Iglesia de Truxillo, en la que falleció.

Immediatamente à esta promocion, fue ascendido à esta Iglesia por duodecimo Prelado, el Ilustrissimo Señor Don Juan de Nicolade, siendo Prebendado de la Santa Iglesia de la Paz; governòlo con gran prudencia, erigiendo el Colegio Convictorio de esta Ciudad à la enseñanza, y gobierno de los Reverendos Padres Jesuitas, baxo de cuya instruccion florece con grande utilidad de la Republica, y en el se hallan incorporados por ahora, seis Seminaristas, para el servicio de la Iglesia, y la Mision de los dos Jesuitas, que annualmente corren el Obispado, con dos mil pesos de principal para su costo; en su tiem-

XII.

po el año de veinte , y tres , se experimentò la sublevacion de los Indios , è inmediatamente fuè ascendido à la Santa Iglesia Metropolitana de la Plata , y haciendo viage à ella , murió en el Pueblo de Tagna , en la Provincia de Arica.

XIII.

El decimotercio Prelado fuè el Ilustrissimo Señor Doçtor Don Francisco Antonio de Escandon , de los Reynos de España , Clerigo Reglar de San Cayetano fuè insigne Orador del Numero de su Magestad , y exerciò varias Prelacias de su Religion ; fuè provisto Obispo de Ampurias en el Reyno de Cerdeña , al que no passò por hallarse fuera del Dominio de nuestro Soberano , y tuvò su ascenso à esta Iglesia , la que governò con grande acierto , excitando su zelo en la Real Audiencia de este Reyno el año de veinte , y nueve , la ampliacion del territorio de este Obispado por la parte confinante con el de Santiago , hasta el Rio Maule , que es el deslinde de los terminos temporales ; y aunque se declinò jurisdiccion para el Supremo Consejo , donde se remitieron los Autos de la materia ; se tiene reciente noticia de la Corte de haverse declarado esta pertenencia à favor del Obispado de la Concepcion , y los dos Curatos de Cauquenes , y la Isla , que se comprehenden : hallòse su Ilustrissima el año de treinta en la assolacion , y terremoto de esta Ciudad , y con su predicacion , y zelo piadoso , consolò la Feligresia en tanta tribulacion ; à su instancia se erigiò en Monasterio de Trinitarios Descalzos (que oy florece con tanto exemplo) el Beaterio de la Hermita , y visitò en viage por Mar la Plaza de Valdivia ; fuè provisto al Obispado de Cordova del Tucumàn , y al de Quito , al que no passò por la inmediata traslacion à Lima , donde falleciò , dexando venerable su memoria.

XIV.

El decimoquarto Prelado fuè el Ilustrissimo Señor Doçtor Don Salvador Bermudez Becerra , natural de la Ciudad de Santa Fè de Bogota , quien de Prebendado de la Iglesia de Quito fuè provisto à esta Santa

Igle-

Iglesia; pasó à ella el año de treinta, y quatro en el Navio de las Caldas, y zozobrò en la Costa arriba de Arauco con grave peligro de su Ilustrísima, de que le librò Nuestro Señor, para que con tan conocido acierto governasse esta Iglesia cerca de nueve años, hasta el de quarenta, y tres, que pasó à la de la Paz, donde fuè provisto, y felizmente gobierna; dexò su zelo los fundamentos de la fabrica de esta Cathedral hasta tres varas construidos, y àun absente, ha costèado la portada de dicha Iglesia, y està fomentando los aseos de la Parrochial de los Angeles, que se levantò, y perficionò à su cuidado, y expensas.

El decimoquinto Prelado fuè el Ilustrísimo Señor Doctor Don Pedro Phelipe de Azúa, è Yturgoyen, natural de Santiago de Chile, professor de Jurisprudencia, el que despues de diez, y ocho años de Doctoral, y Maestre-Scuela de aquella Iglesia, fuè provisto primer auxiliar de la Provincia de Chiloè, por la dificultad de su visita, por los Prelados de la Concepcion, la que visitò el año de quarenta, y uno, transitando por Valdivia, y confirmò cerca de doce mil personas, edificò, y alhajò Iglesia à su colto, y dirigió aquella Diocesis en todos reglamentos; fuè ascendido à esta Cathedral el de quarenta, y dos, y pasó à ella el de quarenta, y tres, y luego visitò su Diocesis, reglo esta Synodo, y las Conluetas de Choro, y en menos de dos años adelantò la fabrica de Iglesia hasta su perfecta construccion, sin restar mas que la enmaderacion, todo à sus expensas. Por Abril de quarenta, y cinco tuvo noticia de su ascenso à la Metropolitana de Santa Fè, y por interponerse el Invierno, que dificultaba su viage, y el de su sucesor, fuè instado por los dos Cabildos, para que en tanto se proporcionaba ocasion, perficionasse la fabrica del enmaderado, para que estaban todos los materiales prompts, y costèados por su zelo, y expensas, pues de quedar algun tiempo las murallas, y

XV.

arqueria sin el ligamen de maderas, se exponia à arruinarse.

XVI.

Esperase, que con la Real Presentacion à este Obispado del Ilustrissimo Señor Doctor Don Joseph de Toro Zambrano, natural de Santiago de Chile, professor de Derechos, de consumados talentos, y que en aquella Iglesia ha corrido por treinta, y quatro años, desde la Prebenda Doctoral, hasta el Decanato, todas las mas Dignidades de su Ilustre Choro, tenga esta el cumplimiento de su felicidad con su acertado gobierno.

CONVOCATORIA PASTORAL A LA SYNODO.

NOS el Doctor Don Pedro Phelipe de Azúa, è Yrurgoyen, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de esta Santa Iglesia, Cathedral de la Concepcion, del Consejo de su Magestad, &c. A nuestros Venerables Hermanos los Señores Deán, y Cabildo de esta Santa Iglesia de la Concepcion, à los Vicarios, Curas, y Beneficiados, y à toda la Clerecia de este dicho nuestro Obispado, y à las demás personas, à quienes por derecho, ó costumbre perteneciere, segun los Sagrados Canones, asistir à nuestra Santa Synodo, que deseamos celebrar, y à todas las demás personas, estantes, y habitantes en èl; salud, y bendicion en nuestro Señor Jesu-Christo, que es la verdadera. Sabed, que enterada nuestra reflexion del gravissimo peso, que la Divina Misericordia puso en nuestros débiles ombros, que al de los Angeles àun fuera insoportable, segun el Tridentino, por ser el Arte de las Artes el gobierno de las Almas, que tenemos encomendadas, (1) de las quales constituyendose los Prelados como salvadores de ellas, para que las libren de las manos de sus enemigos, (2) debemos dar estrecha cuenta al Supremo Juez de sus operaciones, segun Santo Thomàs, (3) en que consiste el mas incom-

(2)
Ars artium regimen
animarum.

(1)
Esdra 2. num. 17.

(3)
Sanct. Thom. Episc.
tola ab Abahuc cap.
13. hoc est maximum
periculum hominem
de factis alterius ra-
tionem reddere, qui
pro suis non sufficit.

parable peligro ; porque quando con tanta dificultad apenas podremos ser suficientes à dar cuenta de nuestros hechos , por nuestra misera condicion , y mayor flaqueza propia , nos recarga la Dignidad à darla de los agenos de nuestros Feligreses ; por lo que ha sido incessante nuestro anelo desde que tomamos possession del Obispado , en prevenir oportunamente quanto conduce , no solo à lo material del Culto , sino con mayor esmero à la formal reforma de los abusos , è irrupciones de nuestra Diocesis , procurando la extirpacion de los escandolos , y establecer la disciplina Eclesiastica : à cuyo fin , luego à nuestra llegada , hicimos la visita general del Obispado , despues que el año de 41. con el caracter de Auxiliar , transitando por Valdivia , la hicimos de la distante Provincia de Chiloè , siendo continuado , y sin intermision el cuidado Pastoral , con que en varias exhortaciones , y moniciones de Edictos publicos , hemos cooperado de nuestra parte à assumpto tan importante ; pero por nuestras gravissimas culpas , ha sido tan poco el fruto , que hemos recabado de tan ansiosa sollicitud , que se halla quasi insensible la obstinacion de los transgressores , convirtiendose en rubor proprio , lo que pudiera ser materia de laudable congratulacion en Dios , por lo que debemos trasladar à nuestra pluma con mayor razon las sentidas quejas , que diò al Pueblo de Milàn , el Gran Padre de la Iglesia San Ambrosio , por el abandono de sus santissimas exhortaciones , prorumpiendo en estas clausulas : (4) *Et ipsi in dictis, fratres, quod mea non cesat humilitas, omni circa vos sollicitudine laborare; cum enim video tot commonitionibus meis, nullum vos habere profectum, labor meus jam non gratulationi est, sed rubori* : cuya aplicacion es tan textual , que solo nuestra confusion puede sentirla , y vuestra protervidad verificarla ; pero que nos admiramos , de que sea tan tenaz al debil esfuerzo de nuestras moniciones , si se ha mantenido

(4)
San Amb. Sem. 4. ad
Populum.

tan obstinada, è insensata, àun al repetido golpe de predicciones, con que en locucion Divina, parece, que todo el Orbe hà atacado vuestra perfidia, & *pugnabit Orbis terrarum contra insensatos*. Desde el año de 30. del terremoto magno, y assolacion de este Pueblo, hà catorce años, que no cesan todos los Elementos de acometeros al fin de vuestra emmienda: la Tierra, con sus assombrosos movimientos: la Agua, con las inundaciones del Mar de esta Ciudad: el Fuego, con aquella formidable encendida nube, que el año de 37. se descubrió por la parte Meridional, que amenazaba reducirnos à cenizas, como efectivamente descargò sus incendios en una desierta Isla de Chiloè; y el Ayre infecto con la contagiosa epidemia de viruelas, que tanto hà molestando todo el Reyno, y su Capital de Santiago, que os tiene en todas las cercanias de esta Ciudad como en bloqueo de rebelde Fortaleza, para llamaros al rendimiento de la penitencia. Àun en estos dias proximos haveis todos visto essa señal manifesta del Cometa, que à la parte Oriental se hà demostrado algunos meses hà, en funesto varicinio de vuestra ruina, siendo àun los Cielos predicadores, que anuncian las Divinas venganzas, segun el Psalmista, pues aunque algunos Criticos quieren debilitar los anuncios de tales Phenomenos, siempre es, y hà sido presagiosa su formacion; y assi, reflecten los mas pios, que el primero, que fuè visto en el Orbe en la Olimpiada setenta, y siete, quatrocientos, y ochenta años antes de la venida de Nuestro Redemptor, fuè quando cesaron de vaticinar los Prophetas, como que estas señales se subrogaron por sus predicciones, àun mas conformes con nuestra estolidèz, y quasi infidelidad; porque segun la observacion del Gran Padre San Gregorio, à los Pastores anunció un Angel el Nacimiento de Nuestro Salvador, como fieles que eran, y à los Magos, como Gentiles, una Estrella, ò señal del Cielo: y sin duda debe de estàr

tan entorpecida nuestra razon, como la de los Infieles, pues tenemos por anuncios semejantes signos Celestes. Mas ay dolor! Que à tanto conjunto de comminaciones manifiestas, hà quedado insensible nuestra terquedad, sin advertir, que la misma retardacion del castigo, (que por la Divina misericordia hà quedado solo en amago, no habiendo hasta el presente experimentado estrago alguno) es el pronostico mas cierto de su mas acerba execucion para la eternidad, en el tremendo dia de la ira, como lo dixo nuestra vida Christo por San Matheo, à los de Corozain, y Bethsaida, à quienes porque no se aprovecharon de las Divinas piedades en los recuerdos de penitencia, como lo huvieran hecho los Tiro, y Sydonios: A estos les anuncia en el formidable dia de la cuenta mayor benignidad, que à los rebeldes; con lo qual excitados con mayor fervor al reparo, debemos corroborar las fuerzas à proporcion de nuestra imbecilidad, y de vuestra perfidia, pues yà que no alcanzan los remedios, que os han propinado nuestras exhortaciones, debemos valernos de otros mas eficaces al logro de vuestras Almas; y siendo estos los que dimanar de un Concilio Synodal, que con tanta estrechèz lo recomienda el Tridentino, àun con la repeticion de cada año, y varias Leyes Reales para establecer la disciplina Eclesiastica, y exterminios de abusos, y corruptelas, (5) siendo siempre el iuvamen de los Sacerdotes, el que auxilia la intendencia de los Prelados, como lo atexta la Iglesia con el exemplo de los setenta Varones, que tuvo Moysès para el gobierno del Pueblo Israèlitico: añadiendose otros tantos discipulos al prodigioso zelo de los doce Apostolos para las propagaciones Evangelicas, y que quanto somos mas fragiles, tanto necesitamos de tan saludable subsidio. (6) En cuya conformidad, deseando igualmente llenar nuestra obligacion, con el advertimiento mas estrecho, que nos estimula, de que

def-

(5)
Trident. sess. 24. de
Reform. cap. 2. Ley
3. y demás concordantes del tit. 8. lib.
1. de Indias.

(6)
Oratio, in consecrac.
Præbyt. qui quan-
to fragiliores sumus,
tanto his pluribus in-
digemus.

desde el año de mil, quinientos, setenta, y quatro, que se erigió esta Santa Iglesia Cathedral, no ha havido Synodal alguno, à excepcion solo del que el año de mil, setecientos, y dos havia preparado el zelo de nuestro meritissimo antecessor, el Ilustrissimo Señor Doctor Don Fray Martin de Hjar, y Mendoza, que quedò solo en sus preliminares, sin concluirse, ni publicarse. Hemos deliberado celebrar la presente, para lo qual despues de citados los Curas de nuestra Diocesis para su concurso, à principios de este presente mes, aun el de la Plaza de Valdivia por citatoria anticipada, que se le remitiò, fecha del mes de Julio, para que por sí, ò su Apoderado instruido, asistiessen, y todos los demàs, por Convocatoria de treinta, y uno de Agosto, cuya mayor parte se halla en esta Ciudad, excepto los de Chiloè por su improporcionada distancia, ò tal qual enfermo, que se ha excusado: Por la presente Carta, y ultima Convocatoria, citamos, y emplazamos, à todos los sujetos suso mencionados, y resto del Pueblo, con el Señor Governador, y Corregidor de la Ciudad, y su Ilustre Ayuntamiento, para que el dia Domingo proximo, once del corriente, concurren à nuestra Santa Iglesia Cathedral à la Missa Pontifical, con que se dà principio à la Santa Synodo, y à los actos primordiarles de ella. Y exhortamos à los Reverendos Padres Prelados de las Sagradas Religiones, asistan à tan seria funcion, y de todos imploramos sus piadosas oraciones à Nuestro Señor, para impetrar la gracia del Espiritu Santo, y que ilumine nuestra cortedad, y à todo nuestro Congreso, fervorizando nuestra tibieza, para que teniendo solo à Dios Nuestro Señor presente, se establezcan reglamentos, los mas conformes à la extirpacion de vicios, y radicacion de virtudes, y que preparandose los Feligreses con un corazon sencillo, y docil, se consiga el incremento Espiritual deseado, sobre que tenemos muy seguras esperanzas

de conseguirlo, pues siendo verdad Evangelica la asistencia Divina, quando fueren dos, ò tres congregados en nombre del Señor, para otorgar las peticiones, que se le hicieren, se debe esperar con mas confianza nos dispensará los auxilios de su Divina misericordia, convocados en nuestro Congreso con el vinculo de la caridad, y paz, para el loable fin de la mayor gloria del Señor, à que espiramos en esta Synodo; y como para su logro se necesita de muy sólida sabiduria, que con discrecion regle los establecimientos oportunos, agenos tanto de ella, en negocio de que mas la necesitamos, ayudadme la à pedir al Señor, que la dà con afluencia à todos los que la necesitan, segun Santiago en su Canonica; (7) porque no siendo bastantes para pensar cosa alguna por suficiencia nuestra, esta la debemos esperar de Dios, segun el Apostol; (8) y pues estàn sus Divinas misericordias tan propensas à los auxilios de nuestra subvencion, que mas quiere su piedad darnos, que nosotros recibir, siendo los interesados; avergoncemonos de ser tardos, y perezosos en exercitar tan Divina misericordia, como elegantemente lo dixo el Sol de la Iglesia Augustino. (9) Y asì en estos ocho dias previos à la inchoacion de nuestra Synodo, levantemos el corazon à Dios para que nos ilumine, y dirija por la segura senda de sus Divinos mandatos, y en la Missa Pontifical de Espiritu Santo del dia citado nos comunique sus dones para el acierto. Dadas en la Concepcion de Chile, à quatro de Octubre, de mil, setecientos, quarenta, y quatro años. Pedro Phelipe, Obispo de la Concepcion. Antemì Don Juan Theràn de los Rios, Secretario, y Notario del Synodo.

Concuerta este traslado con la Carta Pastoral, y Convocatoria Original, que se halla à fol. 5. de las Actas del Synodo, y se publicò en el mismo dia quatro de Octubre de dicho año. Don Juan Theràn de los Rios, Secretario, y Notario de la Synodo.

(7)

Sanct. Jacob. cap. 2.
vers. 5. Siquis indiget
sapientia, postulet à
Deo, qui dat omnibus
affluenter.

(8)

Paulus 2 ad Corinth.
vers. 5. non sumus
sufficientes cogitare
aliquid à nobis, quasi
à nobis, sed suffi-
cientia nostra ex Deo
est.

(9)

Aug. Serm. 37. de
Verbis Dei: Erubescat
humana pigritia, plus
vult ille dare, quam
nos recipere, plus
vult ille misereri,
quam nos à miseria
liberari.

PREFACIO A LA SYNODO.

EN el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero. Amen. Dimos principio à esta Santa Synodo en doce de Octubre, de mil, setecientos, quarenta, quatro, y años, presidiendo en ella el Ilustrísimo Señor Doctor Don Pedro Phelipe de Azúa, è Yturgoyen, del Consejo de su Magestad, Obispo de esta Santa Iglesia de la Concepcion, y despues de los actos primordiales de Missa, y Sermon de su Ilustrísima del dia once del corriente, con los demás, que constan por el Testimonio de las Aetas del Synodo, puesto en las fojas de atrás, en execucion, y cumplimiento de los Sagrados Canones, Concilios, y Pontifical Romano, se huvieron por acompañados por parte del Venerable Deán, y Cabildo Eclesiastico, al Doctor Don Juan de Guzmán, y Peralta, Deán de esta dicha Santa Iglesia, Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, y del Santo Oficio, y à Don Phelipe Olavarria, Arcediano; por Consultores à los Reverendos Padres Presentados Fray Juan de Barbosa, del Orden de Predicadores, Lector jubilado, Fray Domingo Sarricuaeta, del Orden Seraphico; del de Hermitaños del Glorioso Padre San Agustín, al Reverendo Padre Maestro Fray Joseph de Soto; del de Nuestra Señora de las Mercedes, al Reverendo Padre Presentado Fray Joseph Garmendia, Commendador de este Convento; de la Compañia de Jesus, al Reverendo Padre Rector Pedro de Toro, y de la misma Compañia los Reverendos Padres Eugenio Valencia, Manuel Alvarez, Rector del Colegio Convictorio, è Ignacio Ahumada; y por los respectivos puntos de Misiones, se huvieron por Consultores à los Reverendos Padres Francisco Kuen, Francisco Xavier Bolfesèn, Juan Evangelista Fertel, y Juan Laso, de la misma Compañia de Jesus.

Y para el lugar de dicha Synodo fuè señalada la Casa Episcopal, y la hora à las quatro de la tarde en todos los dias necesarios para su conclusion, sobre que se imploraron las Oraciones, y Rogativas publicas: Nombròse Notario de la Santa Synodo à Don Juan Theràn de los Rios, que es Secretario de Camara de su Ilustrissima; Promotor Fiscal para demandar, y pedir lo conveniente, al Licenciado Don Pedro de la Barra, Presbytero; por Juezes, que oyan las querellas de los Eclesiasticos, y las refieran à la Synodo, al Maestro Don Gregorio Aranciaga, Canonigo de esta Santa Iglesia, y Doctor D. Thomàs de la Barra, Magistral de ella; y se señalò para lugar de su Audiencia, la pieza, que sirve de Sala Capitular; y por Secretario al Licenciado Don Joachin de Acosta, Presbytero; y por Juezes Synodales, segun el *cap. 10. de la sess. 25. de Reformat. del Trident.* à los Doctores Don Joseph de Arze, Cura Rector proprio de esta Cathedral, y Don Francisco de Roa, Rector interino de ella; y para las Causas Delegadas por el Ordinario, à los Doctores D. Francisco Moraga, Cura, y Vicario Foraneo de la Estancia del Rey, y Doctor Don Fernando de Mora; y segun lo estatuido por Derecho Canonico en los Capitulos, que cita el Concilio segundo Provincial Limense del año de mil, quinientos, noventa, y uno, *cap. 18.* por Testigos Synodales, y Denunciadores, de como se observa el Santo Concilio de Trento, y el Provincial Limense del año de mil, quinientos, ochenta y tres, se nombraron à los Maestros Don Francisco Gasco, Cura de la Florida, Don Simon de Mandiola, Cura de Conuco, Doctor Don Bernardo de Soto, Cura de Ninhue, y Maestro Don Joseph Velmar, Cura de Perquibabquen, sobre que se les encargò la conciencia para que hagan su obligacion.

Y en conformlidad del *cap. 18. de la sess. 24. de Reformat. del Trident.* para la provision de Beneficios

Eclesiasticos , fueron nombrados por Examinadores Synodales , los quatro Prebendados , que oy existen en esta Santa Iglesia Cathedral , el Doctor Don Francisco Moraga , los Reverendos Padres Presentados Fray Juan de Barbosa , del Orden de Predicadores , Reverendo Padre Lector jubilado Fray Domingo Sarricuenta , del Orden Seraphico , Reverendo Padre Maestro Fray Joseph de Soto , del Orden de Hermitaños del Señor San Agustín , Reverendo Padre Presentado Fray Joseph Garmendia , Commendador de este Convento de Nuestra Señora de las Mercedes , Reverendo Padre Maestro Fray Joseph de Hermosilla , del mismo Orden , y de la Compañia de Jesus al Reverendo Padre Pedro de Toro , Rector de este Colegio , Reverendos Padres Manuel Alvarez , que lo es del Convictorio , Eugenio Valencia , è Ignacio Ahumada , y que todos hagan el juramento de fidelidad al cumplimiento de su obligacion.

En primer lugar , y por principio de todas las Constituciones de esta Santa Synodo , fuè acordado mandar , como mandamos , se guarden , y observen todos los Decretos , y Constituciones del Concilio Provincial Limense del año de ochenta , y tres , confirmado por la Santidad de Gregorio Decimotercio , à instancia de nuestro Catholico Monarca Phelipe II , con todo lo que se estableciesse en estas Constituciones Synodales , que son las primeras , que se han estatuido en este Obispado desde su Ereccion , como se ha expressado , y que todos los Curas , y Vicarios de èl , las manden publicar en sus Iglesias dentro de tres meses , que lo fueren en esta Ciudad , cumplidos los requisitos necesarios ; y todos los años el primero , segundo , y tercer Domingo de Quaresma , las hagan leer en sus Parrochias , convocando para ello la Feligresia , con los apercibimientos necesarios , y las subsecuentes Dominicas los Edictos de Diezmos , y de pecados

publicos , sò pena de diez pesos à dichos Curas por cada vez , que lo contrario hicieren , aplicados por mitad , à la Santa Cruzada , y fabrica de esta Cathedral , y que en las visitas se tendrà especial cuidado de poner por primera pregunta en los Interrogatorios , si han cumplido los Curas con este Decreto , y sò la misma pena se les manda , que despues de la publicacion de estas Constituciones , faquen todos Testimonio autentico de ellas para su observancia , en inter que se dàn à la Prensa.

C A P I T U L O I.

*DE LA SANTA FEE CATHOLICA , Y SU
propagacion en las Misiones.*

C O N S T I T U C I O N I.

P R Æ A M B U L A.

Siendo la Santa Fee Catholica aquella fecunda raiz , de que se deriba el Arbol de la Vida indeficiente , de que hablò San Juan al cap. 22. de su Apocalipsi , cuyos frutos , y àun hojas son la salud espiritual de las gentes , como simiente de todas las virtudes , hà sido inalterable el esmero , y cuidado del Real Catholico zelo en su cultivo en los Indios Barbaros de este Reyno por cerca de dos siglos , que con los mayores gastos del Real Erario , continuà la guerra con varios , y alternados sucessos , para que reducidos à la dominacion del Soberano , como medio el mas oportuno , se consiguiessse su sujecion al suave yugo del Evangelio , debiendo tal benignidad à su Magestad estos miserables , que àun con toda su obstinacion nunca hà ordenado su exterminio , sino que siempre con suaves medios hà mandado reglar sus providencias , dirigidas solo à su salud espiritual , segun lo declaman muchas Le-

yes del Libro sexto, y varias Cédulas Reales, y para este logro hà mantenido los Misioneros de la Compañia de Jesus, que con infatigable zelo han trabajado, y trabajan para su consecucion: De todo lo qual enterada esta Santa Synodo con la mas madura reflexion, no solo de los informes de los Consultores de ella, sino de los que dieron los quatro Misioneros en el assunto, hà parecido proprio de su obligacion, en materia tan importante, establecer algunas providencias conducentes à su util esperitual, y excitar para otras, à que no se proporcionen las reglas Eclesiasticas en los puntos, que son origen de la subvercion de los Indios.

CONSTITUCION II.

*SOBRE EL COMERCIO EN LA TIERRA
adentro de los Indios, y sus consecuencias
perjudiciales.*

EN el concepto comun de todos los Practicos, y Misioneros, la entrada en la tierra de los Indios por los Españoles con el destino de su comercio, las mas veces clandestinamente, ò con tolerancia, y dissimulo de algunos Cabos Subalternos, es la raiz de los agravios, y vexaciones de dichos Indios, por las que en parte se impide la propagacion Evangelica, y subordinacion al Soberano, de que enterada esta Synodo, exhorta en el Señor, y ruega, y encarga à los señores Governadores, y especialmente al presente, que con tanto zelo se dedica en sus operaciones al servicio de Dios, y del Rey, moderen en lo general estas entradas à la tierra, y comercio, que sin duda serà, en conocida transgression de sus ordenes, mandando observar puntualmente las Capitulaciones del Parlamento General de trece de Febrero, de mil, setecientos, veinte, y seis, en los Capítulos seis, y nueve, en que con toda justi-

ficacion se prohibiò este comercio , y entradas particulares , à excepcion solo de las tres , ò quatro Ferias al año , que con authoridad publica , en lugar , y tiempo determinado , con asistencia de los Cabos , y aún de algun Misionero , siendo los cambios , ò permutas al contado , fueron estipuladas en dichos Capítulos del Parlamento.

CONSTITUCION III.

SOBRE LA EXTINCCION DEL ABUSO DEL comercio de Armas , y Cavallos en los Indios Barbaros.

LA expresa censura del cap. 7. de la Bula *in Cæna Domini* contra los que venden Armas , y Cavallos à los Infieles , Judios , Sarracenos , Hereges , &c. hà dado bastante razon de dudar à esta Santa Synodo , de si se incidirà en tal incurso por semejantes ventas à los Indios de la tierra adentro , porque aunque sean muchos bautizados , viven en conocida apostasia , y barbarie , siendo à lo menos dubios en la Fee , y como tales infieles en el sentir del Apostol. *1. ad Hebreos; dubius infide infidelis est*: Y porque pasan estas Armas , y Cavallos à las Naciones contiguas de Peguenches , Puelches , Juncos , y otros , que del todo han resistido la predicacion Evangelica , y se reputan por Paganos; y sin embargo de haver sido el sentir de ella , que los Indios de las parcialidades , que recorren las Misiones , no eran extriçtamente Infieles para la declaracion de dicho incurso por la introduccion de dichas Armas ; pero se contextò havia eficaces fundamentos en lo expressado , para que se repressasse con censura *ab homine*. Por lo que mandamos , que persona alguna de qualquier estado , ò condicion , que sea , no pueda passar la tierra adentro de los Indios qualquiera genero de Armas de yerro , azero , ò otro metal , ni frenos , espuelas , estrivos , y

NOTA.

Visto este Synodo en el Consejo en 31. de Octubre de 1748, acordò , se observase esta Constitucion.

Cavallos, sò pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda* à los que contravinieren à lo dicho, ò tuvieren cooperacion, exceptos solo aquellos agassajos, que se estilan por reglamentos del Real Placarte en utilidad publica, en que puede haver alguna moderada dispensa, segun lo proveido por la *Ley Real 31. tit. 1. lib. 6.* de Indias, en que represandose la venta de Armas à los Indios, con las penas en ella establecidas, y que los dichos no traygan Armas, se excepciona tal qual Indio principal con licencia del Gobierno, ò Audiencia.

CONSTITUCION IV.

SOBRE LA PROHIBICION DEL COMERCIO de Vino en la tierra adentro.

NOTA.
El Consejo hà resuelto, corra esta Constitucion sin limitacion alguna.

EStando resistido por la *Ley 36. tit. 1. lib. 6. de Indias*, que en los Lugares, y Pueblos de Indios, no entre Vino, ni se les pueda vender, con las penas, que irremissiblemente manda excitar la *Ley 26. tit. 1. lib. 7. de Indias*, por los graves inconvenientes, que de tal introduccion resultan en ellos, son estos mas perniciosos en los de la tierra adentro, assi por los agravios comunes del comercio, como por los particulares de esta especie, de que aun algunos Caciques detextan; por lo que manda esta Santa Synodo, que sin perjuicio de los ordenes de los Señores Governadores, que sin duda cooperaràn à impedir dicho comercio de Vino, se prohiba sò pena de Excomunion mayor, por ser el nutrimento de las embriagueces, incontinencias, alteraciones, y demàs insultos de los Indios, exceptuandose solo aquel, que se deliberare para los Parlamentos, y Congressos de Estado en bien comun de la tierra.

(S)

CONSTITUCION V.

SOBRE TRANSITAR BACAS A LA TIERRA
de Indios.

HAllasse afsimismo informada esta Santa Synodo del exceso, que hà havido en los tiempos atrassados en el comercio, è introduccion de Bacas à la tierra de los Indios, que siendo en conocido exceso, hà enflaquecido, y minorado las crias de los Españoles, en grave detrimento de los Diezmos, al passo, que se han engrossado las de los Indios, trasladandose al centro de la Barbaridad; y aunque nos hallamos cerciorados, de que el zelo del Excelentissimo Señor Governador actual hà providenciado lo conveniente à estinguir este abuso, no escusamos repetir nuestras interpelaciones à su justificacion, para que continúe los oportunos Expedientes à assumpto de tanta importancia.

CONSTITUCION VI.

DE LOS INDIOS CHRISTIANOS, QUE
passan à la tierra de Infieles, y de estos que
transitan à las nuestras.

Tiene afsimismo contextacion de Informes esta Santa Synodo de algunos inconvenientes, que han advertido los Curas, principalmente los que están à la frontera de los Indios Barbaros en los Ladinós, y Aparrochiados en sus Curatos, que por qualquier motivo, ò diferencia, con transitar solo el Río de Viovio, se passan al Barbarissimo, apostatan de la Christiandad, en que han sido educados, abandonando sus mugeres, se casan à la usanza con muchas en la tierra, y son los mas perjudiciales instigadores de los Caciques contra la deseada paz; y los Indios

que salen de la barbaridad aplicandose al trabajo, y labor del campo, los dueños de Haciendas à quienes sirven, los dexan en sus Ritos gentilicios, sin consignarlos à los Curas para su instruccion por no desagradarlos; y lo que mas es, muchos Peguenches del todo Infieles, trasladados à esta vanda de Viovio, viven entre los Españoles, è Indios reducidos, con pluralidad de mugeres, y demàs vicios de su gentilidad, con grave escandalo, y aùn contagio de los nuestros, para cuyo reparo tiene por conveniente esta Santa Synodo, se estreche por los Señores Governadores con el mayor apremio, que los Indios Ladinos acimentados en Pueblos, y Estancias de los Españoles, con ningun motivo, ni causa, pasen à la tierra de los Indios, solicitandose aùn de los Caciques su regreso, y en quanto à los que pasaren del Barbarismo à la tierra cultivada del Christianissimo (en que ay tanto bien espiritual de los dichos, y temporal, de que abunden trabajadores) à demàs del buen tratamiento, y exempcion de tributos, con que la piedad del Rey los auxilia, se mande con apremio à los dueños de Haciendas, à quienes sirvieren, los manifiesten à los Parrochos de sus pertenencias, para que siendo bautizados en sus tierras por los Misioneros, los instruyan, y eduquen con toda suavidad en los Mysterios de nuestra Santa Fee, y si fueren Peguenches del todo Infieles, los catequizen con toda caridad para recibir el Santo Baptismo, desprehendiendolos de la poligamia, y demàs vicios; y si fueren tenazes para no recibir el Santo Baptismo, y dexar sus insultos, sean expulsados, sobre que esta Santa Synodo hace las mas oportunas interpelaciones, y encargos à los señores Governadores, y demàs Ministros Reales, para el cumplimiento de lo expressado.



CONSTITUCION VII.

SOBRE EL BAPTISMO DE LOS INDIOS
Parbulos.

HA tenido presente esta Santa Synodo, ser el fruto, que cogen las Misiones de su continuo trabajo, el Baptilmo de los Parbulos en las parcialidades, que recorren, pues los mas de ellos mueren en la infancia con la gracia baptilmal, aunque algunos, que sobreviven à la edad adulta, inciden en la prostitucion de sus vicios, sobre que se hà excitado la duda, si se podrán licitamente baptilzar los Hijos de los Infieles contra la voluntad de sus padres, que quedan en su poder? Y hallandose esta decidida à favor del Baptilmo, àun en las circunstancias de la reluctancia de los padres, y de ser rigorosamente Infieles segun los AA. que *pro dignitate* la tratan; y no habiendo tal repugnancia de los padres en los Baptilmos de los Parbulos en las Misiones, que antes voluntariamente ofrecen, ni reputandose por rigorosamente Infieles, hà tenido dicha Santa Synodo por laudable la costumbre de dichos Baptilmos.

CONSTITUCION VIII.

DE LA REDUCCION A PUEBLOS DE LOS
Indios de la Tierra.

Fuera del comercio contenido en las Constituciones antecedentes, es asimismo obstaculo al fruto de las Misiones en la instruccion espiritual de los Indios, hallarse estos dispersos, y vagos en la amplia extension de las tierras, que ocupan, haciendo sus Ranchos, ò Chòzas pagizas en barrancas, pantanos, y tierras asperas, todos separados, sin tener vida sociable, lo que impossibilita la enseñan-

Marin tom. 3. tract.
19. disp. 2. fell. 4.
Torrecilla tom. 2. de
sus Consult. tract. 4.
Consult. 4. de Baptil-
mo.

za cotidiana de los Misioneros ; y que solo à esfuerzos de mucho trabajo , corren por tiempos señalados su Mision , lo que no puede corresponder al deseo de su zelo , y à la situacion , que tuvieran mas proporcionada , si fuessen congregados en Pueblos , lo que no puede dexar de exponer esta Santa Synodo à la justificacion del Excelentissimo Señor Governador actual , y sus successores , para que con la viveza , que sabe hacer la causa de Dios , y del Rey en las importancias de Poblaciones , le deban igual aplicacion en lo posible las de los Indios de la tierra adentro.

C A P I T U L O I I .

DEL CULTO DIVINO EN EL SANTO
Sacrificio de la Miffa , y reverencia à Dios Nuestro
Señor en sus Templos.

C O N S T I T U C I O N I .

P R Æ A M B U L A .

Sanct. Thom. 1. 2. q. 101. art. 3. maxime enim homo obligatur Deo, primo, propter eius majestatem, 2. propter offensam commissam, 3. propter beneficia jam suscepta, 4. propter beneficia sperata.

1. Corint. cap. 1. vers. 5. in omnibus divites facti estis in illo.

POR las quatro deudas infinitas , que segun Santo Thomàs debemos al Todo Poderoso : Por su Magestad ; por las ofensas cometidas ; por los beneficios recibidos , y los que esperamos , siendo con insuficiencia infinita por nosotros mismos , improporcionados à su satisfaccion , nos elevò Nuestro Señor Jesu-Christo à una riqueza inmensa , haciendonos ricos con sus meritos infinitos segun el Apostol , para que podamos satisfacer à tanta deuda con el inefable Sacrificio de la Miffa , en que se ofrece por Hostia de propiciacion , como en el Ara de la Cruz , el Cuerpo , y Sangre del Hijo del Eterno Padre , como expresa el Tridentino en el *cap. 2. sess. 22.* por lo que confundidos humildemente con tan prodigioso Sacrificio , debemos los Sacerdotes dispo-

nernos con la mayor pureza interior posible, y en lo exterior reglarnos con las observaciones siguientes.

CONSTITUCION II.

DE LA PREPARACION, Y GRACIAS, QUE deben dar los Clerigos, que celebran.

SIendo la disposicion interior, y exterior del Sacerdote celebrante, tan necesaria para el mas alto Sacrificio, se manda à todos los Clerigos, que antes de celebrar, se preparen à lo menos un quatto de hora, y otro despues para dar gracias, no solo por ser debido, pues àun no corresponde la pureza de los Angeles à tan Soberano Mysterio, sino por el exemplo, que deben dar à los Legos de la equivalente preparacion.

CONSTITUCION III.

DEL MODO CON QUE SE HAN DE Confessar como Penitentes, y se han de haver como Confessores los Clerigos.

EN muchas ocasiones se hà advertido, que los Clerigos abusan del trage de Confessores, y Penitentes, llegando à confessarle, y confessar à otros revestidos con Alvas, lo que es de grave disonancia, porque las vestiduras Sagradas del Sacerdote lo constituyen mediador entre Dios, y las criaturas, y así desdizen del Penitente Reo, que representa el que se confiesa, y de Juez el Confessor; por lo que se manda, usen de sus vestidos ordinarios para uno, y otro ministerio, y depongan las vestiduras de ponchos, ò mantas, con que muchos acostumbra confessar en Campaña en sus Iglesias, observando toda seriedad de trages, y Confesionarios para confessar mugeres, y de tillas para los hombres.

CONSTITUCION IV.

*QUE QUANDO SALGAN DE LA SACHRISTIA
revestidos sea con Bonetes, y eviten celebrar durante
la Missa Mayor Conventual.*

EL Bonete es vestidura parcial en los Clerigos, que celebran, y assi manda esta Santa Synodo todos lo usen, y que mientras durare la Missa Mayor en la Cathedral, no salgan à celebrar Missa rezada, que en alguna manera turba los Divinos Oficios de ella, y que el Sachristan Mayor en este intermedio no les de recado de celebrar, y que todo se execute pena de quatro pesos, por mitad aplicados, à la Santa Cruzada, y Fabrica.

CONSTITUCION V.

*QUE NO SE PUBLIQUEN VANDOS
profanos en las Puertas de las Iglesias de Campaña.*

Siendo la Casa de Dios de Oracion, desdice mucho, que en sus Puertas, y Cementerios, se publiquen Vandos para alardes, y otras cosas profanas de orden de los Corregidores, con motivo de la concurrencia à la Missa, de cuyo abuso se halla enterada la Synodo, y para evitarlo se manda, no lo permitan los Curas en sus respectivas Iglesias, procediendo con todo rigor contra los transgresores, pues tienen otros sitios competentes para sus intendencias, sin profanacion de los Templos.

CONSTITUCION VI.

*QUE NO SE PIDAN OFRENDAS EN LAS
Missa nuevas de los Clerigos.*

EN el cap. de Servandis, & Vitandis in celebratione Missae, sess. 22. del Trident. se manda vitar lo que se dà en las Missas nuevas, ibi: *Quidquid pro*

Missis nobis celebrandis datur. Y aunque estas Ofrendas se pretextan con la voluntaria oblacion de los que las contribuyen, como sean invitados por los Padrinos para ellas, se quita en algun modo la libertad, y ay un conocido lapso en la prohibicion del Tridentino, por lo que manda esta Synodo, se eviten por los Clerigos en sus primeras Missas dichas Ofrendas, y que con esta limitacion proceda su licencia para decir las.

CONSTITUCION VII.
 SOBRE EL ASSEO DE LA LAMPARA, Y DE
 las luces para celebrar.

LA luz, que continuamente arde ante el Santissimo Sacramento, symboliza la indeficiente de la fee, y culto, que debemos tributar reverentes à su Divina Magestad Sacramentada; y assi se advierte à todos los Parrochos, Sachristanes, y Mayordomos de Iglesia, el cuidado que deben tener en el proporcionado asseo de la luz para que no se apague, y este siempre ardiendo, sò pena de que se les harà cargo en las visitas; y porque esta Cathedral (aunque pobre) con alguna economia puede mantener la Lampara con Azeyte de Olivas, se manda al Mayordomo no use de otro material para ella; pero en las Capillas de Campaña, que ay tanta inopia, se podrán valer de otros Azeytes, aunque de menos asseo, y de grassa, mas nunca de Sebo, y las luces para celebrar serán siempre de Cera.

CONSTITUCION VIII.
 QUE NO SE DIGAN MISSAS EN SALAS DE
 mortuorios, ni otras profanas.

CON ocasion de exequias de difuntos suele estarse celebrar en las Salas, ò Piezas, donde los ponen, ò se halla el duelo, ò en otras profanas, para

multiplicar sufragios, lo que es grave indecencia, y contra lo mandado en el *cap. 24. de la Accion 2. del Concilio Provincial Limense*; por lo que manda esta Santa Synodo, que por ninguna causa, ni pretexto se celebre en las piezas dichas, y que de la misma fuerte se quite el abuso de los Responso cantados en las Casas de los difuntos, despues de haverse enterrado, y bolver el duelo à ellas.

CONSTITUCION IX.
DE LA DECENCIA, Y APROBACION DE LOS
Oratorios.

DEbe cautelar afsimismo esta Santa Synodo por ser contra derecho, el abuso de celebrarse en Oratorios privados, socolor de la composicion con la Santa Cruzada, sin que los visite, y apruebe el Ordinario; y assi suelen poner tales Oratorios en Alacenas, ò Escaparates embevidos en la pared, con la mayor indecencia; por lo que se prohiben estos, y que la pieza del Oratorio sea separada, y decente, sin contiguidad con los dormitorios, y de otras oficinas, visitados, y aprobados siempre los lugares, y decencia por el Ordinario.

CONSTITUCION X.
QUE NO SE VENDAN EN REMATES,
ni saquen à almonedas Imagenes, ni Reliquias.

EN los remates, y almonedas, que se frecuentan ante la Justicia Real de algunos bienes de difuntos, se facan à la vista en las Plazas, y Calles, mezcladas entre las alhajas, y trastos caseros del menaje, varias Imagenes de escultura, y pintura de Nuestro Señor, su Madre Santissima, y de los Santos, lo que cede en grave irreverencia de lo que representan, y de la prohibicion de varios Concilios antiguos, y aun disposiciones modernas; por lo que man-

Ex Trident. sess. 25.
de Invocat. Venerat.
& reliquis, vers. in
has

da esta Santa Synodo, no se saquen à almonedas publicas dichas Imagenes, ni Ornamentos Sagrados, Relicarios, ni otras cosas de esta calidad, que tengan respecto à la veneracion, y culto Divino, y que sus ventas las reglen los Albacéas por otros medios, que los referidos.

has autem Conil. Gregor. 21. Conil. Metropol. 3. tit. que ad Sacramentalia Synodis 7. Diocelan. Lim. cap. 23.

CONSTITUCION XI.

QUE NO SE TOME TABACO EN POLVO,
ni en humo antes de celebrar, y Comulgar.

POR el cap. 24. de la Accion 3. del Concilio Limense, confirmado por la Sede Apostolica, està mandado, baxo de precepto de pecado mortal, que ningun Clerigo tome Tabaco en polvo, ò en humo, aunque sea con pretexto de medicina, antes de celebrar, por la mayor decencia, que se debe à tan puro Sacrificio; y sin embargo de ser obligatorio este Decreto en este Obispado, como Sufraganeo de la Metropoli, en que se reglò dicho Concilio Provincial, se tiene entendido su transgression; y para que no se pretexte ignorancia, repite esta prohibicion la Santa Synodo, la qual amplia à todos los Seculares de ambos sexos, inclusas las Monjas sujetas al Ordinario, para que no solo los Clerigos, pero ni otra qualquiera persona de esta Diocesis, pueda comulgar, haviendo tomado dicho Tabaco en humo, ò en polvo, baxo del precepto, *sub lethali* expresso.

CONSTITUCION XII.

QUE NO SE TOME TABACO EN POLVO
con publicidad en las Iglesias.

ES assimismo profanacion digna de reforma la licenciosa facilidad, con que en las Iglesias, y muchas veces patente el Santissimo Sacramento, se facin las caxetas de Tabaco en polvo, se toma, y aun se corteja con èl, executando delante del Altissimo,

lo que niega la politica ante un Principe de la tierra, ò persona de superior representacion, por lo que se manda evitar tal abuso, principalmente descubier- to el Santissimo, y con publicidad.

CONSTITUCION XIII.

QUE LAS MUGERES NO SUBAN A los Presbyterios, ni se sienten en las Tarimas de los Altares.

EL lugar de los Presbyterios de las Iglesias es dedicado à los Sacerdotes, y Ministros del Altar, y así no se profanara subiendo à el Seglares, y especialmente mugeres, y estas no se sentaran en las Tarimas de los Altares, por la irreverencia, que resulta.

CONSTITUCION XIV.

DE LAS MISSAS, QUE PUEDEN reiterar los Curas en Campaña, y en que circunstancias.

LA facultad de reiterarse la Santa Missa en dia de precepto por los Parrochos, puede deribarse, ò por derecho comun del Concilio Provincial Limense del año, de mil, quinientos, sesenta, y siete, que refiere la 7. Synodo Diocesana de Lima en el cap. 3. por los Canonicos, que sufragan à lo dicho, ò por derecho particular de los privilegios, que tienen los Prelados subrogados à los Curas para celebrar dos veces, si la necesidad lo pide, no tomándose en la primera Missa (como se supone) la ablucion, y en confundir estas facultades, puede haver grave error; porque la del derecho, solo la ministra en dos Capillas, y lugares distintos; en tal distancia, que los Parrochianos de uno, no pueden commodamente

Conc. Prov. Lim. re-
latum à Synodo. 7. C.
3. cap. Necessè de
Consecrat. cap Suffi-
cit 53. ejusdem, dis-
tint. 4.

ir al otro, como se expresa en dichos Concilios, y Capítulos Canonicos, y solo por derecho privilegiado podrá el Prelado subrogar el que le concede la Santa Sede para celebrar dos veces, con las gravísimas causas, y en raras circunstancias, que expresa el privilegio 23. de los que se conceden à los Prelados, à cuya conciencia se commete: En cuya conformidad manda esta Santa Synodo à todos los Curas, y Sacerdotes de la Diocesis, no digan dos Misas en una misma Iglesia, ò Lugar, sino en dos de su Diocesis, entre si tan distantes, que los Parrochianos de uno, no puedan commodamente ir al otro, sino es, que tuvieren subdelegado dicho privilegio Episcopal 23. en los terminos, que se refiere su contenido.

CONSTITUCION XV.

COMO SE DEBE ACOMPAÑAR AL Santissimo Sacramento.

POR la *Ley Real 26. tit. 1. lib. 1. de Indias*, manda el Real Catholico zelo, que todos los Christianos desde los primeros Ministros, que vieren pasar el Santissimo Sacramento, además de la profunda reverencia, à que están obligados, deben acompañarlo hasta la Iglesia sin escusa alguna, aunque haya lodo, ò polvo, pena de seiscientos maravedis; y sin embargo de tan piadosa interpelacion, se experimenta lo contrario, pues regularmente se vé al Sacerdote solo con tal qual niño, que le acompaña, y dos, ò tres Soldados, que la piedad de este Presidio subministra, que tendrá equivalencia à los quatro Chirimias, que manda la *Ley Real 17. tit. 10. lib. 3. de Indias*, acompañen à Nuestro Señor Sacramentado; por lo que exorta esta Santa Synodo à todos los señores Governadores, y Ministros Reales, hagan cumplir inviolablemente la citada Ley 26.

con la exaccion de su pena pecuniaria à los que dexaren de acompañar à su Divina Magestad, y que se procure la practica, y actuacion de las quatro Plazas de Chirimias en el Presidio, que previene la dicha Ley 17. pues llega su Guarnicion à las docientas, que describe su contenido.

CONSTITUCION XVI.

*COMO SE DEBE ACOMPANAR AL
Santissimo en los Tercios de la Frontera.*

EN los Fuertes de la Frontera, aùn es mas preciso acompañar al Sacerdote por dos, ò quatro Soldados, quando sale fuera de los Muros à alguna distancia de noche, y con intempèrie; y aunque asì se dexó exortado en la visita proxima à los Cabos, debe repetir el cargo esta Synodo al señor Governador, y sus Subalternos, para que lo manden executar, porque se expone à notable irreverencia de lo contrario su Divina Magestad Sacramentada.

CONSTITUCION XVII.

*QUE TODAS LAS IGLESIAS ESPEREN A
la Cathedral en el repique de Sabado Santo,
y no se anticipen.*

Conc. Later. sub
Leone 10. sess. 11.
relatum à cap. 13.
Act. 4. Conc. Prov.

POR el cap. 13. de la Act. 4. del Provincial Limense està mandado, que en el Sabado Santo, esperen todas las Iglesias à la Cathedral, y que ninguna se anticipe, lo que recuerda esta Synodo para su observancia.



CONSTITUCION XVIII.

*QUE TODAS LAS JUSTICIAS, Y CABILDO,
Comulgen de mano del Prelado el Jueves Santo.*

ES costumbre loable de las Cathedralas de mejor instruccion, que el dia de Jueves Santo, no solo el Clero, sino los Tribunales, y Gremios, comulgen en la Miffa de los Oficios, que regularmente dice el Prelado, y reciben de su mano la Santa Comunión, vesandola primero antes de tomar la Sagrada forma, segun el Ceremonial; lo que debemos establecer en esta Cathedral, por haverle experimentado lo contrario en este año de 44.

CONSTITUCION XIX.

DE LAS MUSICAS EN LOS TEMPLOS.

DEbiendo solo captar nuestra atencion en las Iglesias aquella suave psalmodia, que elevando el corazon à Dios, fervoriza nuestra devocion, se han introducido los recitados, y tonos à la modulacion nueva, y profana, que desdice mucho de los Templos, como lo dà à entender el *cap. de Vitandis in celebratione Miffæ, sess. 22. del Trident.* pues aunque no sean impuros los versos, (que siempre debe suponerse) à lo menos pueden excitar las voces al auditorio à las mismas tocaras, que en sus festines, y cenas profanas estilan, lo que no vaca de culpa en el sentir de los AA. por lo que se previene la abstencion de estas tocaras, y musicas profanas, aunque sean las letras à lo Divino, y por los Villancicos burlescos de los Maytines de Navidad, se moderen de aquella summa jocosidad, que hace el bullicio, una farsa el Choro, examinandose siempre por el que presidiere en él.

Sanchez In præcepta
Dec. tom. 1. lib. 1.
cap. 37. n. 7. cap. Do-
lentes de celebratione
de Miffæ. num. 15.

CONSTITUCION XX.
 QUE SE EVITEN LOS SERMONES DE
 noche en las Iglesias, concluyendose de dia las funciones.

Siempre es digno de reparo evadir los concursos populares nocturnos de hombres, y mugeres; por lo que juttamente se ha mandado, y se practica, que la Novena del Glorioso San Francisco Xavier, que solia hacerse con sus Sermones por la noche, y en la misma hora las Platicas de Quaresima, concluya la Novena à las Oraciones, y las Platicas se hagan de noche solo para los hombres; y enterada esta Synodo de tal providencia, la aprueba, y ratifica para su observancia; pues nuestra Vida Christo Señor Nuestro, no se lee en su Evangelio acostumbrafe los Sermones de su Celestial Doctrina por la noche, sino que como verdadera luz, los predicaba de dia.

Sanct. Hilarius in C.
 10. Math. non legimus Dominum solum fuisse noctibus Sermocinare.

CONSTITUCION XXI.
 QUE EN LOS ROSARIOS NO VAYAN
 mezclados hombres con mugeres.

POR la misma razon de la Constitucion antecedente prohibe esta Synodo, que en los Rosarios nocturnos, que acostumbra la devocion, no vayan con luces, mezclados hombres, y mugeres, y si estas quisieren executarla por si, le saquen solas, sin hombres, aunque lo mas seguro sera los rezen en las Iglesias, ò en sus casas.

Conc. Mediol. 1.
 Zachar. 12. cap. v.
 12. Prov. Añ. 2. C.
 23.

CONSTITUCION XXII.
 DEL JUEVES SANTO, Y PROCESSIONES
 de Semana Santa.

PARA las Estaciones del Jueves Santo se acostumbra tener todas las mas Iglesias abiertas, pernoctando asì quasi hasta el dia, en que ay varios in-

convenientes; para cuyo reparo manda esta Synodo permanezcan abiertas solo hasta las diez de la noche, hora suficiente à concluir tan religiosa devocion, y que las Procesiones de Semana Santa, precediendo siempre licencia del Ordinario, se recojan lo mas tarde, media hora despues de las Oraciones, visitandolas el Señor Provisor, y Vicario General, segun derecho; y porque la indiscreta devocion de los que salen en penitencia disciplinandose, ò con alpas, se amplia à las mugeres, en quienes es grave indecencia su desnudèz, aunque las cubra la tunica blanca con que se visten; se manda, que dichas mugeres no salgan con tales penitencias, y que no lo permitan los Mayordomos de Cofradias, y se repare siempre por el Ordinario.

CONSTITUCION XXIII.

QUE NO SE HAGAN SEÑALES, O FIGURAS de la Santa Cruz, y de los Santos donde puedan pisarse.

POR la Ley 27. tit. 1. lib. 1. de Indias, se manda baxo de multa, quitar la señal de la Santa Cruz, y de los Santos, de los lugares en que pueden ser pisadas, como de los texidos, y paños en que pueden hallarse, cuya justa prohibicion, venerandola la Synodo, la hace manifiesta, y notoria para su observancia.

CONSTITUCION XXIV.

DEL MODO DE REZAR LA SALUTACION Angelica al cerrar la noche que llaman las Oraciones, para ganar las Indulgencias concedidas.

AL toque de las Ave-Marias, al cerrar de la noche, estan concedidas especiales Indulgencias à los que las rezan; y siendo esta mas adoracion à la memoria de la Encarnacion del Verbo, que Oracion, debe ser hincados de rodillas, excepto los Domingos,

Vide notat ad Conc. & Dioces. Lim. in Bullario Prædicat. tom. 6. à Benedic. 1324. Sept. 1724. fol. 650. in Manuali fol. 80.

Cap. 2. de Petrijs.

Pasquas, y tiempo Pasqual; por lo qual exorta esta Santa Synodo à todos los Diocesanos, que en la Salutacion Angelica à la hora dicha, se hinquen de rodillas, salvo los dichos Domingos, Pasquas, y tiempo Pasqual, para que assi se dispongan à ganar las gracias concedidas.

CONSTITUCION XXV.
QUE SE DIGA TODOS LOS JUEVES
en la Cathedral Missa al Santissimo Sacramento.

POR la Ley Real 21. tit. 1. lib. 1. de Indias, manda su Magestad, que en las Cathedralres todos los Jueves del año se celebre una Missa del Santissimo Sacramento, con la mayor solemnidad, que sea posible, para que continuandose la memoria de tan Divino Mysterio, crezca la devocion de los fieles; lo que puntualmente acuerda esta Santa Synodo se observe, como assi se acostumbra, debiendo estrechar el recuerdo de obligacion tan precisa.

CAPITULO III.
DE LA ASSISTENCIA DEL CLERO A
los Divinos Oficios, y Fiestas.

CONSTITUCION I.
QUE TODOS LOS CLERIGOS ASSISTAN
à la Cathedral los dias, que se expressan.

LA asistencia de todos los Clerigos à los Divinos Oficios en las Iglesias à que están consignados, es assumpto de la mayor recomendacion de los Sagrados Canones del Derecho Comun, y del Concilio Provincial Limese, Act. 3. cap. 25. en que se asignan todos los dias de Domingos, y festivos para el efecto, con la pena arbitraria al Ordinario, contra los negligentes; y advirtiendose la grave negligencia, con que se omite el cumplimiento de tan

precisa ocurrencia; manda esta Synodo, que todos los Clerigos, que se hallaren en la Ciudad de Orden Sacro, y aún de menores, asistan todos los Domingos del año en la Cathedral con Sobrepellices, y Bonetes à las segundas Visperas, Missa Mayor, y Tercia, como asimismo todas las Pasquas, y dias del Señor, la Fiesta de Corpus Christi, y toda su octava, los de Nuestra Señora en su Assumpcion, Natividad, Purificacion, Anunciacion, dia de las Nieves, y el de la Purísima Concepcion con toda su octava, el de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, el de la Dedicacion del Archangel San Miguél, y de los demás Santos Apostoles, y en la Semana Santa, desde el Domingo de Ramos, hasta el dia de Pasqua inclusivè, y que assi lo executen pena de quatro pesos, aplicados por mitad, à la Santa Cruzada, y Fabrica.

CONSTITUCION II.

DE LA ASSISTENCIA A LA SALVE
los Sabados.

DEbaxo de la misma pena se manda, que todos los Clerigos de Orden Sacro, y aún de menores, asistan con Bonetes, y Sobrepellices todos los Sabados del año à la Salve Regina, que se canta en la Cathedral segun el cap. 27. de la Act. 3. de dicho Concilio Provincial.

CONSTITUCION III.

DE LA ASSISTENCIA DE LOS CLERIGOS,
que residen en sus Chacaras, ò Estancias.

Muchos Clerigos, que se ordenan à titulo de Patrimonio, ò que *aliàs* tienen Chacaras, ò Estancias en Campaña, con motivo de tener su residencia continua en ellas, dexan de asistir à la Cathedral, y porque lo referido es un continuo abandono de la obligacion del estado, y muy perjudicial al reglamento, que deben tener los Sacerdotes; manda

esta Synodo, que todos los Clerigos, que tuvieren su habitacion en el Campo en la forma dicha, vengán à esta dicha Cathedrál toda la Semana Santa, y de Pasqua, por la octava del Corpus Christi, y de la Purissima, el dia de la Assumpcion de Nuestra Señora, y de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo desde las primeras Visperas.

CONSTITUCION IV.
DE LOS CONFESORES PARA LA CATHEDRAL en Semana Santa.

Siendo los dos Curas de esta Cathedrál los unicos, que comprehenden, sin otra Parrochia, toda su copiosa Feligresia, no son bastantes para administrar el Santo Sacramento de la Penitencia en Semana Santa, y Pasqua, en que se cumple con el precepto: por lo que se manda, que todos los Clerigos aprobados de Confesores, concurrán indefectiblemente en la Cathedrál, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, à ayudar à los Curas en tan Santo ministerio, y así estarán todos en los Confessionarios en el tiempo referido, sin necesitarse de annual nominacion.

CONSTITUCION V.
DE LOS DIAS FESTIVOS GENERALES.

POR el cap. 9. Aet. 4. del Limense de 83. se describen todos los dias Festivos, à que se refiere esta Synodo, exceptuandose cinco Festividades en él contenidas, por oy reformadas, y son el dia 6. de Agosto, de la Transfiguracion del Señor; el dia 11. de Junio, de San Bernavè: 25. de Abril, de S. Marcos Evangelista; 18. de Octubre, de San Lucas Evangelista, y 22. de Julio de Santa Maria Magdalena; à que deben agregarse por dias de precepto, el 19. de Marzo, de nuestro Patriarcha, y Protector Señor San

Joseph en España; el 28. de Agosto del Glorioso Padre San Agustín; y el 30. de Mayo, de San Fernando, Rey de España; el 13. de Junio, de San Antonio de Padua; 15. de Mayo, de San Isidro Labrador; el día 26. de Julio, de la Gloriosa Santa Anna, y el 28. de Diciembre, los Santos Inocentes, que por privilegio de la Santa Sede, y probada costumbre están introducidos, y deben guardarse según dicho *capítulo 9.* con más los que se han estatuido en esta Diócesis, y Obispado, como son el 5. de Agosto, de Nuestra Señora de las Nieves, Patrona de esta Ciudad; el Jueves de Ceniza, del Voto, según se expresará en la Constitución 9. el día 8. de Julio, que fué el terremoto, è inundación del año de 1730. por establecimiento del Ilustrísimo señor Don Francisco Escandon, Arzobispo de Lima, siendo Prelado de esta Santa Iglesia; y el día 31. de Enero del Glorioso Padre San Pedro Nolasco, en todos los quales se declara ser de precepto para la Misa, y vacar de trabajo, con la distinción de los Españoles, è Indios de la *Constitución 3. cap. 14.*

CONSTITUCION VI.

QUE LOS SEGLARES EN LOS TEMPLOS

*observen las mismas ceremonias, que los
Eclesiasticos en el Choro.*

LA uniformidad con las ceremonias Sagradas, es la mejor consonancia del Culto; por lo qual se previene à los Gremios, y estado Laycál, que en la asistencia à los Divinos Oficios, no solo se proceda con la corporal concurrencia, sino con la principal atención del animo, observando lo mismo que el Choro en todas las ceremonias de los Divinos Oficios, como es, pararse con inclinación al Gloria Patri, al Invitatorio, à los Hymnos, Capitulas, Oración, Versículos, Benedictus, y Magnificat, y en la Misa hincarse de rodillas al Introito, ponerse en

pié à la Gloria, Oraciones, Evangelio, Credo, e incensacion, y està de rodillas desde el Prefacio à la Comunión; pues aún el Ritual Romano en el *cap. 5.* señala dos Eclesiasticos, que lo adviertan.

CONSTITUCION VII.
DE LAS PROCESSIONES, Y ROGATIVAS.

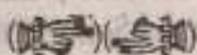
LA antiquissima costumbre de las Proceffiones, Rogativas, y Letanias, que usa generalmente Nuestra Madre la Iglesia en el tiempo Pasqual, tuvieron su origen en los primeros siglos para implorar las Divinas piedades en el tiempo inmediato à la Ascension del Señor à los Cielos, segun la comun inteligencia, y authoridad de los Santos Padres, y todas las demàs Proceffiones generales, que se han establecido, se dirigen al Culto de su Divina Magestad, como es la del Corpus Christi, en veneracion de tan Venerable Sacramento, de que trata el *cap. 5. de la sess. 13. del Trident.* ò para impetrar las Divinas misericordias en algunas calamidades ocurrentes, como es la Proceffion del Miercoles de Ceniza, y Jueves, que por Voto de ambos Cabildos tiene esta Ciudad, en recuerdo del castigo de inundaciones, y temblores, que hà padecido, y rogar con humillacion, y penitencia por el Divino socorro; y no habiendo regla terminante, que establezca su asistencia, sino las tradicciones de costumbre tan faciles de alterar, tiene por conveniente esta Synodo el concordarlas en la forma siguiente.

CONSTITUCION VIII.
DE LA PROCESSION DEL CORPUS
Christi, y de su octava.

ESTA Solemnidad del Corpus Christi, en que repressadas las demnostraciones del jubilo Christiano en el dia Jueves Santo de la Institucion de tan admirable Sacramento, por la memoria do-

Quos congerit Dom.
Villar. 2. part. de su
Gobierno, q. 13. art.
1. num. 18.

lorosa de la Pasion de Nueſtro Redemptor , fue trasladada por Urbano IV. à la Feria V. despues de la octava de Pentecostes , para que en el se profundieſſe el culto en todas las mas festivas demonstraciones de la regocijada gratitud , y memoria de la mayor victoria de Nueſtro Redemptor en el triumpho de su muerte , que se representa , segun la Bula *Transiturus* del año de mil , ducientos , ſesenta y dos , ratificada por Juan XXII , y puesta en el Derecho Comun de la Clementina *ſi Dominum* , lib. 3. de *Reliquijs* , justamente nos excita à la mas fervorosa devocion de tan inefable Sacramento , y à que la Proceſſion ſolemne , que acostumbra el Pueblo Chriſtiano por las Calles , y lugares publicos , segun el *cap. 5. ſeſſ. 13. del Trident.* ſea con el mayor culto , piedad , y devocion , à que alcanzare nueſtro fervor , por lo qual exorta eſta Synodo à todos los fieles de eſta Diocesis , concurren el dia , y octava de Corpus Chriſti à la Proceſſion dicha , con la mas pia gratitud à tan Soberano beneficio , todas las Cofradias de la Ciudad con ſus Guiones , Imagenes de ſu advocacion , y luces , ſin que alguna ſe excuſe , pena de quatro peſos al Mayordomo , aplicados en la forma ordinaria , lo que executaràn en las demàs Proceſſiones publicas ; y aſſimifimo exortamos à los Reverendos Padres Prelados de las Sagradas Religiones , concurren con ſus Cruces , Preſte , y Diaconos revestidos , y ſus Comunidades integras , à tan Sagrada Proceſſion , à la que , ſiendo publica , y generalifſima en todo el Orbe Chriſtiano , deben concurrir , aùn los Regulares exemptos , segun el *cap. 13. ſeſſ. 25. de Regularibus* , y por eſta Conſtitucion , y la miſma inalterada coſtumbre , ſe entenderàn convocados.



CONSTITUCION IX.
DE LA PROCESSION DEL VOTO.

LA Festividad de Nuestra Señora de la Hermita, baxo del Titulo de la Natividad, con Vísperas del dia Miercoles de Ceniza, Proceßion, y Missa solemne el dia Jueves siguiente, (jurado por festivo) fuè Voto antiguo de los dos Cabildos, por las inundaciones del año de 1570. cuya solemnidad intermitida con el transcurso del tiempo, repetido el estrago de la inundacion del año de 1730, bolvió à refrescarse para obtener las Divinas piedades, y para no incidir en lo futuro en tan torpe olvido; por Auto de 19. de Febrero, de 1744. se mandò leer todos los años en la Iglesia de Nuestra Señora de la Hermita (que oy es Monasterio) el Voto, como se halla archivado à fol. 95. del lib. 1. de Gobierno, cuya justa providencia para que quede perpetuada, se hace mencion de ella en esta Synodo, y se aprueba, y ratifica para su laudable continuacion; y siendo esta Proceßion publica, y general, à que no solo debe concurrir el Venerable Deán, y Cabildo, Clero, con el Ilustre Ayuntamiento, y Pueblo, sino asimismo las Sagradas Religiones, segun la disposicion del Tridentino citada; exortamos à sus Reverendos Padres Prelados remitan à dicha Proceßion, à lo menos seis Religiosos de cada una para su mayor decoro, y llamandose por esta Constitucion invitados, y llamados para el efecto.

CONSTITUCION X.
DE LAS LETANIAS, Y ROGACIONES.

EN las Letanias mayores dia 25. de Abril, del Glorioso San Marcos, sale la Proceßion de la Cathedral à la Iglesia del Señor Santo Domingo, donde se dice la Missa de las Rogaciones; y en las meno-

res, que son los tres dias antes de la Ascension del Señor; el Lunes, và la Procefsion, y Miffa à la Iglesia del Señor S. Francisco; el Martes, à la del Señor San Agustin; el Miercoles, à la de la Compañia de Jesus; y en las dichas Procefsiones afsistirà con el Venerable Deàn, y Cabildo Ecclesiastico, todo el Clero; y exortamos al Ilustre Cabildo Secular la efectiva afsistencia, con los mas Vecinos, y Moradores del Pueblo, por ser estas deprecaciones publicas en tales dias inmediatos à la Ascension del Señor las mas acceptables en el Divino acatamiento, y à la limpieza, y aseo de las Calles por donde passare; y en la misma forma exortamos à los Reverendos Padres Prelados, à la concurrencia de seis Religiosos de cada una de las Sagradas Religiones, segun la disposicion Conciliar citada, y que se tengan por invitados por esta Constitucion, y mandamos no se havràn las Tiendas de Oficios de Escrivanos, ni Mercaderes, hasta que se concluya la Procefsion, sò la pena, que el Juez Ecclesiastico impusiere.

CONSTITUCION XI.
DE LOS SANTOS EXERCICIOS, Y SU
practica por Ecclesiasticos, y Ordenados.

POR quanto por Letras Apostolicas de la Santidad de Clemente Duodecimo, expedidas por la Sagrada Congregacion de Cardenales, de treinta de Agosto, de mil, setecientos, treinta, y dos, que se infertaron en Despacho del Ilustrissimo Señor Arzobispo de Lima, su data catorce de Septiembre, de mil, setecientos, treinta, y tres, que se halla impresso, à fol 74. del Libro primero de Gobierno del Archivo Episcopal, se amonesta, y exorta à todos los Sacerdotes Clerigos, principalmente à los destinados al Culto Divino, y al cuidado de Almas, à que tengan los Santos Exercicios del Glorioso Patriarcha S. Ignacio una vez al año, porque el cultivo de tan

saludable auxilio espiritual, tenga el incremento correspondiente à su estado, y à la direccion de las Almas, de que deben ser exemplo, concediendo Indulgencia plenaria à los que se exercitaren en tan santo ministerio; y con mayor estrechez se manda, que los que optaren los Sagrados Ordenes, entre los demàs requisitos para su colacion, sea exhibir testimonio, aún jurado, de haver tenido inmediatamente dichos Exercicios, y que lo mismo se observe con los Religiosos, lo que se ha cumplido por los inmediatos Prelados, costeando el actual, los que se dieron à varios Curas, y Eclesiasticos el año de quarenta, y quatro. Para que tan saludable reglamento se radique, y perpetue, con la inviolabilidad, que requiere tan santo documento, hà tenido por conveniente esta Synodo, repetirlo, y mandar, que dicho Despacho se lea con su publicacion, y assimismo todos los años, que pareciere conveniente, à discrecion del Ordinario.

CONSTITUCION XII.
 SOBRE LA MISSA, QUE DEBE
 celebrarse los dias de precepto en la Carcel,
 y Guardia de este Presidio.

LA Guardia de esta Ciudad, es la Carcel comun de los Reos, manteniendose quince, ò veinte de ellos de continuo por la estrechez, y poco seguro, que tiene la de la Ciudad; y sin embargo de tener el segundo Batallon del Regimiento de Portugal Capellán, con el competente sueldo de cerca de quinientos pesos al año, y un Tabernaculo decente, que se halla en la pieza, que sirve de habitacion à dichos Soldados, faltando solo pieza separada para celebrarse, se dexa de hacer, careciendo los presos de la Santa Missa los dias de precepto, y aún en los Soldados no puede practicarse el cuidado, quedando à su discrecion. Y estando prevenido por la Ley 3.

tit. 6. lib. 7. de Indias, que en todas las Carceles aya un Capellan, que diga Missa à los presos, contribuyendosele los Ornamentos necessarios: Por tanto, exorta esta Santa Synodo à los señores Gefes Militares, que mandan este Presidio, arbitren el modo de costear pieza separada, y decente con correspondencia à dicha Guardia, y Ornamentos necessarios, para que se celebre el Santo Sacrificio de la Missa los dias de precepto para dichos presos, y para que tengan alguna instruccion en el rezo, y platica tan necessarias, à que siempre concurrirà el estado Ecclesiastico.

C A P I T U L O I V .

*DE LA VIDA, HONESTIDAD, Y DECENCIA
de los Clerigos.*

C O N S T I T U C I O N I .

*DE LA OBLIGACION GENERAL DEL
exemplo de los Clerigos.*

TODOS los Derechos claman, sobre la modestia, exemplo, y edificacion de los Clerigos, que son los ordenados al ministerio Ecclesiastico, como se puede reconocer del Derecho Comun, y Conciliar; en tal grado, que aun en el nombre de Clerigo, ò Clero, que significa fuerte, no vaca de misterio, pues los eleva al concepto de ser elegidos por fuerte, ò Divina providencia, como San Mathias al grado Ecclesiastico, à que son destinados; y asì, por tan preexcelsa Dignidad, deben ser el exemplo, modelo, y norma à la imitacion del estado Laycal; porque como advierte el Tridentino, y Limese, quanto son colocados en mas alto lugar, que los Legos, y llamados à la fuerte del Señor, deben preferirles en la mayor perfeccion de costumbres, seriedad, modestia, y circunspeccion, y que sea su vida un espejo, en que poniendo los ojos los Laycos, se compongan, y moderen à su imitacion; por lo que

Todo el titulo de Vita, & Honestat. Clericor. Trident. sess. 22. cap. 1. de Reformat. Lim. Act. 3. à cap. 15. & seqq. S. Aug. in Psalm. 67. S. Iud. lib. 2. de Offic. Ecclesiast.

manda esta Synodo al Estado Ecclesiastico, se arregle para su reforma à las Constituciones siguientes.

CONSTITUCION II.
DEL USO DE LOS SANTOS EXERCICIOS
del Glorioso San Ignacio.

LA practica de los Santos Exercicios del Glorioso Patriarcha San Ignacio, repetidos cada año, es el mejor, y mas acertado medio para el reglamento de costumbres, especialmente en los Ecclesiasticos, segun lo expreso en la Constitucion II; y afsi amonesta, y requiere esta Santa Synodo, se repita annualmente tan saludable remedio espiritual por el Clero, que afsi practicamente se verá el efecto tan proficuo, que de él resulta à sus Almas.

CONSTITUCION III.
DEL TRAGE, Y DECENCIA DE LOS
Clerigos.

Siendo la circunspeccion de las acciones externas el indice de las internas, y las que mas conducen al exemplo, todo el Derecho Comun, y los Concilios concuerdan en la modestia, y seriedad del trage de los Ecclesiasticos, y que todo respire compostura interior, y gravedad; por lo qual el Limense del año de 83. Act. 3. cap. 16. describe, que el de los Clerigos hà de ser de color honesto talar, sin usar las modas, que inventa la profanidad; que no anden de noche disfrazados con armas, y trage militar, y que quando la urgencia pida el salir à tal hora, sea en trage, y compostura honesta, con luz, que preceda, para que se muestren ser hijos de ella, y que quando hicieren camino de Campaña, tengan en el aparato modesto, y llano, el decoro Sacerdotal, y que usen rasura, à lo menos cada mes; todo lo qual, siendo regla Ecclesiastica, obligatoria à esta Diocesis,

Idem tit. de Vita, & Honestat. Cleric. Clement. quoniam, tit. Eiusdem. Trid. cap. 6. sess. 14. de Reformat. Lim. cap. 16. Act. 3. cum reliquis ab ipso relatis.

debemos invigilar à su observancia , mandando , que todos los Clerigos de este Obispado , desde los de menores Ordenes , usen el vestido exterior , negro , y talar , y que las Sotanas no sean de Damasco , Rasoliso , ni Chamelote , y lo mas de Tafetan doble negro , para aliviar el peso de las Lanas el Verano , y que los Curas en Campaña , por la mayor expedicion , que requiere su exercicio , puedan hacer su vestuario ordinario , Sotana corta un poco mas alta , y nunca usaran casacas al corte militar , ni en el vestido interior colores vivos , telas , franjas , ni hilados de oro , ò plata ; y declaramos , que todo el que no fuere pardo , negro , ò morado para el vestuario interior , es reprobado , y que así lo executen , sò pena de perder los vestuarios , que en contravencion de lo dicho hicieren ; y asimismo se manda , guarden todo recogimiento de noche , y que quando la necesidad urgieren para salir , sea con vestuario decente , con luz , sin usar disfrazes , ni de armas algunas , pena de perderlas , al arbitrio del Prelado su aplicacion , y en sus salidas à Campaña usaran toda moderacion , absteniendose de montar en jaces militares profanos , y de colores vivos , baxo de la misma pena de perderlos ; y quando en la Ciudad anduvieren à mula , se prohíbe estilen Ponchos , ò Mantas , que tanto desdice de la seriedad Eclesiastica , sò cargo de perderlos , y el modo , y aparato de montar sea ahorrando profanidades , y todo lo que se aproxima à la vanidad Secular , y siempre tendran los Clerigos el pelo cortado sobre peine , sin usar coletas , que tanto deforman , no solo la modestia , pero aun su buena representacion , sò pena de quatro pesos , aplicados en la forma ordinaria ; y en suma , adequandonos à la disposicion del Tridentino en el *cap. 1. sess. 22.* tengan entendido los Clerigos , que le son prohibidos andar en quadrillas , ò vandos de Cavallos , los bayles , danzas , y festines , y todo juego de bulla , ò placer , con la pena arbitraria al

Prelado, *appellatione remota*, pues àn las acciones, que fueran leves, ò indiferentes en los Legos, se hacen en su estado graves, por el elevado grado de exemplo, en que estàn constituidos.

CONSTITUCION IV.
DE LA PROHIBICION DE TENER LOS
Clerigos en sus Casas mesas de juegos, y entrar à ellas
Clerigo, àn de menores.

Ningun Clerigo, àn de menores, tenga en su Casa mesa de juego, de Dados, ò Naypes, donde concurren Seculares, ò Eclesiasticos à jugar; sò pena de veinte, y cinco pesos, mitad, Santa Cruzada, y fabrica, y sò la misma pena, no entraran en las casas publicas de juegos, tablages, y mesas de trucos, aunque sea solo à ver jugar.

CONSTITUCION V.
DE LA PROHIBICION DE JUGAR.

NO es menos digno de reforma el abuso del juego de Naypes, y Dados en los Clerigos, en que con pretexto de diversion consumen sus cortos proventos, el tiempo que deben gastar en el estudio debido al ministerio, con la contraccion de quantos inconvenientes morales resultan de este vicio, por lo que en el *cap. 17. de la Act. 3. del Conc. Provincial* està mandado, sò pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, que el Clerigo, que jugare hasta cincuenta aureos, incida en ella, excepto un corto entretenimiento, cuya pèrdida no exceda de quatro pesos, aunque esta dispensa no hà de ser continuada, sino rara la permission; lo que esta Synodo hace manifesto para su puntual cumplimiento, y que àn el caso exceptuado, no sea en casas publicas, sino en alguna de persona de distincion, y respeto.

CONSTITUCION VI.
 QUE LOS CLERIGOS NO ACOMPAÑEN
 Mugeres

POR el *cap. 18. de la Añ. 3. del Limese* está prohibido, que los Clerigos no acompañen Mugeres, ni à pié, ni à cavallo, baxo de la pena arbitraria, que en dicho Capitulo se expresa; por lo que esta Santa Synodo reproduce tal prohibicion, por el grave absurdo, que resulta, de que los Eclesiasticos destinados al altísimo ministerio del Altar se ocupen en tan poco decoroso exercicio.

CONSTITUCION VII.
 DE LA PENA DE LOS CONCUBINARIOS, Y
 quanto deben precaver este crimen, con la expulsion
 de Mugeres peligrosas.

EL delito de Concubinarios en los Clerigos, es de los mas funestos en Derecho Canonico; y así el Tridentino en el *cap. 14. sess. 25. de Reformat.* con todos los Derechos, que à su margen apunta, lo detexta, y pone las penas de su incurso, como son por la contumacia à la primera monicion, el que sean privados de la tercera parte de sus proventos, aplicados à la fabrica de Iglesia, ò à otra Obra pia; por la segunda, que sean suspensos de sus Beneficios; y por la tercera, que del todo *in perpetuum*, queden privados de ellos; y sino tuvieren Beneficios, que sean castigados à proporcion de su contumacia, con pena de Carcel, suspension del Orden, è inhabilidad para obtener Beneficios, procediendose en lo dicho, la verdad sabida, sin estrepito, ni figura de juicio *appellatione remota*; y lo mismo repite el Concilio Limese, *Añ. 3. cap. 19.* y para evadir tan torpe, y abominable vicio, tiene esta Santa Synodo por conveniente, el recuerdo de tan santos documentos, y la practica

de ellos contra los transgresores; como así lo que dicho *cap. 19.* ordena, de que los Clerigos eviten en sus casas el servicio, y conforcio de Mugeres mozas, y visitar las sospechosas, pues muchas veces, aunque lo referido vaque de culpa, siempre opera la defedificación de los Laycos, à que debemos dar el mayor exemplo en todas nuestras acciones, y sobre este punto se tendrá especial cuidado de su aberiguacion en las visitas de Curas, y Clero, para el reparo, y coercion correspondiente.

CONSTITUCION VIII.
DE LA PROHIBICION DE COMERCIAR LOS
Eclesiasticos, y en especial los Parrochos.

EN materia alguna se governò con mayor extriccion, y apremio para exterminarla el Concilio Limense, que en la prohibicion de todo Comercio à los Eclesiasticos, y Parrochos, pues por los *cap. 4. y 5. de la Act. 3.* impone Excomunion mayor à los dichos, que fueren negociantes, fuera de las penas del Derecho Comun, y con la mayor justificacion, pues la avaricia, y el mezclarse en negocios, y questuras Seculares, es lo que mas desdice del Sacerdocio, principalmente en esta nueva Christiandad, y en los Curas de Almas, porque se contraviene al Pastoral del Apostol à Timotheo, y en èl à todos los Pastores, en que ordena, no sea avaro, *non Cupidum* intentan servir à Dios, y à la riqueza contra el Evangelio, se origina el mayor escandalo en los Indios contra la propagacion Evangelica, persuadiendose estos Neophitos, es venal la Religion, que predicana, y que solo buscan los Curas su provecho temporal, y no el espiritual de las Almas, son vexados estos miserables con el yugo del comercio, y por èl se les disimulan sus vicios por los Curas preocupados con tan iniqua sollicitud, se desatienden de la principal obligacion de su ministerio en la administracion de Sa-

Cap. 1. ne Cleric. cap.
Conseq. dist. 88. caus.
11. q. 3. per totam,
& alia documenta,
apud cap. 4. Lim. Act.
& in confirmat. dic.
Concilij fol. 11. Li-
m. Limate. Lex 44.
tit. 6. lib. 1. Indiar.

cramentos, con varios fraudes, que amenazan; y en suma, se vitupera, y defacredita la palabra Divina, en punto, que todo es difonso, è indignissimo de los Ministros del Altar, como por si es indubitable, segun la mayor energia, con que se compendian estas resultas al fin de dicho Concilio, con motivo de haberse reclamado por los Curas de tal prohibicion, y la confirmacion Apostolica, que se obtuvo, y se hallan à fol. 52. de la Lima Limata, vers. *Sed inter omnes*. De todo lo qual enterada esta Santa Synodo, y corroborado su dictamen con las mas perniciosas consequencias del comercio por los Eclesiasticos, y Curas de todos los Fuertes, y Beneficios, que son frontera de los Indios Barbaros, que àun en lo general se contienen en el cap. 1. de ella, tiene por obligacion precisa, recordar tan justa prohibicion, y censura contra los transgressores, para que con ningun respeto, ni motivo se ingieran en negociacion alguna, en especial con los Indios de la tierra adentro, aunque sea sò color de la corta congrua de los Curas Capellanes de dichos Fuertes, que solo llega à ciento, y cinquenta pesos en el Real situado, lo mas en ropa, con muy moderadas obvenciones en algunos; porque *ultra* de tenerse informado à su Magestad de tan exigua congrua, que no alcanza à la precisa manutencion, y se espera de la Real piedad el aumento de ella, nunca puede prevalecer este motivo à los mas elevados, y superiores dichos, en que se funda esta Sancion; y porque toda pena hà de tener proporcion con la culpa, siendo mucho mas reagravada la del comercio en los Curas, *precipue* de la Frontera, que en los Eclesiasticos, que no tienen tal Beneficio; establece esta Synodo, que *ultra* de la Censura dicha, el Beneficiado, que fuere convencido de qualquiera negociacion con los Indios de la tierra, à consulta del señor Vice-Patron, serà removido de su ministerio, observadas las reglas del Real Patronato.

CONSTITUCION IX.
 CONTIENE LAS OCUPACIONES, Y LABRAN-
 zas, en que està indiviso el comercio.

POR la Constitucion antecedente se halla especificada la prohibicion de comercio, y su pena, en Parrochos, y Eclesiasticos; y porque puede dudarse de las ocupaciones, en que este se exercite, declara esta Synodo, que la principal, y mas funesta intendencia de negociacion, es la venta, permuta, ò otro genero de trato (que en la tierra se llama Conchavo) con los Indios, que la internan, ò con los domesticos, cambiando algunas mercancias, ò ganados por los Ponchos, ò Mantas, que es el fruto de los Indios Barbaros, y mucho mas si se excede à la introduccion de Armas, y Cavallos, como tambien mantener crias de todo genero de Ganados, cultivar Viñas, y otras plantas, y semillas con el fin de su venta, y negociacion, teniendo entendido los Eclesiasticos, y Curas de Almas, que segun el *cap. citado 5. Añ. 3. del Limense*, solo pueden mantener aquella corta grei, y labranza de campo, que sea necessaria à su manutencion precisa, y no para otro fin; y en esta conformidad se advierte à los Clerigos ordenados, à titulo de Patrimonio, consistente en bienes raizes, con los requisitos previos, y en especial de la utilidad de la Iglesia, que describe el *Trident. cap. 2. sess. 21. de Reformat.* que la congrua consignada en dichos raizes, no es para que estèn del todo destinados à la negociacion de sus frutos, su cultivo, y venta, sino para que con ellos tengan la congrua competente, à fin de evitar la mendicacion indecente al estado. Y asì, lo que excediere de sus frutos à la cantidad de docientos pesos, que es la tasa de la congrua, deben cumplir con ellos la obligacion general de los Eclesiasticos en su pia distribucion, y abstenerse especialmente de los negociados respectivos à este *superavit.*

CONSTITUCION X.
 QUE LOS CLERIGOS NO SEAN CONDUCTO-
res de Diezmo.

POR el peligro inminente de comercio, de que deben abstenerse los Clerigos, està mandado por el *cap. 21. Act. 3. de dicho Concilio Provincial*, no rematen Diezmos, pues es configuiente necesaria su venta, lo que se hace manifiesto por esta Synodo, para que no se admitan à tal negociacion de arrendamiento de Diezmos.

Cap. r. de Clerici, vel Monachi & reliqua Capita in Const. 8.

CONSTITUCION XI.
 DE LA INSTRUCCION DE LOS CLERIGOS
en el Moral.

EL Tridentino en el *cap. 1. sess. 5. de Reform.* inculca à los Prelados designen Maestros para la leccion de Sagrada Escritura, y otras Artes en defecto de Prebendas, que tienen este ministerio; y el *Limense cap. 22. Act. 3.* ordena el estudio de los Libros Eclesiasticos, y casos de conciencia por los Clerigos, sò cargo de ser corregidos los negligentes segun derecho; por lo que justamente se hà establecido la conferencia de casos de Moral por el actual gobierno, todos los Jueves à la tarde, pena de quatro pesos à qualquier de los Clerigos, aun de menores, que faltaren; cuya providencia se confirma, y ratifica por esta Synodo, para que puntualmente se observe.

Barb. in dict. cap. r. sess. 5. de Reform. n. 7. ubi tradit declarat. Sacre Congregat. 11. de Julio de 1620. & de Canonicis, C. 27. num. 29.

CONSTITUCION XII.
 DE LAS DIMISSORIAS NECESSARIAS PARA
*Ordenes en los Clerigos alienigenos, y del abuso
 de domicilios simulados.*

SON repetidos los Decretos del Tridentino sobre el requisito de Dimissorias del proprio Prelado, para Ordenes, sò la pena de suspension, que com-

Trid. C. 5, 6, 7, 8, & 10, sess. 23. de Reform.

Const. Innoc. XII.
quæ incipit Specula-
tores: anni 1694. &
ibi Lamperez.

pila el Limense *cap. 30. Act. 9.* y contra el abuso de los domicilios simulados, y que no son legitimamente estatuidos por derecho; y en conformidad de tan santos documentos, recordandolos esta Synodo; exortamos à nuestros successores, no admitan à los extraños à Ordenes sin dichas Dimissorias; y à todos los Clerigos Diocesanos mandamos, no opten, y soliciten Ordenes, no siendo subditos, ò por origen, ò domicilio, legitimamente establecido por derecho del Prelado Ordenante, ò Dimissorias del proprio, sò las penas referidas.

CONSTITUCION XIII.
DE LAS DIMISSORIAS DEBIDAS PARA
*absentarse de la propria Diocesis, y para ser
recibido en la agena.*

Trid. C. 16. sess. 23.
de Reform. Lim. c. 9.
Act. 3. Conc. Cartag.
1. C. 5. Calced. Act.
15. C. 13. C. Fratreci-
nitati, de Clericis non
residentibus, Lex 10.
tit. 7. lib. 1. de Indias.

POR el Tridentino, y Limense, y varios Concilios, y Capítulos Canonicos, que contextan, está mandado, que los Clerigos propios no salgan de su Diocesis sin letras commendaticias de su Prelado, ò Vicario-General, con facultad expresa de concederlas baxo de multa pecuniaria, al arbitrio del Prelado, con la que asimismo se commina à los Juezes Eclesiasticos, à que sin ellas no los admitan à celebrar, y los Superiores regulares son amonestados por dicho Concilio Provincial à la observancia de lo expressado; lo que justamente hace manifesto esta Synodo para su inviolable cumplimiento, debiendo advertir ser mas continuo el reparo en los Sacerdotes Seculares, y Regulares, que frequentan en este Puerto el ministerio de Capellanes de Navios, cuyas Letras, y Licencias deberán presentar luego ante el Ordinario, y de otra suerte no se les permitirà administrar, ni celebrar, aunque sean Religiosos, por el peligro de que siendo profugos tengan tal destino; sobre lo qual exortamos à los Superiores de las Religiones, no los admitan sin la previa presentacion dicha.

CONSTITUCION IV.

DE LA NECESIDAD DE SABER LA
lengua de los Indios los Curas, que les
administran.

LA inteligencia de la lengua de los Indios en los Parrochos, que les administran, es necesarísima para el Sacramento de la Penitencia, y la predicacion de la Divina palabra; pues como dixo Malaquias, los labios de los Sacerdotes, son el tesoro de la sciencia, y de su boca se requiere la Ley; por lo qual su Magestad en la 4. tit. 13. lib. 1. de Indias previene, que los Doctrineros tengan pericia en la lengua de Indios, que han de doctrinar, y de no, sean removidos, con lo que manda el Concilio Provincial *Act. 2. cap. 6.* y aunque en este Obispado, no ay, como en los del Perú, los Pueblos de Indios, que generalmente no tienen otro idioma, que el proprio; pero en los mas de Campaña, Frontera de los Barbaros, y aún de la Ciudad, no dexa de haver muchos, que no entienden el Castellano; y porque los Curas no son capaces del fuyo, dexan de ser doctrinados, y aún carecen del Santo Sacramento de la Penitencia, como se hà experimentado en la visita; y no pudiendose arbitrar el medio, que dispone el Limese, *cap. 15. Act. 2.* de que se les provea de otros Confesores, por la innopia de Sacerdotes de este Obispado; exorta, y amonesta esta Synodo à todos los que tuvieren intervencion por derecho, à la nominacion, presentacion, è institucion de Beneficios Curados, en que huviere Indios, (que son quasi todos los de este Obispado, incluso los de la Ciudad, por el comun servicio de ellos) requieran en los provistos tan precisa, y necessaria inteligencia de la lengua de Indios para su administracion, y que para ello se elija Maestro, que los

Malach. cap. 2. labia enim Sacerdotis custodiunt scienciam, & legem requirunt ex ore ejus.

Omnes AA. quos congerit Monte. lib. 1. tract. 1. sess. 9. n. 1. & 2.

de comercio, y trages conformes à la modestia; y siendo comprehensivos aún con mayor extriccion à los Curas de Almas, se han por repetidos para su mas exacto cumplimiento.

CONSTITUCION III.
DE LA OBLIGACION DE RESIDIR EN LOS
Parrochos.

LA precisa obligacion de residencia, no solo en los Prelados, mas en todos los Parrochos, que tienen cuidado de Almas, la reputan los AA. de mejor sentir, aún de Derecho Divino, por aquellas palabras del Tridentino, *sess. 23. de Reform. cap. 1.* ibi: *Cum precepto Divino mandatum sit omnibus, quibus animarum Cura commissa est;* y así en todo su contenido se compilan las penas contra los que no residen, y en el §. *Eadem omnino, final,* que se termina à los Parrochos, se manda no puedan absentarse sin causa precisa, y urgente, conocida, y aprobada por el Prelado, y dada *in scriptis* la licencia, que no exceda de dos meses, dexando Sacerdote idoneo, y aprobado, que administre; y para su mas cumplida execucion manda, que así el Decreto de Paulo III. como el de dicho Concilio, se publiquen en los Provinciales, y Episcopales, à cuya Sagrada Sancion obtemperando esta Synodo, manda se lea, y publique dicho Decreto con esta Constitucion, y en su virtud, que ningun Cura haga ausencia de su Curato sin legitima causa, aprobada por el Prelado, y obtenida licencia *in scriptis* para el efecto, dexando Sacerdote idoneo, que expresará en su impetracion, sò pena de Excomunion mayor, por el mas grave daño, que en este Obispado, por la contiguidad con los Indios Barbaros, puede resultar de la ausencia de los Curas, y la inopia de Sacerdotes, à que contra el *cap. 18. Act. 4. del Limense.*

Monten. en su Itiner.
lib. 1. tract. 2. in
Prologo, num. 2. y
todos los que cita al
num. 1.

ces , los conceptos especulativos mas le firven de confusion , que de provecho , las acostumbrarán con terminos claros , tomando algun assumpto moral para su reforma , segun los reglamentos de los muchos AA. que han escrito en ellos , y antes , ó despues de la Misa enseñarán la Doctrina Christiana à los Indios , è Indias , todos los dichos dias festivos , como tambien à los Mestizos , que es la gente que mas abunda en los Curatos , y aun la mas ignorante , y à todos los dichos obligarán à la afsistencia de Misa , y rezo , por todos los medios mas oportunos à su consecucion ; y para que tengan entendido los Curas el methodo de esta instruccion , se les advierte deben governarse para los mas expertos , por el ma.^r , que està despues del Concilio Provincial del año de 83. à fol. 97. en que procurarán versarse primero por si propios , con la circunstancia , de que serán examinados por el en la provision de Beneficios ; y para los mas rudos , y de menos capacidad , les enseñarán las Oraciones , que se contienen à fol. 91. despues de dicho Concilio , imponiendolos en que las sepan de memoria , y despues se las explicarán , principalmente el symbolo , que contiene en compendio los Mysterios de nuestra Santa Fee , y despues se especifican en los Articulos , y el Cathecismo menor , que se halla à fol. 94 , y 95.

CONSTITUCION VI.
 DE LA ENSEÑANZA EN LA DOCTRINA
*Christiana à los Indios de trabajo , y à
 las Indias , y Parbulos.*

EN los Curatos donde huviere Pueblos de Indios , tendrán cuidado los Curas , que à las Indias adultas , y parbulas , se les enseñe la Doctrina Christiana dos veces en la semana , diciendola una , la mas bien instruida para el efecto , sin permitir conforcio de hombres alguno , y esta les enseñará el Cathecismo,

examine; y porque en los Curas de actual ministerio se ha reconocido en los mas, el que carecen de ella, con el detrimento consiguiente de sus Indios Feligreses, ò transeuntes, que siempre residen, se manda à todos, que dentro de un año de la publicacion de esta Synodo se habiliten en entender dicho Idioma Indico para enseñar la Doctrina Christiana, y Confessar; con apercibimiento, que por su negligencia seràn removidos à Consulta del Real Patronato, segun la Ley Real citada, por haver mucha facilidad para aprehenderla los Naturales, y Oriundos de esta Diocesis, que se nutren con ella, que en los Estrangeros Misioneros Jesuitas, en que loablemente experimentamos su expedicion en dicha lengua para actuar en su ministerio, y no hà de ser mas extricto el voto de caridad, que los excita, que el de la obligacion en los Parrochos.

CONSTITUCION V.
DE LA OBLIGACION DE LOS CURAS
de enseñar à su Feligresia.

EL Concilio Tridentino, y el Limense, con todos los reglamentos Canonicos, conspiran en la obligacion de los Parrochos, de instruir, dirigir, y enseñar à su Feligresia los Mysterios de Nuestra Santa Fee, y encaminarlos por la senda segura de la salvacion, que son los Divinos Mandamientos; por lo que seriamente esta Synodo encarga la conciencia de los Curas, para que todos los Domingos, y dias de Fiesta en la Misa platiquen al Pueblo, para lo qual no esperaran à decirla al medio dia, sino que la celebraran à hora competente, lo mas tarde à las once, de que estaran advertidos los Feligreses para su concurrencia, en cuyo cumplimiento invigilaràn con todo zelo; y porque las Platicas deben proporcionarse à la capacidad del Auditorio, que siendo por lo comun gente ruda, y de pocos alcan-

ces,

Conc. Trid. sess. 5.
de Rem. C. 1. Lim.
Act. 1. cap. 5.

ces,
confu
con
ral pa
much
despu
à los
como
mas
re, y
Milla
à su
Cura
viert
ma.
año
merc
ferar
cios
les e
91.
que
ran,
com
pues
mo

DE

E
adu
tian
bien
de h

ces , los conceptos especulativos mas le firven de confusion , que de provecho , las acostumbrarán con terminos claros , tomando algun assumpto moral para su reforma , segun los reglamentos de los muchos AA. que han escrito en ellos , y antes , ó despues de la Missa enseñarán la Doctrina Christiana à los Indios , è Indias , todos los dichos dias festivos , como tambien à los Mestizos , que es la gente que mas abunda en los Curatos , y aun la mas ignorante , y à todos los dichos obligarán à la asistencia de Missa , y rezo , por todos los medios mas oportunos à su consecucion ; y para que tengan entendido los Curas el methodo de esta instruccion , se les advierte deben governarse para los mas expertos , por el ma.^r , que està despues del Concilio Provincial del año de 83. à fol. 97. en que procurarán versarse primero por sí propios , con la circunstancia , de que serán examinados por él en la provision de Beneficios ; y para los mas rudos , y de menos capacidad , les enseñarán las Oraciones , que se contienen à fol. 91. despues de dicho Concilio , imponiendolos en que las sepan de memoria , y despues se las explicarán , principalmente el symbolo , que contiene en compendio los Mysterios de nuestra Santa Fee , y despues se especifican en los Articulos , y el Cathecismo menor , que se halla à fol. 94 , y 95.

CONSTITUCION VI.
 DE LA ENSEÑANZA EN LA DOCTRINA
*Christiana à los Indios de trabajo , y à
 las Indias , y Parbulos.*

EN los Curatos donde huviere Pueblos de Indios , tendrán cuidado los Curas , que à las Indias adultas , y parbulas , se les enseñe la Doctrina Christiana dos veces en la semana , diciendola una , la mas bien instruida para el efecto , sin permitir conforcio de hombres alguno , y esta les enseñará el Cathecismo,

y Oraciones, y el Cura ocurrirá algunas veces personalmente para reconocer lo que opera esta diligencia, y su fruto; y asimismo establecerán en todas las Estancias de su Feligresía, donde huviere copia de Indios, no solo de Pueblos, sino Yanaconas, Negros, ò otros trabajadores, Mestizos, que antes de ponerse à la faena de mañana, ocurran à la Iglesia, ò de no haverla en Lugar decente, delante de una Santa Imagen, y recen por medio de un fiscal bien instruido el Catecismo, y Oraciones, y ningun Hacendado, ò Mayordomo embarace con pretexto alguno tan santo exercicio, sobre, que los Curas los multarán, y de no ser bastantes las multas, procederán con Censuras contra los que contravinieren, para lo que se les dà la facultad necesaria, y se les advierte, que cada dos meses han de dàr circulo à su Feligresía, para visitar los enfermos, y ver como se cumple por los Feligreses con estas Constituciones.

CONSTITUCION VII.

DEL BUEN TRATAMIENTO DE LOS
Indios.

Tengan entendido los Curas, que por su ministerio se reputan Padres de los pobres, y en especial de los Indios, por lo que los tratarán con toda caridad, compadeciendose en todo de estos miserables, y los defenderán de los agravios, que los Españoles dueños de Hacienda, Mayordomos, y Administradores les hicieron, y no permitirán los graven con tareas, y vigiliass extraordinarias, sino de Sol à Sol, conforme su Magestad lo tiene mandado.

CONSTITUCION VIII.

QUE SE HAGA MATRICULA DE LA Feligresia.

LOS Curas de este Obispado hacen todos los años Matricula de su Feligresia, con distincion de Españoles, è Indios, y por ellas se recogerán las Cédulas de Confesion, y Comunión annual, que se deben dár quando se cumple con el precepto, para que de todo se informe à el Prelado à los quinze dias de passarse el termino, segun la *Synodal 3. Lim. cap. 1.* así para su consuelo de lo que aprovecharon los Indios, y demàs Feligreses, como para el apremio correspondiente à los que huvieren omitido culpablemente el santo precepto de la Iglesia.

CONSTITUCION IX.

DE LO QUE DEBEN SABER LOS ADULTOS, que se bautizan, y confirman.

NO pudiendose administrar los Santos Sacramentos de Baprismo, Confirmacion, Penitencia, y Comunión à los adultos, sin saber los Mysterios de Nuestra Santa Fee, y recitar de memoria el Padre Nuestro, Ave-Maria, y Credo, con inteligencia del Cathecissimo abrebiado, segun el Limense, excepto caso de extrema necesidad, se requiere à los Curas no los admitan à recibir los que pueden administrar, ni los consignent al Prelado para la confirmacion, sin saber la Doctrina Christiana en la forma expresada, en que laborarán con el mayor cuidado, por ser la instruccion de los pobres ignorantes el assumpto principal de su cargo, y de que han de dár estrecha quenta à Nuestro Señor Jesu-Christo.

Conc. Prov. Aft. 2.
cap. 4.

CONSTITUCION X.
 QUE LOS CURAS, Y VICARIOS, AUN
Foraneos, no dispensen moniciones.

Trid. sess. 24. de
 Reformat.

LA facultad, que concede el Tridentino para dispensar en las moniciones, y proclamas previas al matrimonio, se commete solo à la prudencia del Ordinario, en que se contiene el Prelado; y assi se les previene à todos los Curas, y Vicarios, aun Foraneos, no puedan dispensar en ellas, y que quando se ofrecieren causas competentes, informen, sino es que sea mucha la distancia, y aya peligro del Alma de algun contrayente, sin dár lugar el caso irregular al recurso, que assi lo cumplirán pena de Excomunion mayor.

CONSTITUCION XI.
 QUE LOS CURAS EXORTEN A LOS QUE
estàn para casarse, à que antes se confiesen, y lo mismo à los adultos para la confirmacion.

POR el mismo cap. 1. sess. 24. de Reformat. del Trid. Vers. Postremo, se exorta à los desposados, que para contraer el matrimonio, dos, ò tres dias antes confiesen sus pecados, y reciban la Santa Comunión; y assi amonesta esta Synodo à todos los Diocesanos, lo executen, y à los Curas exorten, y requieran para ello à sus Feligreses, y lo mismo à los adultos para recibir el Santo Sacramento de la Confirmacion, pues siendo de vivos, y que aumentan la gracia, deben disponerse à ella por la penitencia.

CONSTITUCION XII.
 SOBRE LAS VELACIONES DE LOS CASADOS.

POR el mismo cap. 1. del Trident. Vers. Præterea, se amonesta à los casados, se abstengan del conforcio marital antes de recibir la bendicion del

Sacerdote en el Templo (que llaman Velaciones) las que segun la declaracion de Cardenales , no pueden darse , sino en la Misa , que dispone la Iglesia ; y sin embargo de tan santa , y pia exortacion , se experimenta un total abandono de ella , porque los conyuges assi que se les toma el consentimiento por el Parrocho *coram testibus* , y les dà la bendicion (que es muy distinta de las Velaciones) no cuidan de estas , no solo para la consumacion del matrimonio , sino que meses , años , y aùn todo el tiempo , que permanece , continúan sin velarse ; y aunque en la question , que se exagita , de si serà culpa letal , ò venial esta consumacion de matrimonio antes de las Velaciones , sea la mas piadosa , y recibida , la opinion , que la exime de dicha culpa ; pero si es total el desvio de tan santa ceremonia , y su omision cede en menos aprecio de ella con el escandalo conliguiente de perseverar en vida marital meses , y años sin velarse , aùn con los repetidos extimulos de los Curas , como assi se experimenta , es inminente el lapso en culpa letal ; y deseando esta Synodo exterminar este abuso , exorta lo primero à las personas pias , y de conciencias regladas , se conformen con la amonestacion Conciliar del Tridentino en abstenerte del conforcio marital antes de las bendiciones , que se reciben en el Templo , y son las Velaciones , para que assi logren aquellas Sagradas predicciones del Sacerdote por fruto de su matrimonio ; y à todos los demás , que por algun accidente no pudieren velarse con esta anticipacion , que no lo dilaten , lo mas hasta tres meses despues de las bendiciones del matrimonio , sò pena de Excomunion mayor , que justamente recaè sobre su renitencia , y quasi menofrecio de tan santas observaciones , segun el sentir de los AA. respeto de que en tan competente termino tendràn ocasion de evadir el tiempo en que son intermitidas dichas Velaciones , y para proporcionar-se à obtenerlas.

Barb. in dict. cap. 1. num. 151. refert decis. Sacra Congreg. 13. de Julio de 1630.

Idem Barb. in dict. C. Conc. num. 49. & Sanch. de Matrim. lib. 3. cap. 12. à num. 6.

Barb. & Sanch. ubi supra.

Sanch. ubi supra n. 10.

CONSTITUCION XIII.
 QUE EXORTEN LOS CURAS A SUS FELL-
 greses, à que saquen la Bula de la Santa
 Cruzada.

EL tesoro de Indulgencias, y Gracias, concedidas por la Bula de la Santa Cruzada, es bien notorio, y de grande beneficio espiritual de los Fieles, en conseguirlo por la limosna destinada à guerra contra Infeles; y así, se exorta à todos los Diosanos, à que con tan corto estipendio, logren con la Santa Bula tanta subvencion espiritual, y los Curas en sus respectivas Diocesis practicaràn la misma exortacion, segun las Reales Cédulas expedidas à este fin, y con los Indios procederàn con la moderacion, y templanza, que previene la *Ley Real 10. tit. 20. lib. 1. de Indias.*

Reales Cédulas de
 1591. y del año de
 1675.

CONSTITUCION XIV.
 QUE NO SELLEVEN DERECHOS ALGUNOS
 à los Indios por la administracion de los Santos
 Sacramentos.

EL Concilio Provincial, y varias Leyes Reales, que lo mandan guardar, seriamente prohiben, que à los Indios por confirmaciones no se les reciba ofrenda, antes se les supla la candela, y venda por su inopia, ni en los entierros, y en toda administracion de Sacramentos, así de baptismos, como de matrimonios, se les reciba derecho alguno por los Parrochos, aunque sea con pretexto de ser voluntaria la contribucion, por reputarse satisfacer los Curas con los Synodos, que les manda contribuir su Magestad, y la misma Doctrina, que cobran de los Indios; y aunque en este Obispado solo quatro Curatos tienen competente Synodo, que son Conuco, Cobquecura, Ninhue, y Perquilabquen,

Conc. Lim. Añ. 1. c.
 11. Solorz. de Ind.
 Ind. lib. 1. cap. 22. n.
 5. & 6. Real Cédula
 de 30. de Marzo de
 1725. con relacion à
 un Breve Apostolico
 de la Santidad de In-
 noc. XI. à fol. 86. del
 Archivo.

Conc. Lim. Añ. 1. c.
 12. Ley 10. tit. 18.
 lib. 1. de Ind. Ley
 15. tit. 13. del mismo
 lib.

estando reducidos los de los Fuertes à la corta asignacion de ciento , y cinquenta pesos en el Real situado ; los de Chillan , y la Laxa , à lo que se les contribuye de los Diezmos ; y los de la Estancia del Rey , la Florida , y Puchacay , à lo que contribuyen los Indios por Doctrina , que son doce reales , experimentandose en estos dos ultimos la mayor inopia , por la aniquilacion de Indios : sin embargo de todo , obtemperando esta Synodo à las disposiciones Conciliares de dichas Leyes Reales , y lo mismo , que en las visitas se tiene practicado ; se manda à todos los Curas de Campaña , baxo de precepto obligatorio *sub lethali* , no cobren derechos algunos por los entierros de los Indios , sus mugeres , è hijos , por Cruz , doble , ataud , ò posas , ni por los velorios de dichos sus hijos , ni por las velaciones de sus casamientos , debiendo tener dispuestos Capillos para los velorios , Arras , y Anillos para las velaciones , y las Velas , que les ministrarán ; con apercibimiento , se les hará grave cargo en las visitas ; y en quanto à los Indios libres , y Oficiales de la Ciudad , se observará el Capitulo respectivo del Arancèl , quedando al cuidado del Prelado informar sobre la falta de Synodo en algunos Curas , que reemplace estos derechos , que por el presente deben ser libertados los Indios , como asimismo en las confirmaciones de la ofrenda , vela , y venda , que loablemente se omite por el zelo de los Prelados , y aún à toda la Feligresia , para que no se excusen sò color de pobres de recibir tan Santo Sacramento.

CONSTITUCION XV.
 DE LA SEPULTURA , QUE SE COBRARA EN
 las Parrochias para alguna refaccion
 de Ornamentos .

LA pobreza del Obispo , y Curatos , en los Ornamentos , y Vasos Sagrados , justamente estimula à algun arbitrio para su costo , por lo qual se

permite à los Curas, que de los Españoles, que murieren, y se enterraren en sus Parrochias, reciban alguna cantidad proporcionada à su possible por la Sepultura; la qual conviertan en dichos Ornamentos, y Vasos Sagrados, teniendo puntual razon de ello para las visitas.

CONSTITUCION XVI

QUE NINGUN CURA, NI VICARIO,
aunque sea Foraneo, expida Censuras
generales.

TODOS los Curas, y Vicarios de este Obispado, aunque sean Foraneos, estèn en la inteligencia, que no pueden expedir Censuras generales, ni Monitorios para descubrir cosas furtivas; y quando se ofreciere algun caso, que necesite de tal remedio, se ocurra al Prelado, ò à su Vicario general.

CONSTITUCION XVII

DE LOS QUE SE ORDENAN A TITULO
de lengua, y de suficiencia para el ministerio de Curas.

EStando prevenido por el Limese, *Act. 2. cap. 31.* que los que son aptos para el ministerio de Curas de Almas, por las qualidades necessarias, y en especial en el Idioma de los Indios, se les pueden conferir los Ordenes Sacros, aunque *aliàs* no tengan otra congrua, ò patrimonio, por no ser verosimil se expongan à mendigar, los que se hallan con tal aptitud en la ocurrencia de los Beneficios vacantes; previene esta Santa Synodo, que todos los que obtuvieren los Ordenes Sacros à este titulo, deben admitir los Curatos à que fueren consignados, sin excusa alguna, por ser este el precipuo assumpto, que promovió sus Ordenes.

CONSTITUCION XVIII.
 QUE LOS CURAS NO SE INTRODUCAN
 en las herencias de los Indios.

POR el Concilio Provincial, y Leyes Reales está prevenido, que los Curas no se introduzcan en las herencias de los Indios, sò color de sufragios por sus Almas, dexandoles toda libertad en sus disposiciones; por lo que manda esta Synodo à todos los Parrochos, que con ningun pretexto se introduzgan en ellas, dexando à sus herederos legitimos, ò à los que por memorias simples encomendaren sus herencias, ò legados, hà que dispongan de ellos, y que assi lo executen, sò pena de Excomunion mayor, excepto la recomniendacion de algunos sufragios, en los que mueren *omnino intestados*, y con caudal.

Conc. Prov. Ast. 2.
 cap. 19. Lex 9. tit. 13.
 lib. 1. de Ind. y la
 12. tit. 1. lib. 6.

CONSTITUCION XIX.
 DE LOS LIBROS QUE HAN DE TENER
 los Curas, è Informaciones de casamientos.

TODOS los Curas tendrán cinco Libros, dos de Baptismos, uno de Españoles, y otro de Indios, Muiatos, y Mestizos, el tercero de los confirmados, otro de entierros, y el quinto de casamientos, los quales seràn visitados; y por la falta de qualquiera de los dichos, seràn multados en la visita, como assi mismo las informaciones de casamientos las tendrán *in scriptis* archivadas, por las que hà de constar la idoneidad de los contrayentes, no solo en no tener impedimento dirimente de matrimonio, sino en quanto à los Indios, que son bautizados, y solteros, por la generalidad, con que en lo dicho se procede, resultando muchas veces, que à los infieles sin bautismo, y aun siendo los Christianos casados, se les administra el santo matrimonio, por la falta de

atencion en punto tan substancial; y así, en la visita serán examinadas con toda reflexion dichas informaciones, multandose à los Curas, que las omitieren, pues no solo se exponen à los absurdos dichos, sino que faltan à lo mismo, que se les satisface, en los Españoles, de derechos por las informaciones expressadas.

CONSTITUCION XX.
QUE SOLO SE BAPTICE EN LAS PILAS
Baptismales, y no en las Iglesias de Regulares,
y casas particulares.

POR el Derecho Comun de las Clementinas en el Concilio Vienienſe, se prohibieron los baptifimos en otros lugares fuera de las Iglesias, donde están las Fuentes baptismales, que son las Parrochias, como asimismo se repite en el Ritual Romano, si no es que sean los baptizados hijos de Reyes, ò Principes, ò huviere tal necesidad emergente, que no se pueda ocurrir à la Iglesia, sin grave peligro del parvulo; y no obstante tan Santa prohibicion, se halla repetido el abuso en esta Diocesis, y en especial en la Ciudad, de que los mas se bapticen en las casas de sus padres, ò yà por querer gozar del privilegio de los Principes de dicha Clementina, ò por pretextarse peligro en el infante, conceptuado solo al arbitrio particular; de tal manera, que siendo esta excepcion de la regla general, es mas amplia, que ella misma; y para ocurrir à tan pernicioso abuso, en que no solo ay la transgresion de las Sanciones Eclesiasticas dichas, sino el inconveniente practico de postergarse mucho tiempo las ceremonias Sagradas de los Oleos, y muchas veces omitirse, quedando sin asiento las partidas en los Libros Parrochiales, donde se ha de ocurrir para la calificacion de edades, segun el Synodal 8. *Limense cap. 9.* exponiendose à varios fraudes en las ordenes, y profes-

Conc. Vienien in Clem. Unica de Baptifimo, & in Rituali Romano.

siones, otros suplementos, que se estilan: Por tanto, manda esta Santa Synodo à todos los Curas, y Diocesanos del Obispado, no hagan los Baptismos, y mucho menos los Oleos en Iglesias de Regulares, y Monasterios, ni en casas particulares, sino en la Pila Baptifmal de sus Parrochias, tomando puntualmente la razon en los Libros de Baptismo, excepto solo el caso de la necesidad en el peligro de la vida del parvulo; sobre que se encarga seriamente la conciencia à los Feligreses para que no la pretexten con generalidad, sino que sea verdadera, y real, y que entonces estèn obligados los padres dentro del termino de dos meses, lo mas, à llevarlos à las Parrochias para suplir los exorcismos, y ceremonias de la Iglesia, y dar asiento à las partidas.

CONSTITUCION XXI.

*SOBRE LA OBLIGACION DE LOS CURAS
en evitar pecados publicos.*

EL castigo de los pecados publicos, es una de las materias mas proprias de los Parrochos, pues en evitarlos se interessa la honra de Dios Nuestro Señor, que tanto deben zelar; y así, por Derecho Canonico, con todos los Capítulos, y Autoridades, que se compilan en el Edicto de pecados publicos, y por el Real de Indias en diversas Leyes, y aún Cédulas Reales, excita el Real Catholico zelo à la extirpacion de estos escandalos à los Juezes Eclesiasticos, y Reales, por lo que se recuerda esta obligacion à los Curas, para que en sus respectivas Diocesis los remedien, y castiguen segun su obligacion, dando parte al Prelado de los incorregibles, como asimismo à los Magistrados Superiores, segun la *Ley 26. tit. 3. lib. 3. de Indias.*

Vide Salred. in Curia, fol. 287.

CONSTITUCION XXII
 QUE PARA QUITAR LAS OCASIONES
 de pecados publicos, no se valgan de Depositos,
 principalmente en las Indias.

Tiene experimentado en la visita del actual Prelado en los mas Curatos de Campaña, que con motivo de quitar las ocasiones de las Divinas ofensas en materia de incontinencia, estilan los Jueces Eclesiasticos poner en deposito en casas particulares à las complices, principalmente à las Indias, y Mestizas, de que se origina una tacita servidumbre, paleada con dicho deposito; y siendo lo referido contra la libertad de los Indios, tan recommendados por su Magestad en sus Leyes, y Cédulas Reales; manda esta Synodo à todos los Curas del Obispado, se abstengan de tales depositos, sò pena de veinte, y cinco pesos, aplicados en la forma ordinaria, y de que refarciran à las Indias el tiempo de su servicio, à que con este pretexto las consignaren; y quando fuere necessaria la separacion de algunos, que se hallaren en ocasion proxima, los expulsen con previa justificacion, à lo menos summaria, y siendo Legos, en caso de coaccion expulsiva, invocado el auxilio Secular, segun el cap. 8. sess. 24. de Reform. Matrim. del Trid. de la Doctrina, ò partido, y sea siempre al que menos perjuicio se le hiciere en su expulsion, excepto si es Indio de Pueblo, que no puede ser extraido de el por pena, segun la Ley 27. tit. 7. lib. 1. de Indias.

CONSTITUCION XXIII
 QUE SE GUARDE LO PROVEIDO SOBRE LOS
 impedimentos maliciosos de matrimonio

POR la experiencia repetida, que tuvo el Ilustrissimo Señor Don Salvador Bermudez, siendo Obispo de esta Santa Iglesia, y oy de la de la Paz,

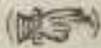
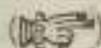
en la visita de este Obispado, sobre que ofreciendo-se algunos casamientos, presentados los contrayentes ante el Parrocho, se excitaban luego demandas de Esponfales por otras personas, à fin de evitar los matrimonios, y en vindicacion de ser repulsados de sus mismas amistades, con el nuevo estado, que se optaba, y que no acordandose de la obligacion, y palabra dada de casamiento quando duraba la ilícita comunicacion, la excitaban solo con la disposicion del santo matrimonio con otra: mandò justamente se desatendiesen, y àun castigassen semejantes demandas, conocido el fraude mencionado; con cuyo dictamen; conformandose esta Synodo, manda à todos los Curas asì lo executen, con previo conocimiento de la deprabada intencion de los demandantes.

CONSTITUCION XXIV.

SOBRE EL ABUSO DE CAMPAÑA DE HURTARSE las mugeres para casarse.

ES asimismo abuso comun en los Curatos de Campaña, de que la mas de la gente pleveya han de raptar primero las mugeres, que casarse con ellas, haciendo motivo del mismo impedimento del rapto; y aunque este las mas veces no lo es rigoroso, por ser con assenso de la misma muger complice, siempre tiene visos de rapto, con ocasion proxima de incontinencia; por lo que se manda à los Curas, que con todo zelo, y eficacia, eviten semejante irrupcion, castigando à los raptos, y separandolos de la ocasion, para lo qual solo podran usar de depositos interinos, por el poco tiempo, que se corrieren los proclamas para el matrimonio.

Conc. Syn. 3. Lim.
cap. 60.



CONSTITUCION XXV.
 SOBRE LA OBSERVANCIA DE LAS REALES
 Cédulas, de que los Curas sean Vicarios.

POR Real Cedula circular de diez, y ocho de Junio del año de 43. con insercion de varias Constituciones, y Breves Pontificios, manda su Magestad, que todos los Curas sean Vicarios, para administrar el Santo Sacramento del matrimonio sin ocurrir las partes, gravandose con el recurso à la Curia Episcopal, excepto solo para las dispensas; y aunque en este Obispado, todos los Curas, aùn los que se hallan dos leguas de la Ciudad, han tenido, y tienen las Vicarias, y administran el Santo Sacramento del matrimonio, sin ocurrir las partes, para otro fin, que para las dispensas, ò de proclamas, ò de impedimentos, se hace notorio en esta Synodo el contenido de dicho Real Despacho para su puntual, y perpetua observancia.

CONSTITUCION XXVI.
 DE LO QUE DEBEN EXECUTAR LOS
 Parrochos en los matrimonios de
 su Feligresia.

Muchas, y repetidas veces sucede en la Campaña, y aùn en la Ciudad, que uno de los contrayentes es de distinta Diocesis, que del Curato, donde se presentan, y para en este caso se manda à los Curas, que fecha la informacion de idoneidad, remitan voleta al Cura, de donde es Feligrès el contrayente, para que en su Parrochia se corran las tres moniciones, y se informe al piè de ella, si hà resultado, ò no impedimento, para que en su vista, y de los mismos proclamas, que se corrieren ante el Cura de la presentacion, no constando impedimento, se proceda al matrimonio, y no en otra forma.

CONSTITUCION XXVII.
 DE LA ASSISTENCIA DE LOS PARROCHOS
 à los moribundos.

A Demàs de la precisa obligacion, que tienen los Curas de administrar todos los Santos Sacramentos à sus Feligreses enfermos, se les exorta, que conformandose con el *cap. 29. Act. 2. del Limense*, asistan con toda caridad à los moribundos en el extremo peligro de la vida, ayudando en tal trance las Almas, que les fueren encomendadas, principalmente à los Indios, como personas tan miserables; y quando por las ocupaciones del ministerio no pudiesen continuar personalmente en obra tan heroyca de caridad, haràn las exortaciones, que previene el Concilio Provincial à fol. 114. y siguientes, y dexaràn alguna persona capáz, è instruida, que continúe en ella.

CONSTITUCION XXVIII.
 QUE LOS CURAS PROMULGEN LAS FIESTAS,
 y dias de ayuno, con distincion de Españoles,
 è Indios.

POR quanto por el *cap. 9. Act. 4. del Limense* están distinguidas las Fiestas de Españoles, è Indios, segun se expresa en la Constitucion 5. cap. 3. de esta Synodo, y à fol. 111. de dicho Concilio Provincial se hallan los privilegios sobre su ayuno, y los dias, que les obliga, tendràn especial cuidado los Parrochos en todas las Missas de los dias festivos de anunciar al Pueblo las inmediatas Festividades, con distincion de las que obligan à Indios, y Españoles, y lo mismo de los dias proximos de vigilia, y ayuno, con igual distincion; y porque segun los saludables documentos de la Synodal 2. Limense *cap. 5.* y de la tercera Synodo *cap. 50.* deben tener los Parrochos

puestos en tablas en las Iglesias, ò Sachristias dichos dias festivos, y de ayuno, con la discriminacion expresada; manda esta Synodo se observe el mismo reglamento en este Obispado, para que aya mas cierta noticia en materia tan importante, y digna de saberse; con apercibimiento, que de lo contrario se les hará grave cargo en la visita.

CONSTITUCION XXIX.
 SOBRE QUE LOS CURAS ATIENDAN CON
 la mayor veneracion la Mision de los Reveren-
 dos Padres Jesuitas.

H Allandose establecida loablemente en todos los Curatos, y Fuertes del Obispado, la Mision annual de dos Religiosos de la Compania de Jesus, que con el mas glorioso fruto de las Almas predican, y confieslan en toda su extension, despues de dar gracias esta Synodo al Apostolico zelo de la Sagrada Compania de Jesus, por tan gloriosa, y fructuosa intendencia, exorta, y amonesta à todos los Curas del Obispado, reciban con la mayor condescendencia, y caridad à los dichos Misioneros, contribuyendo, quanto estuviere de su parte, à su regalo, comodidad, y viatico, como asi lo tiene entendido de su notable propension, pues en todo coadyuvan, è influyen al ministerio Pastoral, y por la satisfaccion que se tiene de los sugetos, à quienes destinan los Reverendos Padres Superiores para tan santo instituto, se les concede à los Misioneros, que fueren consignados, la facultad de absolver à todos los Feligreses de los pecados reservados, que se contendran en Capitulo separado de esta Synodo, y de poder administrar todos los Santos Sacramentos, excepto el del matrimonio, y se ruega, y encarga à los Reverendos Padres Prelados de la Compania de Jesus, continuen sin intermision alguna tan saludable instituto de las Misiones, como lo executan, en todo el

Obispado, por el mayor fruto, que se experimenta en él.

CONSTITUCION XXX.

QUE A TODOS LOS CURAS DEL OBISPADO se entienda cometida la facultad de absolver de reservados por el mismo hecho de la consiguacion à su ministerio.

Siendo inseparable del Beneficio Curado la actuación del Sacramento de la Penitencia en todos sus Feligreses, en que regularmente se ofrecen los pecados reservados por las Synodales, y la precision de su absolucion; por tanto, concede esta Synodo à todos los Curas de Almas, la facultad de absolver de dichos reservados por el mismo hecho de conferirles dichos Beneficios, siendo colativos, ò de ser nominados en las Capellanias de los Fuertes, pues de otra fuerte se halla ligado su ministerio con la necesidad de especial delegacion.

CONSTITUCION XXXI.

QUE TODOS LOS CURAS SERAN VISITADOS sobre todo lo establecido, con respecto à su intendencia, en estas Constituciones.

POR quanto el logro de todo lo, que se ordena à la disciplina Eclesiastica, no consiste principalmente en los documentos especulativos, que la dirigen, sino en la practica execucion de ellos; deseando esta Synodo se consiga esta, previene à los Curas de Almas, que en todas las visitas del Obispado, fuera de los interrogatorios comunes, seràn syndicados del modo, y exactitud, con que cumplen las respectivas obligaciones contenidas en las Constituciones, que se han reglado.

CONSTITUCION XXXII.

DE LAS MISSAS DE REQUIEM, QUE SE dicen por los Curas.

Hase ordenado por la Iglesia el Rito de las Missas de Requiem en los dias de la deposicion de los Difuntos, de cuya regla se exceptuan los Lugares

don-

Orilla de la Misa
Rezada fol. 214. n.
415. cita la declara-
cion de la Sagrada
Congregacion de 16
de Enero de 1617.

donde no ay mas, que una Missa Conventual, la que deben decir los Curas en los Domingos, y Fiestas del dia, y cumplir con ella el precepto el Pueblo, y no variarla con la votiva de Requiem; lo que manda observar esta Synodo, y à los Curas, y Mayordomos de Cofradias de la Ciudad, y fuera de ella, que no digan, ni dispongan tales Missas, ni de Aniversarios de Difuntos en Domingos, y dias de Fiesta de guardar, sò pena de quatro pesos, aplicados en la forma ordinaria.

CAPITULO VI.
DE LOS CURAS RECTORES DE LA
Cathedral, y Ciudades.

CONSTITUCION I.
EN QUE SE EXCITA AL CUMPLIMIENTO
de la obligacion del cargo en general.

TODOS los Santos Padres, con muchissimos lugares de la Escritura Sagrada, conspiran à excitar à los Sacerdotes Curas de Almas, à que invigilen en su instruccion, poniendo en ella todo su cuidado, mas que en los estipendios del Beneficio; en tal grado, que dice el Maximo de los Doctores, hablando con los Sacerdotes, que viven de las oblationes de los Fieles, que ofrecen por sus pecados; *si comedimus, y callamos, sin duda nos alimentamos de sus mismas iniquidades*; por lo que debe esta Synodo incessantemente increpar la desidia de dichos Curas de Almas en el logro espiritual de sus Feligreses, y exmero solo al cobro de sus estipendios, lo que siendo mas impropereable en las Ciudades, en que hà de ser mayor el exemplo, se manda à los dos Curas Rectores de esta Cathedral, afsistan por su turno de semanas todos los dias festivos, y feriales en ella, desde la hora de prima, hasta el medio dia, y desde Visperas, hasta la Oracion, sin que se pueda suplir su afsistencia por Thenientes, excepto en caso de enfermedad, y en las

Sanct. Hieron. Hom. 6. super Ezeq. nos qui ex oblationibus fidelium vivimus, quas illi pro suis peccatis obtulerunt, si comedimus, & tacemus, eorum proculdubio peccata manducamus.

horas de medio dia , y de noche ; y para el efecto el Theniente de Cura vivirà en uno de los quartos de la Iglesia , como por oy se estila , pues ciertamente el ministerio del cuidado de Almas , segun las Sagradas Escrituras , y Santos Padres , se cumple mejor por los propios Pastores , que por los Mercenarios , y hallarfe assi prevenido en la Ereccion de esta Iglesia.

CONSTITUCION II.
DE LA ASSISTENCIA DE LOS RECTORES A
la Cathedral.

TODOS los dias festivos à Missa Mayor , y à Vísperas , asistiràn los Curas Rectores en el Choro de la Santa Iglesia , y quando Nuestro Señor sea servido se concluya su Templo , fecho el asperforio por el Diacono despues de tercia al Choro , y Justicias , tomarà un Colegial la Caldera de agua bendita , y le darà el Asperforio al Cura de semana , para que de circulo à toda la Iglesia , y haga el asperges al Pueblo.

CONSTITUCION III.
DE LA ALTERNATIVA DE LOS CURAS
para enseñar la Doctrina Christiana.

POR el actual Prelado se hà establecido loablemente , que los dos Curas Rectores de la Cathedral se alternen por semanas todos los Domingos , y dias festivos por la tarde , à enseñar la Doctrina Christiana à los Indios , è Indias , que es la comun gente de servicio de la Ciudad , y à los Negros , y Mulatos , y demàs Famulos , convocandose todos en el Portico del Templo despues de haver terminado los Oficios Divinos , llamandose à toque de Campana ; y siendo este establecimiento tan saludable , lo confirma , y ratifica esta Synodo , para que perpetuamente se observe , y que los Amos no se excusen de remitir à dichos sus Criados à la Doctrina dicha , sò pena de quatro

Pastoral publicada en 10. de Diciembre de 43. num. 2. y Edicto de 15. de Marzo de 44. fol. 3. y 17. del lib. 2. de Gobierno.

donde no ay mas, que una Missa Conventual, la que deben decir los Curas en los Domingos, y Fiestas del dia, y cumplir con ella el precepto el Pueblo, y no variarla con la votiva de Requiem; lo que manda observar esta Synodo, y à los Curas, y Mayordomos de Cofradias de la Ciudad, y fuera de ella, que no digan, ni dispongan tales Missas, ni de Aniversarios de Difuntos en Domingos, y dias de Fiesta de guardar, sò pena de quatro pesos, aplicados en la forma ordinaria.

C A P I T U L O VI.
DE LOS CURAS RECTORES DE LA
Cathedral, y Ciudades.

CONSTITUCION I.
EN QUE SE EXCITA AL CUMPLIMIENTO
de la obligacion del cargo en general.

TODOS los Santos Padres, con muchissimos lugares de la Escritura Sagrada, conspiran à excitar à los Sacerdotes Curas de Almas, à que invigilen en su instruccion, poniendo en ella todo su cuidado, mas que en los estipendios del Beneficio; en tal grado, que dice el Maximo de los Doctores, hablando con los Sacerdotes, que viven de las oblaciones de los Fieles, que ofrecen por sus pecados; *si comemos, y callamos, sin duda nos alimentamos de sus mismas iniquidades*; por lo que debz esta Synodo incessantemente increpar la desidia de dichos Curas de Almas en el logro espirital de sus Feligreses, y exmero solo al cobro de sus estipendios, lo que siendo mas impropable en las Ciudades, en que hà de ser mayor el exemplo, se manda à los dos Curas Rectores de esta Cathedral, afsistan por su turno de semanas todos los dias festivos, y feriales en ella, desde la hora de prima, hasta el medio dia, y desde Visperas, hasta la Oracion, sin que se pueda suplir su asistencia por Thenientes, excepto en caso de enfermedad, y en las

Sanct. Hieron. Hom. 6. super Ezeq. nos qui ex oblationibus fidelium vivimus, quas illi pro suis peccatis obulerunt, si comedimus, & tacemus, eorum proculdubio peccata manducamus.

horas de medio dia , y de noche ; y para el efecto el Theniente de Cura vivirá en uno de los quartos de la Iglesia , como por oy se estila , pues ciertamente el ministerio del cuidado de Almas , segun las Sagradas Escrituras , y Santos Padres , se cumple mejor por los propios Pastores , que por los Mercenarios , y hallarse así prevenido en la Ereccion de esta Iglesia.

CONSTITUCION II.
DE LA ASSISTENCIA DE LOS RECTORES A
la Cathedral.

TODOS los dias festivos à Missa Mayor , y à Vísperas , asistirán los Curas Rectores en el Choro de la Santa Iglesia , y quando Nuestro Señor sea servido se concluya su Templo , fecho el asperforio por el Diacono despues de tercia al Choro , y Justicias , tomará un Colegial la Caldera de agua bendita , y le dará el Asperforio al Cura de semana , para que dê circulo à toda la Iglesia , y haga el asperges al Pueblo.

CONSTITUCION III.
DE LA ALTERNATIVA DE LOS CURAS
para enseñar la Doctrina Christiana.

POR el actual Prelado se hà establecido loablemente , que los dos Curas Rectores de la Cathedral se alternen por semanas todos los Domingos , y dias festivos por la tarde , à enseñar la Doctrina Christiana à los Indios , è Indias , que es la comun gente de servicio de la Ciudad , y à los Negros , y Mulatos , y demás Famulos , convocandose todos en el Portico del Templo despues de haver terminado los Oficios Divinos , llamandose à toque de Campana ; y siendo este establecimiento tan saludable , lo confirma , y ratifica esta Synodo , para que perpetuamente se observe , y que los Amos no se excusen de remitir à dichos sus Criados à la Doctrina dicha , sò pena de quatro

Pastoral publicada en 10. de Diciembre de 43. num. 2. y Edicto de 15. de Marzo de 44. fol. 3. y 17. del lib. 1. de Gobierno.

pesos por cada vez, que lo impidieren, y de veinte, y cinco azotes à los dichos Indios, è Indias, que dexaren de assistir culpablemente; y en caso de experimentar los Curas alguna negligencia en lo exprellado, avisen al Prelado, ò à su Vicario General, para que oportunamente lo remedien.

CONSTITUCION IV.
QUE LOS CURAS, Y ACOMPAÑADOS EN LOS
entierros, buelvan con la Cruz revestidos de
Sobrepelliz à la Iglesia.

EN las Procesiones funerarias para los entierros, el acompañamiento del Cura revestido, y de los demás Clerigos, que van con Sobrepellices, es à la Santissima Cruz, que sale de la Matriz, ò Parrochia, y debiendo concurrir el Congreso *proceffionaliter* integro, quando và la Santa Cruz à facar el cuerpo para enterrarlo en alguna de las Iglesias de Regulares, y quando buelve à la Parrochia, se experimenta lo contrario, pues toda la concurrencia es hasta finalizar el entierro, bolviendose sola la Cruz à la Iglesia; y hallandose reformado este abuso por el actual Prelado, que mandò al Cura, y Clero, regresar à la Matriz, acompañando la Santa Cruz, despues del entierro, y que de otra suerte no se les pagasse por el Colector la obvencion, tiene por conveniente esta Synodo reproducir, y confirmar tan justa providencia.

CONSTITUCION V.
QUE EN LOS ENTIERROS CONCURRA LA
Cruz Parrochial, que se paga, y que con la misma
se reciban.

POR el zelo del mismo Prelado està mandado, que en dichos entierros concorra indispensablemente la Cruz, que se pidiere, alta, ò baxa, segun

la

Edicto de Visita de
 los Curas del año de
 41.

Edicto publicado en
 8. de Marzo de 44.
 en el cap. 2. fol. 11.
 del 1. quadero de
 Gobierno.

la voleta del Colector, y que de otra manera no los hagan los Curas Rectores, atento à haverse experimentado, de que muchas veces pagandose Cruz baxa, se solicitaba el que no afsistiese, y se celebraban las funciones con toda pompa, y Cruz alta de los Regulares, en grave perjuicio de las facultades de la Matriz, y derechos Parrochiales, cuya Constitucion aprueba, y ratifica esta Synodo, como tan proficua à la indemnidad de la Matriz; y exorta, y amonesta à los Reverendos Padres Prelados de las Sagradas Religiones, no reciban los cuerpos en sus Iglesias sin la Cruz Parrochial, y que se proporcionen à ella de ser alta, ò baxa, la que tuviere la Comunidad al recibimiento.

CONSTITUCION VI.

*QUE LOS CURAS PRACTIQUEN LA
profesion de la Fee, quando sacramentaren
à los enfermos.*

Manda esta Synodo à todos los Curas Rectores, y sus Thenientes, que quando llevaren al Santissimo Viatico à los enfermos, no omitan el que hagan la protextacion de la Fee antes de recibirlo, segun el Ritual Romano, por ser muy necesarios los Actos de Fee, y Creencia de todos los Mysterios de ella, y de gran merito, y auxilio al enfermo, contra las tentaciones del comun enemigo.

CONSTITUCION VII.

*QUE LOS CURAS SAQVEN EN PVBLICO A
Nuestro Señor Sacramentado por Viatico.*

POR dos Visitas, que hà hecho el actual Prelado de la Esclavitud del Santissimo Sacramento, tiene con toda piedad, y zelo mandado, que sus Mayordomos tengan cera dispuesta para que salga Nuestro Señor Sacramentado en publico, à lo me-

nos dos veces al mes en el Verano, y una en cada mes en el Invierno, repicandose con la intermision del Esquilon para seña de convocar los Hermanos; y aunque dichos Mayordomos estan prompts con la disposicion necesaria à tan debido Culto, ò por desidia de los Curas, ò negligencia de los Esclavos de la Hermandad, se hà dexado de cumplir puntualmente con demonstracion tan piadosa; por lo que manda esta Synodo, que inviolablemente se observe este Estatuto por los Curas, y Mayordomos, y se exorta, y amonesta à todos los Cofrades à la puntual asistencia à la Divina Magestad Sacramentada, por ser la decencia, con que debe salir por Viatico à los enfermos, el principal assumpto de esta Santa Hermandad, y à que se han consignado los Esclavos de ella.

CONSTITUCION VIII.

DE LA DECENCIA, CON QUE DEBEN SACAR los Curas al Santissimo Viatico.

EL zelo del presente Prelado advirtio justamente el abuso, que practicaban los Curas, y Thenientes en la administracion del Santissimo Viatico, poniendose sobre la Sobrepelliz Manteo, ò Capa, y lo mas extraño, cubiertas las cabezas con sombreros no solo quando llueve (que es indispensable) sino, en dias serenos, y claros, y lo mandò moderar, proveyendo, que fuera del tiempo lluvioso salgan los dichos Curas Rectores, y Thenientes con Sobrepelliz, y Estola, descubiertas las cabezas, aunque aya Viento, ò Sol, por ser lo contrario ageno de toda ceremonia Religiosa, lo que debemos aprobar, y confirmar, mandando à los Curas, y sus Thenientes, asì lo executen, y cumplan.

CONSTITUCION IX.

*QUE EN TODAS LAS CONSTITUCIONES
del cap. V. se adequen los Curas Rectores à ellas.*

EN los reglamentos del Capitulo V. dirigidos à los Curas de Almas, están sin duda comprendidos los Rectores en sus respectivas intendencias, y así se manda, se conformen con todas sus Constituciones, que se han por reproducidas, y que por ellas serán visitados.

CONSTITUCION X.

*QUE PARA LOS ENTIERROS NO SE
lleven los cuerpos à los de Profundis de las Religiones,
sin expressa licencia del Ordinario.*

Tenese experimentado, que en algunos entierros, se pasan los cuerpos à los *de Profundis* de las Religiones, de mera facultad de los dueños de las funciones; y porque esto es contra el estilo, y costumbre de las mas Iglesias, se manda à todos los Feligreses no hagan tal translacion de los cuerpos difuntos, sin expressa licencia del Ordinario.

CAPITULO VII.
DE LAS COFRADIAS.CONSTITUCION I.
DE LA VISITA DE LAS COFRADIAS.

POR el Tridentino se halla expressa la facultad, de que todos los años se visiten las Confraternidades por el Ordinario, y que se de cuenta, y razon de la administracion, lo que asimismo se repite por el Limese, y aun con el caracter de Legados de la Santa Sede, con que decora esta visita el Tridentino; porque de todo lo conducente al Culto, à la salud de las Almas, y de lo que está instituido para sustento de los pobres, deben cono-

Trid. cap. 8. & 9. sess.
22. de Reform. Lim.
cap. 44. Act. 3.

cer los Prelados, segun los Sagrados Canones, cuyos establecimientos, aunque tan notorios, no omite esta Synodo repetirlos en estas Constituciones Synodales, para que el zelo de los Prelados (que de nuestra parte se excita) continuen en las visitas anuales de las Cofradias de la Ciudad, y de la Campaña, conforme la delegacion, que dieren, y à todos los Mayordomos se manda pena de veinte y cinco pesos, aplicados en la forma ordinaria, tengan reglados los Libros de su administracion para dicha visita annual, con distincion de cargo, y data, y justificacion de sus partidas, respecto del grave desorden, que se hà experimentado, principalmente en las Cofradias de Campaña, en que las mas, ni tenian Libro, ni methodo alguno de cuenta, lo que con la mayor dedicacion se procurò dirigir para la ultima visita.

CONSTITUCION II.
 SOBRE LA REFORMA DE FIESTAS EN
 Campaña de Cofradias.

Siendo la Ereccion de las Confraternidades dirigida al Religioso Culto de Dios Nuestro Señor, de su Santissima Madre, y de los Santos, para que con la proteccion de su Patrocinio nos auxiliemos en esta vida mortal, para conseguir la eterna; està introducida principalmente en las de Campaña una profanacion tan irreverente en las Fiestas, que se acostumbra en ella, que mas parecen vacanales, ó regocijos publicos de los Theatros, que demonstracion piadosa de la devocion, originandose de esta subversion, no solo el que se disipen las limosnas en asuntos tan estraños del Culto, sino muchos pecados publicos, y escandalosos en el conforcio de hombres, y mugeres, dispersos en la Campaña, muchos dias con la provocacion consiguiente à semejantes concursos; por lo que seriamente manda

esta

esta Synodo à todos los Curas, à cuyo distrito pertenecieren las Cofradias, que pena de Excomunion mayor, no permitan Comedias, Toros, ni otras diversiones profanas en las fiestas de dichas Cofradias, en las quales solo atiendan al Culto del Señor, ò Santo Patron Tutelar, en una Missa cantada, con la cera, y asseo correspondiente, excitando à los Cofrades, à que frequenten en ella los Santos Sacramentos, que es la mas acceptable celebracion del Divino Culto; y sò la misma pena de Excomunion se manda à los Mayordomos, no disipen las cortas entradas de Cofradias, en commenfaciones, ebriedades, y otros desperdicios, que solo fomentan los vicios, atrassando la devocion, y que de ninguna suerte se les admitirà en descargo de su cuenta semejantes gastos, excepto solo lo que impendieren en dar de comer à los Musicos, y sirvientes de la festividad, con una mediana moderacion.

CONSTITUCION III.

*QUE SE MODEREN LAS LICENCIAS DE
limosnas de Cofradias.*

TEnemos practicado, con doloroso experimento, que las licencias, que se dan para pedir limosnas en Campaña, à dichas Cofradias, es el estrago mas formidable de la ociosidad, y fraude, pues los mas Demandantes, despues de seis meses, ò un año de correr toda la Diocesis con la Demanda, vienen à hacer suyo el importe de su producto, haciendo negociacion propria con manifesto dolo, lo que se dà de limosna al Culto Divino por la Feligresia; y muchas veces, no satisfaciendose con el termino limitado de las licencias, proceden profugos, continuando furtivamente con la demanda, y se inhiere en tales negociaciones, sò color de esta intendencia, que mas parecen de Comercio, que acto de Religion, y piedad, y el que con mas lega-

lidad procede, dà por gastado todo, ò lo mas, que recoge; y para evitar tan pernicioso inconveniente, exorta esta Synodo à los Ilustrisimos Prelados, y sus Vicarios Generales, procedan con la mayor moderacion en semejantes licencias, y lo mismo en el passe de las que vienen del Obispado de Santiago, previniendo antes de concederlas, se afianze por el Demandante, que en el termino prefixo, darà cuenta con pago de la limosna; y se manda asimismo à todos los Curas del Obispado, que ninguno de tales licencias, sò pena de cinquenta pesos aplicados en la forma ordinaria, y que no seràn admitidos por los demás Curatos, quedando solo reservadas al Ordinario.

CONSTITUCION IV.
DE LAS PROCESSIONES DE
Cofradias.

POR la Constitucion XXII. del Cap. II. de esta Synodo està mandado, que todas las Proceffiones de Semana Santa, que deben hacerse precediendo licencia del Ordinario, se concluyan, lo mas tarde, media hora despues de las Oraciones, y porque las mas de estas son de las Confraternidades de la Ciudad, se manda à los Mayordomos, cumplan precisamente con esta Constitucion, sò pena de veinte y cinco pesos, aplicados, mitad Fabrica, y mitad Santa Cruzada.

CONSTITUCION V.
DE LAS ELECCIONES DE
Mayordomos.

LA continuacion immoderada de los que corren con las Cofradias, suele ser origen de muchos fraudes contra ellas; por lo que manda esta Synodo, que dada la cuenta todos los años por el

Antecesor, segun la Constitucion I. de este Cap. se renueve todos los años, ò con reeleccion del mismo, siendo à proposito, ò por nueva eleccion; y para que en ellas se proceda con la formalidad correspondiente, se ordena à todos los Mayordomos, que obtenida licencia del Ordinario, y designacion de sugeto, que las presida para su confirmacion, procedan à ellas en las Iglesias, donde estàn radicadas, sin practicarlas en lugares profanos, y que terminen antes de las Oraciones, y de no poderse concluir, se suspendan para otro dia, y las de los Curatos de Campaña, se haràn siempre en las Iglesias à la hora dicha, presidiendolas, y confirmandolas el Vicario.

C A P I T U L O V I I I .
 D E L A V I S I T A D E H O S P I T A L E S ,
 Testamentos, y Lugares pios.

C O N S T I T U C I O N I .
 D E L A V I S I T A D E H O S P I T A L E S .

C O N f o r m e à los mismos capitulos del Tridentino està expecificada la facultad de Visita por el Ordinario Eclesiastico, de todos los Hospitales, y Lugares pios, excepto los que estuvieren baxo de la inmediata proteccion, ò Patronato de los Reyes, que no se permite sin su licencia; y aunque el de esta Ciudad, que està à cargo de los Religiosos del Glorioso Padre San Juan de Dios, tiene su congrua del noveno, y medio, y lo que le contribuye el Real Situado, para que sea de Real Patronato; mas la piedad del Rey por sus Leyes Reales, y Cédulas tiene prevenido, que en las visitas de los Hospitales dichos, especialmente en los que huviere Iglesia, Altar, y Campana, intervenga el Eclesiastico por lo respectivo al Culto, y Fabrica de Iglesia, juntamente con los Oficiales Reales, donde los huviere,

Trid. cap. 8. se 9. sess.
 2. de Reform. & ibi
 Barb. cap. 17. sess. 7.
 de Reform.

Lex. 5. cap. 20. &
 11. tit. 4. lib. 1. de
 Indias, Real Ce-
 dula de 11 de Di-
 ciembre de 1695. que
 se halla en el tom. 1.
 de las del Archivo
 Episcopal à fol. 13.

Esta declaracion de
 11. de Enero de 1630
 la cita Barb. in dict.
 cap. 8. sess. 22. de
 Reform. n. 17.

ò con la persona, que señalare el Señor Vice-Patron, para evitar los embarazos de su repeticion, lo que con mayor ampliacion se defirió à los Prelados por Real Cedula de treinta, y uno de Diciembre, de mil, seiscientos, noventa, y cinco; por la qual extendiendose la disposicion de la Ley Real, se establece por regla general en todos los Hospitales de Real Patronato, así de Españoles, como de Indios, comenter su visita à los Arzobispos, y Obispos de las Indias, y el tomar las cuentas à los Mayordomos, y Administradores, que los tienen à su cargo, de sus rentas, bienes, y haciendas, que les pertenezcan, siempre, y quando fuesse necesario, asistiendo por el Real Patronato la persona, que nombrasse el Vice-Patron; de todo lo qual enterada esta Synodo, hà acordado reproducirlo en estas Constituciones, para que en todo se dè cumplimiento à las disposiciones Canonicas, y Reales en la referida visita, principalmente quando por la Sagrada Congregacion de Ritus, los Hospitales, que administran estos Religiosos, no están exemptos de la jurisdiccion Ordinaria, sino solo en quanto à la regular observancia.

CONSTITUCION II. DE LOS ENTIERROS EN LA IGLESIA del Hospital.

POR la Ley Real 5. tit. 4. lib. 1. de Indias cap. 28. està prevenido, que en las Iglesias de Hospitales del Glorioso San Juan de Dios, no se entierren mas difuntos, que los, que en ellos murieren, sino fuere pagando los derechos à la Cathedral, ò Parrochia; lo que manda esta Synodo se guarde, y cumpla puntualmente, como asimismo amonesta, se observen los treinta Capítulos de su contexto por los Religiosos de dicho Orden, en la administracion de dichos Hospitales, sin perjuicio de las intendencias del Real Patronato.

CONSTITUCION III.
 QUE NO SE ADMITA ENFERMO,
 sin que primero se confiesse.

EN los Hospitales, no es solo la salud corporal la que se procura, sino principalmente la del Alma; por lo que manda esta Synodo à los Enfermeros, y Deputados de este, no admitan enfermo alguno à curar, sin que lleve cedula reciente, de que Sacerdote conocido lo hà confessado, ò que se confiesse con el Capellàn del Hospital, ò con otro Sacerdote, que fuere de su satisfaccion.

CONSTITUCION IV.
 DE LA VISITA DE LUGARES PIOS.

Ademàs de la facultad de visita, que concede el Tridentino al Ordinario, como Legado de la Sede Apostolica en las Confraternidades, y Hospitales dichos, se contiene asimismo en los dichos Capítulos ocho, y nueve, la de visitar, y tomar cuentas todos los años de qualquiera Iglesia, Hermita, Congregaciones, Limosnas, ò otro qualquier destino pio; lo que asimismo recuerda esta Synodo para su inteligencia, y observancia.

CONSTITUCION V.
 DE LA VISITA DE TESTAMENTOS,
 y Obras pias.

POR Derecho Canonico, y Conciliar del Tridentino, incumbe à los Prelados el cuidado del cumplimiento de Obras pias, y sus disposiciones, ò sean *inter vivos*, ò en *ultimas voluntades*, y en estas, no solo el de Legados pios, que aun es incontestado, sino aun el de los profanos en la mas segura opinion, en el que si fueren omisos los exe-

Trid. in dict. cap. 8.
 cap. Si Hæredes 6.
 cap. Nos 3. de Testam. tamentis.
 Dict. cap. 3. & 6. de Testam. Sanch. lib. 4. Conf. cap. 1. dub. 14. per totum. Dian. tom. 6. tract. 9. resol. 48.

cutores Testamentarios, ò Herederos en el termino de un año, que dà el Derecho, despues de la monicion del Ordinario, se debuelve à su jurisdiccion la execucion de dichos Testamentos, constituyendose Executores de ellos, como expresa dicho *cap. 8. del Trid.* aunque el Testador prohibiesse tal debolucion, y execucion, que no le es facultativo, sino que dexasse otro Fideicomissario en subsidio del primero, cuya negligencia suple siempre el Ordinario; y en conformidad de estos advertimientos, que son bien conocidos en Derecho, hace notorio esta Synodo à todos los Feligreses, la obligacion, que tienen de exhibir los Testamentos, de que fueren Executores, ò Herederos, pasado el año de su publicacion, ante el Ordinario Eclesiastico, dando razon del cumplimiento, que han dado de todas sus disposiciones, principalmente à las pias, aunque el Testador prohibiesse este conocimiento, è ingreso del Eclesiastico, y aunque no sean amonestados para ello, respecto de que por esta Constitucion Synodal lo son todos los dichos Executores, para que pasado el año den razon de su ministerio; con apercibimiento, de que serà debuelta la execucion de Testamentos al Prelado, por ser conforme à Derecho, que estas interpelaciones generales del Synodo equivalen à la monicion particular, para constituir en mora al Executor, para el apercibimiento de dicha debolucion.

CONSTITUCION VI.
DE LA VISITA DE LOS ANIVERSARIOS DE
Legos, que se fundan en Testamentos,
y entre vivos.

EN conformidad de lo expreso en la Constitucion proxima, deben estar advertidos los Albaceas, Executores de Testamentos, y Herederos, que las memorias de Misas, y Aniversarios de Legos,
de

Cap. Tom 17. de Testam. Sanch. dict. cap. 1. dub. 15. & Dian. com. 6. trat. 9. resol. 45.

Sanch. dict. dub. 54. num. 11.

de que disponen en ellos los Testadores , deben ser visitadas por el Ordinatio , sò cargo de los aperebimientos contenidos , aunque excluyan la visita , y se reduplique ser fundaciones laycales , porque nunca se eximen de legados pios en ultima voluntad , lo que sin duda los configna à dicha visita , y tiene distinta consideracion la institucion de Aniversarios de Legos , lo que solo las eximirà del influxo del Eclesiastico en la fundacion , y de los demàs reglamentos de Capellanes colativos , mas no de la incumbencia de dicha visita.

CAPITULO IX.

DE LA VISITA , Y SUBORDINACION AL Ordinario in Officio officiendo , y examen en los Religiosos , que tienen cuidado de Almas , y demàs concerniente à los exemptos.

CONSTITUCION I.

DEL EXAMEN , Y VISITA DE LOS CURAS Religiosos.

Aunque por el Breve de San Pio V. à los Religiosos en las Indias , se les concediò el Privilegio de administrar los Santos Sacramentos sin licencia del Diocesano ; por el *motu proprio* de la Santidad de Gregorio XIII. fuè revocado , y reducida la administracion al Concilio de Trento , el que por el *cap. 11. sess. 25. de Regularibus* , manda se sugeten en el ministerio del cargo à la jurisdiccion , visita , y correccion del Ordinario , y que por su aprobacion , y examen , puedan solo exercer el *munus* de Parrochos , como asì se halla expreso en el *cap. 3. del segundo Concilio Provincial del año , de mil , quinientos , noventa , y uno* , y en el primero *Act. 2. cap. 12.* se prohibe à los Regulares la dispensacion de los Santos Sacramentos , no actuando el ministerio de Curas ; con cuyas disposiciones Canonicas , con-

formandose su Magestad por la Ley Real 6. tit. 15. lib. 1. de Indias, se ordena à los Prelados, que à ningun Religioso permitan entrar à exercer el Oficio de Cura, y Doctrinero, sin ser primero examinado, y aprobado por el Diocesano, de cuyas inviolables providencias, excitado el zelo del Prelado, que preside esta Synodo, advirtiendo, que en la Plaza de Valdivia, jurisdiccion de este Obispado, administran como Curas Doctrineros los Religiosos Franciscanos, en los cinco Castillos de su Presidio, à toda la guarnicion, y Milicianos con sus familias, que los habitan, sin sujetarse al examen, y aprobacion referida, à consulta del señor Vice-Patron, se expidiò Auto de Concordia, fecho quatro de Octubre de quarenta, y quatro, para que à dichos Religiosos Capellanes, no se diese asiento en la Veeduria de aquella Plaza, sino exhibiessen dicha aprobacion, y licencia, el que se halla notificado à su Governador, y anotado en la dicha Veeduria en quatro de Noviembre de dicho año, segun se contiene original à fol. 114. del libro 1. de Gobierno, de cuyas diligencias cerciorada esta Synodo, hà acordado ponerlas en Compendio en estas Constituciones para la puntual, y perpetua execucion de lo mencionado.

CONSTITUCION II.
 SOBRE LOS ALTARES PORTATILES, QUE
 no se permitan à los Religiosos Limosneros, ni
 à otros exemptos.

POR el Tridentino se hallan revocados los privilegios de los Regulares de poder celebrar fuera de Iglesias, y Oratorios aprobados en qualquiera lugar; y así, el Altar Portatil para decir Misa en los caminos en lugares profanos, solo es facultativo à los Prelados, y à los Religiosos de la Compañia de Jesus, que andan en Misiones, por la Bula de Gregorio XIII. sin que sea participable por

Auto del señor Vice-Patron à consulta de el actual Prelado, fecha 10. de Octubre de 1744. notificado en 4. de Noviembre del mismo al Governador de Valdivia, y con la misma fecha tomada razon en su Veeduria, que consta original à fol. 114. del primer Quad. de Gobierno de el Archivo.

Trid. sess. 22. de Sacrific. Missæ, cap. de Observand. & vitand. &c. & ibi Barb. n. 15. Palao tom. 4. trat. 22. disput. unica, punt. 8. n. 8. & seqq.

comunicacion à otros, que no tienen este ministerio; por lo que esta Santa Synodo advierte à todos los Curas de la Diocesis, esten à la mira de no permitir tales Altares Portatiles à ningun Sacerdote Secular, ò Regular, excepto los Misioneros, sobre que seriamente se les encarga la conciencia, por la irreverencia con que se celebra el Sacrosanto Sacrificio en lugares profanos, y *omnino* indecentes, y se les exorra à los Reverendos Padres Superiores de las Sagradas Religiones, moderen, y contengan à sus Subditos, que salieren à Campaña, principalmente à los Limosneros, este exceso de Altares Portatiles, y que asimismo cometan estas limosnas à Religiosos de madurez, y juicio; por lo que se expone à graves inconvenientes el que vaguen muchos meses en la Campaña Religiosos, que carecen de estas circunstancias.

CAPITULO X.
DE LOS DIEZMOS, Y PRIMICIAS.

CONSTITUCION I.
EXORTATORIA PARA SU PAGA.

ES tan extricta la obligacion de pagar los Diezmos à Dios Nuestro Señor, como deuda, y tributo à su Divina Magestad, en reconocimiento del Dominio absoluto de todo lo criado, para el sustento de los Sacerdotes, que se exercitan en el Divino Culto, que todos los Derechos con uniforme consonancia conspiran à recomendarla, y quanto mas parece, que se profunden los documentos Eclesiasticos en excitar el cumplimiento de tal precepto, hace oposito la obstinacion de la codicia humana à resistirlo, sin advertir, que la misma avaricia, que los promueve à defraudar los Diezmos en util proprio, los consigna à mayor necesidad, y miseria, con otras muchas mas calamidades, que en el sentir

Ex lib. Levitici cap. 27. Trid. sess. 25. de Reform. cap. 22. en que se impone la Censura para esta paga Conc. Prov. Act. 4. cap. 12. Todo el tit. de las Decretales de Decimis, y los dos titulos de Leyes de Castilla, è Indias sobre lo mismo.

de

Sar. St. Hieron. super
Malach. si quando fa-
mes, & penuria re-
rum omnium ege-
tas, oprimit mun-
dum, sciamus hoc
ex ira Dei descende-
re, qui se in pauper-
ibus, si non accipit
elemosinam, fraudari
loquitur in suis pos-
sessionibus; possimus,
decimas, & primi-
tias interpretari.

de San Geronymo provocan la ira de Dios por la falta de tan justa retribucion de Diezmos, lo que visiblemente se experimenta en este Obispado, en que siendo el País tan feráz, y pingue para todos frutos, en que pudieran ser muy competentes los Diezmos para la manutencion de la Iglesia, y sus Ministros, è igual la proveccion de los hacendados, la grave repugnancia, que los mas Labradores tienen en su paga, con los muchos fraudes, que practican en su perjuicio, reducen à la Iglesia, y à todos los Sacerdotes interesados à la mayor egestad, y ellos mismos à la mayor miseria de atrassos, no solo de sus haciendas, y patrimonio, sino de todas las calamidades, de que generalmente es combatida la Diocesis; por lo que debe exortar esta Synodo con el mayor esfuerzo, à que le promueve la obligacion, à todos los Diocesanos, cumplan efectivamente con dicha paga de Diezmos, haciendose cargo del precepto Ecclesiastico, que lo manda, por ser deuda debida al Altissimo; de todas las Censuras, con que los derechos los apremian; de los inconvenientes, que resultan en defraudar esta paga, por lo que se quita de culto à la Iglesia, de sustento à los Sacerdotes, y de limosna à los pobres; y comprehendan finalmente, que su omision, y dolo, es el origen, y fontana de todas las penurias, pobrezas, y miserias, que se padecen en las haciendas, y labranzas.

CONSTITUCION II.
QUE SE LEAN EN LAS PARROCHIAS DE
Campaña los Edictos de Diezmos.

Todos los auxilios para conseguir esta solucion de Diezmos, se actúan en esta Cathedral en el Edicto general, que se lee los terceros Domingos de Quaresima, el que providamente se hà reglado por el actual Gobierno, insertandose el Arancel de la Ley Real, de los efectos, y cosas, de que debe pa-

garfe ; pero como en todos los Curatos de Campaña, donde residen los Labradores, y Cosecheros, los mas no tengan noticia de los apercibimientos de Censura, y de los puntos, que contiene dicho Edicto ; manda esta Synodo, que del original, que se halla archivado, se saquen tantas copias authenticas, como son los Curatos, y se entregue à cada Parrocho una, para que la mande leer, convocada la Feligresia en la Iglesia el quarto Domingo de Quaresma de todos los años, como se previno en la prefacion de esta Synodo ; con apercibimiento, que al que lo omitiere, se le harà grave cargo en la visita.

Edicto de Diezmos,
fol. 8. del 2. Quad.
de Gobierno.

CONSTITUCION III.

*SE ACLARA LA DUDA, QUE SE HA
excitado en el Edicto de Diezmos, sobre la
paga del Pangue.*

EN uno de los Capítulos del Arancèl de Diezmos de la *Ley Real 2. tit. 16. lib. 1. de Indias*, se contiene la paga del Zumaque, con que se curten los Cordovanes en España, à que equivaliendo en este Reyno la raiz del Pangue, que es fruto muy estimable para el efecto, se mandò pagar de ella por el citado Edicto, que se hà publicado: y se duda con poco fundamento, si por ser fruto silvestre, que dà la tierra sin cultivo, esterà exempto de diezmar; sobre que debe especificar esta Synodo, que sin embargo de la qualidad dicha de esta especie, se debe pagar Diezmo de ella por la expresa decission del Limentense *cap. 12. Act. 4.* en que mandò se pagasse *ex omnibus terra fructibus, etiam silvestribus, & etiam sponte nascentibus.*

Cap. Quicumq. cap.
Peruenit. cap. Nun-
tios de Decimis.

CONSTITUCION IV.

DE LA PAGA DE DIEZMOS DE LOS INDIOS.

LA piedad del Rey tiene prevenido por la *Ley 13. de dicho titulo de los Diezmos*, que en quanto à los que deben pagar los Indios, de què especies,

y en que cantidad, no se haga por aora novedad, y se guarde, y observe lo que en cada Provincia se acostumbra, y si en alguna conviniere hacer novedad, que la Real Audiencia con el Presidio Diocesano, informe al Supremo Consejo, para que visto se provea lo conveniente: en cuya conformidad manda esta Synodo à todos los Curas, y Arrendatarios de las Rentas decimales, no inoven de la costumbre, que tienen los Indios acimentados, de pagar dichos Diezmos, y si fuere necesario nuevo reglamento, sea con el previo informe, que previene la citada Ley.

CONSTITUCION V.
DE LAS PRIMICIAS.

Entre los Diezmos, y Primicias ay la diferencia, que aquellos son la decima parte de los frutos, que se cogen, destinados para la mantencion de los Sacerdotes, que sirven al Culto, y à los ministerios espirituales; y las Primicias, no teniendo parte determinada en derecho, sino la que establece la costumbre, se ofrecen inmediatamente à Dios los primeros frutos, que dà la tierra, en reconocimiento, y gratitud de ser Criador de todo, y recibir de su liberal mano toda la abundancia, que rinde; y debe advertirse, que este precepto Ecclesiastico donde està en costumbre, obliga su cumplimiento *sub lethali* si es grave la materia, y venial siendo leve; y porque puede dudarse la cantidad que se debe retribuir à Dios por dichas primicias, no estando determinado, ni en la Escripura en los Libros de Moysès, ni en el Derecho Ecclesiastico, y que si queda al gressero arbitrio de algunos, ofreceràn por Primicias de ganado la espalda diestra de un Carnero, (como se tiene entendido lo han executado) tomando con material inteligencia las palabras del Lebitico *cap. 7. num. 32.* que habló de los Sacrificios, *armus quoque dexter de*

Barb. de Offic. & potest. Paroch. p. 1. cap. 27. per totum, & omnes, quos ipse citat.

pacificorum hostijs cedit in primitias Sacerdotis; aunque San Geronymo sobre Ezequièl, citado por Barbosa, las determina por las antiguas tradiciones; pero la mas segura regla es la de la costumbre de la cantidad de Semillas, y Ganado, que se estila, à que siempre se conformaràn los Diocesanos, y que esta, como ofrenda à Dios, hà de ser lo mas selecto, y pertenece como predial, que produce el fundo, ò estancia al Cura del distrito en que està sito, y no al de la residencia personal del Cofechero, como sucede en los vecinos de esta Ciudad, que tienen sus labranzas en las Estancias de Campaña, y su residencia, y casa en ella; por lo que deben dar la Primicia al Cura respectivo del predio, que rindiò el fruto.

CAPITULO XI
DEL COLEGIO SEMINARIO.

CONSTITUCION UNICA.
SE EXCITA A SU ERECCION, RESPECTO
de no haverlo en la Diocesis, sino solo los seis Seminarios incorporados al Convictorio.

LA fundacion de los Seminarios para educar la juventud en servicio de la Iglesia, y su visita, es de los assumptos, que con mas profusion trata el Trident. en el cap. 18. sess. 23. de Reform. dando las reglas mas especificas para el efecto, hasta impeler à los negligentes en su Ereccion, con los apercibimientos, que en èl se contienen, y la Magestad Catholica por sus Leyes Reales en todo el tit. 23. lib. 1. de Indias, contribuye con su Real Catholico zelo, à materia de tanta importancia, y sin embargo de tan calificada recomendacion, y visita con los asociados, que expresa dicho Capitulo no ha podido conseguirse en este Obispado por la cortedad de los Diezmos, y lo poco, que rinde el tres por ciento de la gruesa, y el de las Capellanias, que no podian sufra-

gar para la construccion de casa competente en la inmediacion de la Iglesia, y todo lo demás concerniente à su subsistencia, por lo que el zelo del Ilustrissimo Señor Doctor Don Juan de Nocolalde, fien- do Prelado de ella, y despues Arzobispo de la Plata en la fundacion del Colegio Convictorio del Señor San Joseph, que hizo en 24. de Marzo del año de 1724. à cargo del Gobierno, y Doctrina de los Reverendos Padres de la Compañia de Jesus (que con tanto fruto continúa) que se halla à fol. 51. del libro 1. de Gobierno del Archivo Episcopal, por la condicion tercera incorporò à èl seis Vecas de Seminaristas para el servicio de la Iglesia, y que se contribuyesse para ello con dicho tres por ciento de Diezmos, y Capellanias Eclesiasticas, con cuya providencia, se ha subvenido à la precisa asistencia à los Divinos Oficios; pero como esta ereccion de Colegio no fuesse de rigoroso Seminario, segun el Tridentino, ni se pudiesse conformar con los requisitos, que en èl se previenen, estando solo como en precario las seis Vecas, que mantiene la Iglesia, hasta que aya fondos competentes para su formal ereccion, y que en ella se practiquen las reglas Canonicas del Tridentino, no puede haver por el presente en estas Constituciones regla directiva de Seminario fundado, si solo despues de dár las gracias esta Synodo à dichos Reverendos Padres, por la benignidad, y piedad de su intendencia, con que han mantenido dichos Seminaristas, excitar en lo futuro al zelo de los Ilustrissimos Señores Obispos, para que arbitrando congrua, por todos los auxilios posibles, à que se erija, y funde Colegio Seminario separado, valiendose aún de los medios de aplicar los frutos de algunos beneficios simples, como para la subsistencia de Maestro; previene el Tridentino en el *cap. 1. sess. 5. de Reformat.* establecido este en la forma reglada por dicho Concilio, se ordene, y visite, segun los mismos reglamentos que por èl se expressan.

CAPITULO XII.
DE LOS CASOS RESERVADOS EN LA
Confesion.

CONSTITUCION UNICA.
EN QUE SE REFIEREN LOS DICHS.

LA reservacion de absolucion de algunos pecados mortales, assi à los Confesores Seculares, como Regulares, para refrenar con este medio la facilidad de cometerlos por su especial malicia, hà sido costumbre Canonica de todas las Iglesias; y aunque en esta por no haver havido Synodo alguna desde su Ereccion, no estàn específicamente determinados; pero como por ella en el cap. se ordene, se estè à las Costumbres, Constituciones, y Ritos legitimos, y aprobados de la Iglesia Patriarchal de Sevilla, de la Metropolitana de los Reyes, y de otras qualesquiera Cathedrales, por la contiguidad con la de la Santa Iglesia de Santiago de Chile, Capital del Reyno, se hà conformado por costumbre immemorial, con la reservacion de los mismos pecados, que en aquel Obispado està establecida por su Synodo, celebrada el año de 1688: en cuya contormidad hà concordado esta Santa Synodo, en que continùe la misma reservacion de absolucion al Prelado en los nueve casos, que en la citada Synodo se mencionan, y son los siguientes.

- 1 Hurto de cosa sagrada, ò en lugar sagrado.
- 2 Homicidio voluntario.
- 3 Aborto voluntario del feto animado, ò por animar.
- 4 Incesto con persona de consanguinidad hasta el quarto grado *inclusivè*, y de afinidad hasta el segundo *inclusivè*.
- 5 No pagar Diezmos, y Primicias.
- 6 La blasfemia contra Dios, y su Santissima Madre.

- 7 El perjuro en daño de tercero, en juicio, ò fuera de èl.
- 8 El curarse con Machis, con las ceremonias diabolicas, que usan.
- 9 El forzar à trabajar à los Indios, y Esclavos en dias de Fiesta, y sin pagarles jornal.

Y sobre los nueve casos expressos, que tienen toda conformidad, con la misma malicia, y propension, que se versa en esta, como en aquella Diocesis, se agrega otro, que es el decimo de abrir Cartas missivas, saltando al inviolable secreto natural, y à la misma fee del comercio de las gentes; pues siendo esta transgression culpa grave, y de tan perniciosas consequencias, la ignorancia, ò rudeza de algunos del País la ignoran, y para dár à entender su malicia, se reagaba con la qualidad de pecado reservado; y mandò esta Synodo, que todos los Curas, y Sacerdotes Clerigos, tengan todos los casos dichos reservados *in scriptis* para su inteligencia, y uso de la absolucion, à los que les es concedida, y que se abstengan de ella los Confesores, à quienes no se les concede, como asimismo los Capítulos de la excomunion de la Bula de la Cena, y lo mismo se exorta à los Confesores Regulares, respecto de que en quanto à tener trassumpto de dicha Bula, es expreso mandato de la Santa Sede en el ultimo Capitulo de ella, que empieza *Ceterum Patriarchæ*, y en quanto al traslado de los casos reservados, es consiguiente al ministerio de Confessor, y se conforma con lo mandado por el Capitulo 10. de la primera Synodo *Limensis*, que se manda guardar en este Obispado.

Vide notas ad Synod. i. Lim. in dict. cap. 10. f. 104.



CAPITULO XIII
DE LOS ARANCELES DE OBVENCIONES.

CONSTITUCION UNICA.
EN QUE SE DA RAZON DEL ESTADO
de ellos.

POR no haver havido desde la Ereccion de esta Iglesia Synodo Diocesana , como se hà infinuado , ni haverse hallado reglamento especifico de Aranceles para las obvencciones de Entierros , Velaciones de Matrimonio , y Oleos , se hà ocurrido à la costumbre , conformandose con lo que expresa la *Synodal 3. Limense , cap. 64.* con remission al Concilio Mediolanense 4. *tit. de Funeribus , & exequijs* , y de estilo inmemorial , y concorde , parece , que en todo el Obispado , se hà practicado el Arancel del de Santiago de Chile , assi en esta Ciudad , como en los Curatos de Campana ; por lo qual en la ultima visita , que hizo el Prelado actual à fines del año de 43. y principios de 44. sacò tanto de dicho Arancel , que se halla en la Colección , para colacionarlo con el de los Parrochos , que visitaba , como assi lo executò su zelo , reformando los abusos , y yerros de las copias de algunos para la total conformidad con el dicho ; y como los Aranceles , que estàn reglados en la Metropoli de Lima , no sean adaptables à este Obispado sufraganeo , ni se hallen modales à èl en los Concilios Provinciales , donde deben dirigirse , segun la Ley Real 9. *tit. 8. lib. 1. de Indias* , hà parecido conveniente à esta Santa Synodo , que respecto de que dichos derechos Parrochiales estàn establecidos en toda forma legal por Cedula de su Magestad de 5. de Mayo de 629. en que sobre la duda de ellos entre aquel Prelado , y Cabildo Secular , se mandò al Excelentissimo Señor Virrey del Perú , y al Ilustrissimo Arzobispo de Lima , viesse la diferencia de Aranceles , de que era la disputa , y con reflexion à

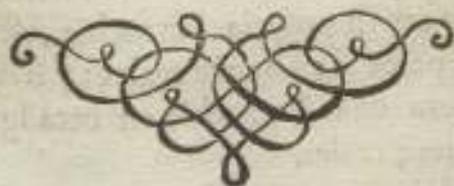
ellos,

ellos, y del estado, y substancia de esta tierra, hicieron uno moderado, y conveniente, y lo mandasen executar luego, y remitiesen copia de el, para que visto en el Supremo Consejo, se proveyesse lo que conviniera, se conformasse esta Diocesis con la loable costumbre de usar dicho Arancel de Santiago, asi por la uniformidad de su practica, como por que sus ajustados reglamentos se proporcionan a este territorio, igual al que se tuvo respecto en el, por la contigüedad de sus terminos, è immediacion, y que asi se infertasse en esta Synodo à la letra del que se contiene en dicha Synodal de Santiago celebrada el año de 1688. que consta à fol. 72. y es del tenor siguiente:

Siendo Obispo de esta Santa Iglesia el señor Doctor Don Francisco de Salceco, de buena memoria, nuestro antecesor, en la Synodo, que celebros, dispuso, que se guardasse en esta Ciudad el Arancel de los derechos, y obvenciones de los Curas, y Ministros Eclesiasticos, que se observaba en la Diocesis del Arzobispado de la Ciudad de los Reyes, sin embargo del que de nuevo se havia hecho en esta Ciudad de Santiago, en que se mandò llevar el quintuplicado de lo que se lleva en el Arzobispado de Toledo de los Reynos de España; y haviendose agraviado de ello esta Ciudad, y sus Vecinos, se siguiò pleyto en esta razon ante el dicho señor Obispo, y juntamente se ocurriò à la Real Audiencia de esta Ciudad, que haviendo visto todos los Autos hechos en esta razon, remitieron la causa al Real, y Supremo Consejo de Indias; y por parte del dicho señor Obispo se pidió à su Magestad, mandasse declarar, que se debia guardar en esta Ciudad de Santiago, y su Diocesis, el Arancel, que se guarda en la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, cuyo sufraganeo es este Obispado, como està ordenado por el Concilio Provincial en el año de mil, y quinientos, y ochenta, y tres; y haviendose dado vista

al señor Fiscal del dicho Consejo, con lo que dixo, y pidió en esta razon, y lo acordado por los Señores de él, se sirvió su Magestad de despachar su Real Cedula fecha en Madrid en cinco de Mayo, de mil, seiscientos, y veinte, y nueve años, en que manda, que el Señor Virrey del Perú, y el Señor Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, viesien los dos Aranceles, sobre que se litigaba entre el Señor Obispo de esta Ciudad, y el Cabildo de ella, y conforme à ellos, y al estado, y substancia de esta tierra, hiciesen uno moderado, y conveniente, y lo mandassen executar luego, y embiassen copia de él, para que visto en el Real Consejo de Indias, se proveyesse lo que conviniere.

Por parte de los Curas de esta Cathedral, y del Sacristan Mayor de ella, y en su nombre el Doctor Gregorio Flores, Presbytero, se pidió ante el Señor Virrey, Conde de Chinchon, la execucion, y cumplimiento de la dicha Real Cedula; y hallandose absente de la dicha Ciudad de los Reyes en su visita el Señor Doctor Don Fernando Arias de Ugarte, Arzobispo de la dicha Ciudad, cometió la facultad, que tenia en virtud de dicha Real Cedula, al Señor Don Feliciano de Vega, Obispo electo de Popayán, Governador, Provisor, y Vicario General del dicho Arzobispado de los Reyes, que junto con el dicho Señor Virrey, Conde de Chinchon, conocieron de la causa en Juicio contradictorio de las partes, y proveyeron Auto en treinta, y un dias del mes de Diciembre, de mil, seiscientos, y treinta, y dos años, en que hicieron, y mandaron guardar el Arancel siguiente:



ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE DEBEN
*cobrar los Curas Beneficiados en las Ciudades, y Pue-
 blos de Españoles del Obispado de
 Santiago de Chile.*

DE la limosna de un entierro mayor de Español con Cruz alta, Cura, y Sachristán, en la forma, que dispone el Ritual Romano, se paguen ocho pesos de à nueve reales, y si se hiciere en otra Iglesia fuera de la Parrochia, la tercia parte mas, que seràn doce pesos, y esto hà de ser con la obligacion de una Miffa, la qual hà de ser cantada, si la parte pusiere Hachas, y Tumba, con su Vigilia; y fino se pusiere este recaudo, se cumple con decirla rezada, y si se pidiere, que esta Miffa cantada sea con Diacono, y Subdiacono, se le han de dar à cada uno quatro reales fuera de los dichos derechos.

Por cada una de las posas, que se pidieren en las esquinas de las calles, por donde fuere el acompañamiento del entierro, se hà de dar un peso de à nueve reales.

Por un entierro menor, que se entiende con Cruz baxa, se hà de dar tres pesos de à nueve reales; y si fuere en otra Iglesia, que en la de la Parrochia, han de ser quatro pesos, y medio, sin cargo de la dicha Miffa; y si en estos entierros se pidiere, que el Cura vaya con Capa, se han de dar dos pesos por ello.

Por un entierro mayor de Mestizo, ò Mulato libre, que hà de ser con Cruz alta, Cura con Capa, Sachristán, y Canto, en su propria Parrochia, seis pesos de à nueve reales, con cargo de la Miffa, como dicho es; y si el entierro fuere menor con Cruz baxa, hecho en su propria Parrochia, se daran de limosna dos pesos de à nueve reales; y si el entierro se hiciere fuera de la Parrochia en otra Iglesia, tres pesos de à nueve reales.

De un entierro mayor de Indio en su propria

Parrochia, con Cruz alta, Cura con Capa, y Sacristan, y Canro, tres pesos, y medio; y si el dicho entierro mayor de Indio se hiciere en otra Iglesia fuera de la Parrochia, se daràn quatro pesos, y medio, que son cinco pesos, y medio real, con cargo de la Missa.

De un entierro de Indio con Cruz baxa en su propria Parrochia, un peso de à nueve reales; y si se hace en otra Iglesia, peso, y medio, que son trece reales, y medio.

De un entierro mayor con Cruz alta, de Negro, ò Mulato Esclavo, en su propria Parrochia, un peso de à nueve reales; y si se hace en otra Iglesia, peso, y medio, que son trece reales, y medio.

De un entierro mayor con Cruz baxa, de Mulato, ò Negro Esclavo, en su propria Parrochia, peso, y medio, que son trece reales, y medio, y fuera de la Parrochia dos pesos de à nueve reales.

Por una velacion de Españoles en su propria Parrochia, quatro pesos de à nueve reales; y si se hace en otra Iglesia, seis pesos de à nueve reales; y si salieren fuera de la Ciudad se doblaràn los derechos, y esto es fuera de las Arras, que han de ser trece monedas de plata; y si fuere de oro de mucho precio, se rescataràn por dos pesos de à nueve reales, que son dos pesos, y dos reales, y estos, y la Missa para el Cura.

Por las velaciones de Indios, y Negros Esclavos, doce reales, con mas las Arras; con advertencia, que de los Indios de los Pueblos no se cobran estos derechos, porque pagan Doctrina de diez, y ocho reales en cada un año, segun la concordia.

Todo lo que montaren estos derechos, se han de repartir en esta manera; que si huviere Colector, que tenga à cargo su cobranza, saque primero lo que le estuviere señalado por su trabajo, como no exceda de dos por ciento, y luego saque la quarta parte del Prelado; y despues de esto la limosna de las Missas, que se huvieren cantado, ò dicho en ca-

da entierro de los mayores, conforme à lo que de
 fufo và declarado, à razon de un peso por cada
 una, y de lo que quedare, se faque la quarta para
 el Sachristàn por su asistencia personal à los tales
 entierros, y por todo lo que le puede pertenecer por
 su officio; y si sucediere estar enfermo, ò con im-
 pedimento legitimo, cumpla para esto con poner
 otro en su lugar de la misma Orden, que el tu-
 viere, y todo lo demàs que restare, hà de ser para los
 Curas por iguales partes, y si fuere uno solo lo lle-
 varà por entero, y en esta reparticion no entran los
 derechos de la Capa, quando se le pidiere à el Cura,
 que la lleva, porque estos han de ser solo para tal Cu-
 ra, ò Curas, que huviere.

Sobre los derechos de este Arancèl practicado en
 este Obispado, segun hà parecido de los recaudos,
 que para ello se han reconocido, se suscitò nuevo
 pleyto en la Real Audiencia de esta Ciudad por el
 Procurador General de ella, con los Curas de esta Ca-
 thedràl, sobre los derechos del entierro mayor, y
 que se entendiessè por los dos pesos de à nueve reales
 señalados por la Capa, se incluyan en los doce pesos
 de los derechos del entierro mayor, fuera de la Par-
 rochia; y haviendo ocurrido por parte de los Curas
 de esta Cathedràl ante el Señor Virrey, Conde de
 Castellar, se despachò Real Provision, en que se in-
 hibìò del conocimiento de la causa à esta Real Au-
 diencia, y à otros qualesquiera Juezes, y Tribuna-
 les, declarando pertenecer al dicho Señor Virrey el
 conocimiento de la dicha causa, amparando à los
 Curas de esta Cathedràl en la possession, que se ha-
 llaban del dicho Arancèl, por Decreto proveido en
 Lima à diez, y seis de Febrero, de mil, seiscientos,
 y sesenta, y ocho años, en cuya conformidad se
 diò el Despacho de la Provision en veinte, y cinco
 dias del dicho mes, y año.

Y porque feria de grande inconveniente, que
 perdiendose las noticias de todo lo referido por falta

de los recaudos, y papeles citados, que tenemos reconocidos, se fucitassen nuevos pleytos, y diferencias; acordamos hacer esta relacion, y poner en ella el dicho Arancèl, que oy se practica, y acostumbra en esta Cathedral, y que estè junto con las dichas Synodales, y Consuetas del Gobierno de nuestra Iglesia.

En quanto à derechos de Secretaria en Despachos de Provisiones, y actuacion judicial del Juzgado Eclesiastico, se hà advertido la costumbre de seguirse sin alteracion alguna el Arancèl del Obispado de Santiago de Chile, el que teniendo toda conformidad con este, se manda su observancia segun el tanto autentico, que se halla repetido en las Oficinas de la dicha Secretaria, y Juzgado.

C A P I T U L O X I V.
D E L O S I N D I O S , Y V E C I N O S
Encommenderos.

C O N S T I T U C I O N I.
D E L A P R O T E C C I O N , Y C U I D A D O D E L O S
*Eclesiasticos, en especial de los Curas para los Indios,
y que se les guarden sus Privilegios.*

NO ay assunto, que con mas vehemencia se recomiende por las Leyes Reales, Cédulas de su Magestad, y Decretos del Concilio Limense, que el amparo, y defensa de los Indios, pues todas las mas Leyes Reales del *Lib. 6. de Indias*, y muchos Capítulos de dicho Concilio, solo respiran piedad, y compasion benigna por esta nueva Grey, que con tanto anelo se desea por ambas Potestades agregar al redil de la Iglesia; porque ciertamente además de este respecto de la mayor honra, y Gloria de Dios Nuestro Señor en su reduccion al Evangelio, su imbecilidad, y miseria excita mas à la defensa, que à la voraz codicia de desfrutarlos; por lo que dicho

Concilio en el *cap. 3. Act. 3.* con deribacion de estas
 caufales, se refunde en rogar en el Señor, y amonef-
 tar à los Magistrados Superiores, se muestren be-
 nignos, y piadosos con ellos, refrenando la insulta-
 cion de los Ministros subalternos, que los hostili-
 za, y mandar seriamente à los Eclesiasticos, se acuer-
 den los Parrochos son sus Padres, y no persecutores,
 sò cargo de severo castigo, por ser muy improprio,
 y torpissimo, que los Sacerdotes de Dios se convier-
 tan en Ministros armados del figlo (cuyas expresio-
 nes son quasi traslado de los piadosos afectos del Cap.
 citado) en los mismos se extiende el Real Catholico
 zelo, encargando, no solo à los Ministros Reales,
 sino à los Prelados, el buen tratamiento de los In-
 dios, por ser personas miserables, y de tan débil
 naturaleza, que facilmente son molestados, y oprimidos,
 segun la *Ley 13. tit. 7. lib. 1. de Indias*; y por
 la *Ley 1. tit. 1. lib. 6.* hace el mismo encargo à los
 Prelados, por ser verdaderamente Padres Espiritua-
 les de esta nueva Christiandad, y que se les guarden
 sus privilegios, y prerrogativas, y tengan su protec-
 cion. Y en inteligencia de todo lo expreso, esta San-
 ta Synodo recuerda à todos los Curas, el puntual
 cumplimiento de tan santas Moniciones, y justos
 mandatos, sò cargo del apercibimiento de dicho
cap. 3. del Limense, y que conserven à los Indios en
 todos sus privilegios, asì Apostolicos en la adminis-
 tracion Espiritual, que se contiene à fol. 111. de los
 Concilios Limeses (cuyo compendio tan subcinto,
 que solo contiene una foja poco mas, se ordena à
 los Curas, lo tengan à lo menos copiado) como los
 Reales, que describen las Leyes de su Magestad, y
 Cédulas; y porque modernamente por Comission
 Real delibero este Superior Gobierno en Junta ge-
 neral de Hacienda, fecha 22. de Mayo del año de
 44. la liberacion de tributos de los Indios Yanaco-
 nas de este Obispado, à excepcion de los Enco-
 mendados; advierte esta Synodo semejante provi-
 den-

dencia à los Curas para su puntual observancia, y que invigilen en redimirlos de las vejaciones, que pudieran hacerseles, sò color de dicho tributo, pues todo el agregado de Indios (excepto las pocas Encomiendas à particulares) tienen esta excepcion por re-
 cien convertidos, trasladados de la Barbaridad los Oriundos de la Frontera, con los forasteros del Reyno por privilegio Real, y los Yanaconas por el de dicha Junta, en tanto, que su Magestad no ordena otra cosa, entendiendose esta incumbencia de los Curas solo directiva, y no decisiva, que pertenece à los Superiores Tribunales Reales.

CONSTITUCION II.
 DE LA INSTRUCCION CHRISTIANA, QUE
 deben tener los Indios por los Curas, y de lo demás
 concerniente à su administracion.

EN el Cap. V. de esta Synodo, que se trata de los Curas de Almas, se les interpela à estos à la enseñanza de la Doctrina Christiana en las Constituciones V, y VI; en la VII. al buen tratamiento de dichos Indios; en la XIV. à que no les lleven derechos por la administracion de los Santos Sacramentos; en la XVIII. que no se introduzgan en sus herencias; en la XXII. que no usen depositos de los dichos, sò color de quitar ocasiones de pecados, valiendose de otros medios; en la XXVIII, que se publiquen con distincion sus fiestas, y ayunos; y en el Cap. X. de los Diezmos en la Constitucion IV. se advierte, no se haga novedad de lo que acostumbran pagar de ellos; y siendo asimismo univocos à este Capitulo de los Indios las expresadas Constituciones, se compendian en esta para su mas exacta execucion por los Parrochos.

CONSTITUCION III.

SE DESCRIBEN LAS FIESTAS DE LOS
Indios, y los dias de su ayuno.

POR la Constitucion XXVIII. del Cap. V. està prevenido, que los Curas publiquen, y aùn tengan en Tabla de manifesto los dias festivos, que obligan à los Indios al precepto de la Miffa, como afsimifmo del ayuno, con distincion de los Efpañoles, à fin de que afsistan puntualmente à la Miffa, y vaquen del trabajo; y para que conste lo referido, cumpliendo esta Synodo con la distincion, y descripcion de tales dias festivos de Indios, y Efpañoles, que expreffa el cap. 9. Acl. 4. del *Limense*, vers. *Porro Neophiti*, se expreffa en ella, que los dias de ayuno obligatorio de Indios, fon solo todos los Viernes de Quaresma, el Sabado Santo, y Vigilia de la Natividad del Señor; y los dias obligatorios de precepto de Miffa, y vacar de trabajo, fon los siguientes:

Todos los Domingos del año.

La Natividad del Señor.

El primer dia de la Resurreccion del Señor.

El primer dia de Pasqua de Espiritu Santo.

La Circuncifion del Señor.

El dia de los Reyes.

El dia de la Ascension del Señor.

El dia de Corpus Christi.

La Natividad de Nuestra Señora.

El dia de su Assumpcion.

El dia de su Purificacion.

El dia de su Anunciacion.

El dia de los Apostoles San Pedro, y San Pablo.

Ex Conc. Lim. 2.
sess. 14. cap. 90. &
in Lima Limata, fol.
111. & Conc. Prov.
Acl. 4. cap. 9. vers.
porro cum Ceteris
CC. citatis ab ipso.



CONSTITUCION IV.
 DECLARASE COMPREHENDER ESTOS
Privilegios à los Negros bozales.

Muchas veces por falta de discriminar la obligacion de los preceptos, que obligan *sub lethali*, se inciden en ellos, principalmente por la gente ruda, como se reconoce experimentalmente en la distincion de la Constitucion antecedente de las fiestas, y ayunos, que obligan à los Españoles, y à los Indios; pues por no advertirse por los Curas, si gozan, ò no de tal Indulto los Negros bozales, trasladados de la gentilidad de Guinea recién convertidos, estando su obligacion dubia, y al arbitrio solo de su rudeza, se exponen por error, si están exentos de las obligaciones generales, à cometer muchos pecados mortales en el concepto de serles obligatorias, si las omiten; por lo que hà parecido digno de reflexion en esta Synodo, declarar la comprehension, ò exclusion en tal privilegio de dichos Negros; y despues de madura consideracion hà acordado, que siendo el Privilegio de la moderacion de fiestas, y ayunos à los Indios, por la razon precisa de Neophitos, y recién convertidos, y que por tales no se les podia gravar con todos los preceptos, que obligan à los Españoles, segun se expresa en dicho cap. 9. §. Porro de dicho Concilio Provincial, que confirmado por la Santa Sede, tiene toda la debida actividad, y eficacia para su cumplimiento, participando de esta qualidad de Neophitos, dichos Negros bozales, aún con mas extriccion, que los Indios por su reciente traslacion de la gentilidad al gremio de la Iglesia, quando muchos de aquellos tienen tres, y quatro generaciones de ascendientes Christianos, debian estar comprendidos en el expresado Privilegio de dichas fiestas, y ayunos, y que solo les obliguen las que à los Indios, y que así se publique

Ex dict. cap. 9. Act. 4.
 vers. Porro con la
 Synodal de Santiago,
 cap. 9. Const. 4.

por los Curas, conformandonos con la Constitucion
4. del cap. 9. de la Synodal de Santiago de Chile.

CONSTITUCION V.
DE LA REAGRACION DE LA CULPA
de hacer trabajar à los Indios, y Negros en los
dias de Fiesta, que no les obligan.

Siendo el Privilegio referido en las Constituciones antecedentes, subvencion de nuestra Santa Madre la Iglesia, con que auxilia la imbecilidad de sus pobres hijos Neophitos, como todavia tierros para el pleno implemento de los preceptos Eclesiasticos, muchas veces por deprabacion de los dueños de haciendas, y labranzas, se les convierte este Privilegio en mayor carga, y gravamen; pues los dias de Fiesta, que no les obliga la Miffa, y à vacar de trabajo, como à los demás, les apremian à el, sò color de dicho indulto; y siendo lo referido materia gravissima en los que la cometen, que hà debido la reagracion de pecado reservado, que es el 9. del Capitulo X. de esta Synodo, se buelve à inculcar, en que se abstengan de semejante exceso, sin usar apremio, ni coaccion alguna con los Indios en tales dias para dicho trabajo, y que menos, que pagandoles el jornal de contado à los que voluntariamente quisieren trabajar, no se les excite à ello por ningun Cura, Vecino, Mayordomo, ò persona alguna, sò cargo de incidir en dicho pecado reservado, y en pena de Excomunion mayor; y si en caso de necesidad grave instare el trabajo en dias festivos, estarán obligados los dueños de la faena, assi en la Ciudad, como en toda la Diocesis, à manifestarla en efrente Pueblo al Provisor, y Vicario General, y en los Curatos à los Parrochos, para que concedan su licencia, assegurada siempre la paga de contado à satisfaccion del Indio jornalero, y despues de haver oido Miffa, segun los dias que les obligan.

Concuenda, cap. 2.
del terces Syn. Lim.

CONSTITUCION VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS
Encomenderos de Indios.

EN todo el *tit. 9. lib. 6. de Indias*, están expresadas las obligaciones de los Encomenderos de Indios, en orden al bien espiritual, y temporal de estos, concediendo su Magestad los feudos, y tributos de los Indios, con el motivo del bien espiritual, y temporal de estos Indios tributarios en la doctrina, y enseñanza en los Mysterios de nuestra Santa Fee, y que los defendiesen en sus personas, y haciendas de qualquier agravio, ò extorsion, siendo estos cargos inseparables de la merced de dichos tributos, segun la *Ley 1. de dicho titulo*, sò cargo de restitucion de frutos, y de pibacion de ellas; y deseando esta Synodo, que tan pios, y Catholicos mandatos, tengan la debida execucion, se requiere à ella à todos los Encomenderos, principalmente à que acostumbren sus Indios el rezo de la Doctrina Christiana todos los dias à la mañana, antes de salir al trabajo, por medio de un Fiscal, como està mandado en la *Constituc. VI. del Capitulo V. de los Curas*, los que cejaràn de los Encomenderos el modo, como se cumple con esta obligacion, como asimismo en el precepto de la Missa los dias, que obligan; el modo, que obligan à el trabajo estatuido en la *Constitucion inmediata*, la Confesion, y Comunion anual, y lo demás concerniente à lo espiritual; y en quanto à las necesidades temporales de los Indios, se advierte à los Encomenderos està obligados à sufragarlas, y à darles los repartimientos de tierras, que presinen las *Leyes Reales*, con el substento, y salario reglado, y curarlos en sus enfermedades, sobre que se les encarga gravemente la conciencia por la omision de qualquiera de los puntos referidos.

Ley 1. y todo el tit. 9. lib. 6. de Indias.

CONSTITUCION VII.
 SE EXCITA A QUE SE CUMPLA LA
Ley Real en conciertos de los Indios, que sirven
en la Ciudad.

UNA de las mas embarazosas ocurrencias de esta Ciudad, y Obispado, es la obligacion de mantener à los Indios en su libertad, tan recomendada por su Magestad, y la situacion tan precisa del País de valerse de su servicio, principalmente en lo domestico de las Casas, no habiendo oportunidad en él para furtirse de Negros Esclavos por su contraria intemperie, de que se originan tantas, y tan repetidas quejas, yà de los Amos, por defamparar el servicio los Indios, yà de estos, por reclamar por su libertad, que los mas Juezes, y Tribunales están ocupados en su reiterada actuacion; y estimulada esta Synodo de lo dicho para el remedio oportuno en alivio de los Indios, que debe proteger, segun lo expreso en este Capitulo, y de los mismos Vecinos, debe exortar, y amonestar à todos los Magistrados, à quienes pertenece el gobierno, y cumplimiento de las Leyes Reales, que para concordar los extremos mencionados de la libertad de Indios, y necesidad de su servicio, practiquen puntualmente las *Leyes Reales 56. y 57. tit. 16. lib. 6. de Indias*, en que la Real piedad, haciendose cargo de estos inconvenientes, manda, que los Corregidores visiten cada año las familias, assentando por concierto para el siguiente à los Indios, que se hallaren contentos, y bien tratados, en tanto que se acomodan de personas voluntarias, Negros, o Esclavos, haciendo que se les pague dicho concierto, que expresa la *Ley 56.* segun la tasa de la *57.* con lo que se concilia la libertad de dichos Indios, con la Constitucion precisa de su servicio, pues sin perjuicio de aquella siempre quedan obligados al concierto, y de lo contrario resulta una total inquietud.

CONSTITUCION VIII.
 EN QUE SE TRATA DE EXTINGUIR
 el pernicioso abuso de impedirse à los Indios sus ca-
 samientos por sus Amos.

Tienese experimentado la mayor deprabacion de algunos Amos, que se sirven de Indios, e Indias, en impedirles los casamientos à que se inclinan, por serles mas útil el servicio de los Celibes, ò en hacerles alguna coaccion, ò fuerza quando les resulta utilidad à los Amos en el conforeio, sucediendo lo mismo en los Esclavos; y porque los matrimonios deben ser con toda libertad sin la menor coaccion, ò induccion de los Amos, ò Superiores à los Subditos, sò pena de Excomunion mayor, que impone el Tridentino, y Limense; y con respecto à los Indios, se halla establecido por la Ley Real, sò graves penas el que no se les impida, ni induzga contra su libertad por los Encomenderos, encargandose à los Curas no los casen, quando el dueño de la Encomienda se los llevare, sin hacer especial averiguacion, si vãn atemorizados, ò con plena libertad; siguiendo tan saludables documentos esta Synodo, manda, que ningun Amo de Esclavos, Encomendero de Indios, ò persona à quien estos sirven, con ningun pretexto, ni color, les impidan los matrimonios, que quisieren contraer, dexandoles en toda libertad en ellos, sin hacerles coaccion, ò para que los contraygan, ò no, sò pena de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, sobre que tendrà especial cuidado los Curas en zelar esta prohibicion, y en investigar la libre voluntad de los contrayentes. Y porque muchas veces sucede en los Esclavos, que en odio del matrimonio contrahido los extraen los Amos del lugar de su residencia en perjuicio del conforeio marital, se les manda, sò la misma pena de Censura, se abstengan de enagenarlos, y extraer-

Trident. sess. 24. de
 Reform. Matrim. cap.
 9. Conc. Prov. Act. 7.
 cap. 16. Ley 11. tit. 9.
 lib. 6. Ley 2. tit. 1.
 ejusd. lib. 6. de Indias.

los con este motivo; y quando sucediere el caso de que el Amo de un Conyuge aya de transmigrar à otra Ciudad del Lugar donde son casados los Esclavos, y de llevarlo en su compañía, hà de estàr obligado à vender, ò comprar el conforste, para que no se divida el matrimonio, pues no debe la Ley de èl, y su libertad natural derogarse por la Ley humana de la servidumbre.

Ex eodem, cap. 36.
Act. 2. del Lim.

CONSTITUCION IX.
DE LA PROHIBICION DE JUEGOS
de Chueca à los Indios, y Españoles.

Synod. de Santiago, in
cap. 9. Conf. 1.

NOTA.
El Consejo hà mandado se observe esta
Constitucion.

Este genero de juego proprio del País, y de los Indios, es raiz, y origen de sus juntas perjudiciales, embriagueces, con otros excessos, que resultan de sus congresos en sus conspiraciones, y fecciones, y lo mas digno de reparo de mezclar en estos juegos, supersticiones muy funestas, y depravadas, por lo qual manda esta Synodo à todos los Curas, Corregidores, Encomenderos, Mayordomos, y demás gente, que se sirviere de Indios, no les permitan tales juegos de Chueca, entre sí, ni con Españoles, y mucho menos de las Indias, por la mayor prostitucion de la honestidad, que se experimenta, con los demás inconvenientes, sò pena arbitraria, que se reagrarà por la reincidencia con la de Cenfura.

CONSTITUCION X.
QUE A LOS CURAS SE LES DE EN LOS
Pueblos de Indios un Fiscal para la instruccion de la Doctrina Christiana, y un muchacho, que no sea tributario, que le sirva.

Segun la Real tassa, estàn obligados los Pueblos de Indios à dár al Cura uno que no estè impedido, ni enfermo, que haga el ministerio de Fiscal en el rezo cotidiano; y para la execucion de los or-

denes concernientes à las cosas de Iglesia, y servicio de ella, sin que este deba ser embarazado en otros ministerios por los Encomenderos, ò Administradores; y por las mismas Ordenanzas tambien està mandado, se les dè à los dichos Curas un muchacho, que no tribute, que les sirva en su exercicio Pastoral, y al mismo tiempo sea instruido en la Doctrina Christiana; y porque se tiene entendido, ay repugnancia en el cumplimiento de lo referido, se exorta à dichos Encomenderos, y sus Mayordomos de Indios, subministren dicho Fiscal, y muchacho de servicio, alternandose este à lo menos cada año, pues de lo contrario, se falta à la enseñanza de la Doctrina Christiana, y no tienen los Curas, ni quien les ensille un Cavallo para administrar los Santos Sacramentos; y à la Real Audiencia, y Gobierno rogamos, y encargamos, nos asistan con sus Reales Provisiones para el cumplimiento de dicha Ordenanza, pues se interesa en ella la salvacion de muchos, que à veces depende, de que se ocurra con tiempo con el socorro espiritual.

En la misma Synod.
la Cont. 7. del cap. 9.

CAPITULO XV.
DE LOS CIUDADANOS, Y PUEBLOS.
CONSTITUCION I.

SE PROHIBE LA CURACION CON MACHIS.

ES general abuso en este Obispado, no solo en la Campaña, sino en las Ciudades, atribuir qualquier accidente no conocido por falta de Medicos, à maleficio, y à valerse de Curanderos Machis, con varias supersticiones diabolicas, que usa su ignorancia; y siendo lo referido gravissimo pecado, assi en el que cura, como en el enfermo, reagravado con la qualidad de reservado en el num. 8. del cap. 12. de ellos; se manda à toda la Feligresia, se abstengan de tales curaciones, sò cargo de dicha culpa reservada, y que se procederà en lo judicial por todo rigor de derecho.

CONS-

CONSTITUCION II.
 QUE NO SE TRAIGAN SO COLOR DE
devocion las falsas Reliquias, Medidas, Oraciones,
y demás, que se expresa.

Assimismo es abuso perjudicial digno de reparo, lo que se acostumbra comunmente, en especial en Campaña, y plebe de traer pendientes al cuello en los Rosarios, ò en otra forma, embolatorios, que se ignora lo que contienen, con el pretexto de Reliquias, y varias Oraciones, que la vulgaridad inventa con supuestas Indulgencias, y Privilegios, con Medidas, como la del Santo Clavo, y otras supersticiones de grave culpa, y perniciosas consecuencias; pues los que las usan, alucinados con la vana confianza de la indemnidad de todos peligros à que se persuaden, se exponen con la mayor barbarie à los mas iminentes; para cuya extirpacion, manda esta Synodo à toda la Feligresia, no usen, ni traygan consigo las Oraciones, y Reliquias, que no fueren aprobadas por la Iglesia, ni las Medidas dichas, so pena de Excomunion mayor, so la qual manifestaran las que usaren en esta Ciudad, al Ordinario, y en la Campaña à los Parrochos, para que las reconozcan.

CONSTITUCION III.
 DE LOS TRAGES, Y SU MODERACION.

POR la Pastoral, que en resulta de la visita del actual Prelado, se publicò en diez de Noviembre de quarenta, y tres, entre los puntos morales, à que le excitò su zelo, fuè la moderacion de los trages en los hombres, por la mayor indecencia, que hà arbitrado la moda nueva de traer con unas Chupas cortas, y fegadas, prendidas con un boton, mostrando el cuerpo quasi desnudo, y las mugeres los falde-

La Pastoral citada, n.
 10. y 11. al 4. y 5. del
 1. Quad. de Gov.

lignes altos cerca de una tercia del suelo, y en los calzados, zapatos del todo picados, con grave deformidad; y en las Criadas Indias, que tirven las alfombras en las Iglesias, à sus Amas, el exceso de las polleras, que usan tan altas, sobre la desnudèz de los pies, que en la agitacion del ministerio de tender dichas alfombras, es la mas funesta execracion (en especial en los Templos) semejantes objetos à la vista; por lo que justamente se mandò depòner à los hombres tal moda de vestir, con tan indecente desnudèz; à las mugeres, que baxassen los faldelines à la garganta del piè, y que no usasen dichos calzados con los labores picadas, reservando con prudencia el apercibimiento de Censura, caso, que persistièsse tenèz la contumacia de dicha reforma, y el exceso de las polleras de dichas Criadas, se comminò con el precepto de Obediencia *sub lethali* à las Amas, para que las hicièssen baxar à la garganta del piè, y à ellas con veinte, y cinco azotes, quando las usassen altas en los Templos, y calles; con cuyas justas providencias, conformandose esta Synodo, las ratifica, y manda guardar, y se exorta à los Magistrados, zelen tan saludables expedientes à mayor honra de Dios Nuestro Señor, reservando à los Prelados el ultimo subsidio de Censura contra la pertinacia de los transgressores.

CONSTITUCION IV.
 QUE SE OBSERVE LA PROHIBICION DE
labar en el Rio en el Centro de la Ciudad.

POR el mismo reglamento de la Pastoral dicha num. 12. se increpò la deprabada costumbre de labar comunmente las Indias, y Criadas en la calle mas principal del Rio de esta Ciudad (que es la mas publica, y de concurso) no solo por el desaseo de mancharse las aguas, que se beben, sino lo mas indecente, por la desnudèz manifiesta de las Labande-

La misma Pastoral, n.
 12.

ras, con la mayor prostitucion de la honestidad, y probocacion configuiente; y se amonesta à las Reales Justicias al reparo, cuyo zelo ultimamente se hà esmerado, con varios apercibimientos de Vandos, à extinguir tal abuso, y que solo se labe en la inmediacion de la marina despues del Puente de San Juan de Dios, y en otros lugares, y Fuentes menos publicadas, de las que no bebe la Ciudad; y ratificando esta Synodo tan provida cautela, y la aplicacion de los Magistrados en su observancia, excita à su perpetuidad.

CONSTITUCION V.

PROHIBE LOS FESTINES EN LOS Matrimonios, en que se dispensan Moniciones, y se exorta à la moderacion de estas.

La dicha Pastoral. n. 9.

EN el num. 9. de la referida Pastoral se prohibieron los Festines, Bayles, y Musicas, en los matrimonios, en que se dispensan los proclamas, por convenir menos publicidad en los contrayentes, sò pena de veinte, y cinco pesos al marido, aplicados por mitad, Santa Cruzada, y Fabrica, atento à, que pretextando para la dispensa, que conviene no sea manifesto à todos con las proclamas el matrimonio, por los motivos, que se simulan, se incide con la comun ocurrencia del festin en la publicidad, que se cautela, con las ocasiones pecaminosas, que siempre ocurren en ellos, y se califica de fraudulento el motivo expuesto, y al mismo tiempo se exorta à la moderacion de dichas dispensas, que estàn del todo omitidas por la gente principal, que hace reputacion casarse sin ellas, quasi *in contemptum* de tal requisito del Tridentino; y adhiriendo esta Synodo à tan justa prohibicion, y exortacion, la confirma, y ratifica para su observancia, y exorta, y encarga à los Prelados la integridad debida à dichas

dis-

dispensas, sin mostrarse fáciles à concederlas, sino quando huviere causa en gran manera probable, segun el Limense.

Lim. Ad. 1. cap. 34.

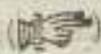
CONSTITUCION VI.

DEL REZO LOS DIAS DE FIESTA POR LOS Indios, Indias, y gente de servicio.

POR la aplicacion Pastoral al cuidado de su Rebaño de dicho Prelado, conformandose con las disposiciones Conciliares, se acordò, que atento à ser la mayor porcion de la gente de esta Ciudad (que por su matricula passa de quatro mil personas capaces de Sacramentos) de Indios, Indias, Sirvientes, y otros Famulos, en quienes se havia reconocido mucha ignorancia en los Mystetios de nuestra Santa Fee, se estableciesse la enseñanza de la Doctrina Christiana por alternativa de los dos Curas Rectores en la Cathedral, ò su Portico, por la tarde de todos los Domingos, y fiestas del año, despues de los Divinos Oficios, convocandose à toque de Campana, como se hà practicado en su Gobierno; y por alguna omision, que en la materia advirtió su zelo, por Edicto publicado en quince de Marzo de quarenta, y quatro, se estrecho el orden, con precepto *sub lethali* à los Amos, y Amas de dichos Criados, para que los remitiesen à dicha Doctrina, no habiendo causa precisa, que lo embarazasse, y à los Famulos con pena de veinte, y cinco azotes, quando culpablemente dexassen de asistir, lo que tiene esta Synodo por muy conveniente se practique, zelandose con la mayor vigilancia la execucion, y cumplimiento de lo expresado.

Dicha Pastor n. 2.

Edicto publicado en
15. de Marzo de 44.
f. 16. del 2. Quad. de
Gobierno.



CONSTITUCION VII.

QUE NO SE VENDA, TRABAJE, NI cargue los dias festivos.

EL Santo precepto de la Iglesia de santificar las fiestas de guardar, oyendo Missa entera, y vacando de laborar, se halla con notable transgression en esta Ciudad, y Obispado, principalmente en quanto à evitar el trabajo, pues en el campo con gran generalidad, se labora sin necesidad precisa, ocupando à los Indios, aùn contra su voluntad, sobre que se hà expedido la Constitucion V. del Cap. XIV. y en la Ciudad es igual el trabajo; y para evadirlo, ratificando el Edicto publicado en 8. de Marzo de 44. manda esta Synodo, que todos los Mercaderes, y Caxoneros de la Ciudad, no vendan cosa alguna de dia, ni de noche de los de fiesta, ni tengan sus puertas abiertas, excepto si vivieren en sus Tiendas, que las tendran à medio abrir, y solo se permite vender hasta las nueve del dia azucar, y yerba, que en este País para el mate usual se tiene como mantenimiento, y que todos los Oficiales mecanicos eviten el trabajo en ellos, y en las noches de sus visperas, que velan quasi hasta el dia, manteniendose cerradas las puertas de sus Tiendas, ò entreabiertas, si las habitaren, y que los Pescadores se abstengan asimismo de pescar, y los Arrieros de cargar en esta Ciudad, sò pena à todos los dichos, ultra del incurso en la prohibicion del precepto, de quatro pesos, aplicados Santa Cruzada, y Fabrica por cada vez, que contravinieren, y sò la misma pena se manda, no entren, ni salgan en el Pueblo Carretas, Cargas, y Rastras, ni se venda yerba de forraje de Mulas sino es quando huviere dos, ò tres dias continuos de fiesta, en que se permite en el ultimo se trayga alguna, y quando ocurriere alguna causa para trabajar, se manifieste, pidiendo licencia al Ordinario.

Edicto de ocho de
Marzo de 44. f. 17.
del mismo Quad.

CONSTITUCION VIII.
 QUE NO SE CARGUEN LOS NAVIOS DIAS
 festivos, y que quando salgan à mediado de Quaresma, de-
 be la gente de Mar cumplir con el precepto de Con-
 fesion, y Comunion.

LA misma prohibicion, que se hà expressado en
 la Constitucion antecedente, se declara com-
 prender à los Maestres, Pilotos, y Oficiales de Na-
 vios, para no cargar en los dias de Fiestas; sò pena
 de veinte, y cinco pesos, aplicados en la propria for-
 ma; y porque en los viages, que emprehenden, me-
 diada la Quaresma, se expone la gente de la tripu-
 lacion de dichos Navios à no cumplir con el precep-
 to de Confesion, y Comunion anual, por ocurrir,
 citando en la Mar, el tiempo prefixo, y llegar à otros
 Puertos despues, que hà passado; manda esta Syno-
 do à los Maestres de Navios, que salieren mediada la
 Quaresma, presenten antes del viage Certificacion
 del Cura Reçtor de semana de haver cumplido con
 dicho precepto toda la gente de su cargo, sò pena de
 cinquenta pesos, aplicados Santa Cruzada, y Fabrica.

CONSTITUCION IX.
 QUE LAS PULPERIAS SE CIERREN
 al tiempo que se expressa, y que las vendedoras
 del Portal se recojan à la hora, que se refiere,
 y tengan luz de noche.

Tenese advertido las consequencias tan perju-
 diciales en detrimento de las Almas de man-
 tenerse las muchas Pulperias de la Ciudad abiertas,
 hasta mas de la media noche, siendo comun recep-
 taculo de embriagueces, y de todos insultos, co-
 mo afsimismo las que resultan en torpezas, y escan-
 dalos de perseverar las Indias, vendedoras de la Pla-
 za, en crecido numero, hasta horas inusitadas de la

NOTA.

El Consejo recono-
 ciendo ser en sí justa
 la providencia pre-
 venida por esta Con-
 stitucion, y la siguien-
 te, sobre cerrar las
 Tiendas de los Mer-
 caderes, hà acordado,
 que las Justicias Se-
 culares hagan obser-
 var su contenido, y
 que con esta nota se
 impriman.

noche, continuando así con la inmixon de gente de servicio, que compra à obscuras baxo de los Portales del Cabildo; y para contener tan depravados escandalos, manda esta Synodo, que todas las Pulperias se cierran à las diez de la noche el Verano, y el Invierno al toque de Animas, sin que con ningun pretexto se havran, aunque sea con motivo de vender Vino, ò Aguardiente para remedios (que no son sino al contrario) y que à la misma hora se recogan dichas vendedoras, manteniendo cada una luz encendida en su canasta, sò pena de dos pesos à las Pulperas, que contravinieren, aplicados al sustento de los pobres encarcelados, y à las vendedoras, que perderàn lo comestible, que vendieren, con la misma aplicacion, y que se reagrabarà la pena por la reincidencia; y se amonesta à los señores Juezes Reales, à que zelen en sus Rondas el cumplimiento de esta Constitucion, en que tanto se interessa la honra de Dios, y su obligacion.

CONSTITUCION X.

QUE LOS MERCADERES CIERREN SUS Tiendas à la hora que se refiere.

DE tener los Mercaderes, y Oficiales sus Tiendas abiertas hasta horas abanzadas de la noche, resultan asimismo perniciosas consecuencias en ocurrir mugeres perdidas, sò color de comprar, à la probocacion de su prostitucion; por lo que manda esta Synodo se cierran las puertas de todas las Tiendas, el Verano à las diez, y el Invierno à la hora de Animas, sò pena de quatro pesos, aplicados en la forma referida.



CONSTITUCION XI.
 QUE TODAS LAS PULPERIAS ESTEN
 cerradas los dias de Fiesta por la
 tarde.

Siendo la embriaguez un vicio tan perjudicial à los Indios, no solo en lo espiritual de la culpa que se comete, sino en lo temporal, por los graves daños que les ocasiona, lo cautela su Magestad por varias Leyes Reales, que prohíbe la venta del Vino à los dichos, y la 3. Synodo Limense impone su pena al Indio Ebrio al cap. 77. lo qual aùn es mas deplorable en esta Ciudad por la gran copia de ellos, y de sus contornos, que en los dias de Fiesta por la tarde ocurren à las Pulperias del Pueblo, donde embriagados, pierden con el corto jornal, que destinan al vicio, los cavallos, espuelas, frenos, y aùn la misma ropa, de que los desnudan, viendolos privados, y tendidos por las Calles; y así el dia de Fiesta, que à las tardes, se hà dedicado para su enseñanza en la Doctrina Christiana, queda profanado por esta propension, y defraudados los Indios de tan saludable auxilio; y justamente compadecida esta Synodo de semejante miseria, para evitarla, ordena, que todas las Pulperias de la Ciudad, sin excepcion de alguna, estén cerradas todos los dias de Fiesta por la tarde, así para excusar dicha embriaguez de los Indios, que solo compran el Vino en esta hora, y no otros, como para que tengan oportunidad de ocurrir al rezo, y doctrina establecida, sò pena de quatro pesos à las Pulperas, que lo contrario hicieren, aplicados, mitad Cruzada, y Fabrica, sin que se perjudique la libertad de vender los bastimentos, por la modificacion al dia, hora expresada, y à especie del Vino, que solo tienen por lo regular las Pulperas vendible à los Indios, unicamente à tal tiempo, por los inconvenientes mencionados.

Ley 36. tit. 1. lib. 8. de
 Indias. Ley 16. tit. 1.
 lib. 7. Syn. Diocesi. 1.
 Lim. cap. 77.

CONSTITUCION XII.

QUE LAS MUGERES, EN ESPECIAL
la gente Noble, frequenten los Templos
con velo, ò manto en la
cabeza.

Edicto de 8. de Marzo
citado, punt. 1.

POR el citado Edicto de 8. de Marzo de 44. con toda justificacion, y suavidad, se exortò al sexo femineo de la gente Noble de este Pueblo, reviviesse el uso de los mantos en la frecuencia de los Templos, que siempre havia acostumbrado, y por oy se havia intermitido, usandolos solo en las exequias funerales, à que asisten, y no para oír Misa, y la administracion de los Santos Sacramentos, à que concurren con mantilla de vayeta, con gran disonancia à lo que manda el Apostol, y los Santos Padres, de que las mugeres entren à las Iglesias *velato capite* à orar, lo que no es compatible con dichas mantillas, antes se sigue poca modestia en la cabeza descubierta, y lo mas del talle, que queda manifesto todo el cuerpo, y cintura, equivocandose en dicho trage con la gente plebeya, y de servicio, de Negras, y Mulatas, à las que la Ley Real prohibe los mantos, y solo permite sayas, y mantillas con un ribete de terciopelo, con otras mas razones politicas, y aun de economia, que en dicho Edicto se contienen; el que ratificandose por esta Synodo, buelve à amonestar, y à exortar al uso de dichos mantos en los Templos, y à que la gente Noble deponga en ellos las mantillas, que son proprias de la Plebe, segun la dicha Ley Real, excepto los dias de intemperie de agua, y vientos; pues no solo se interessa el mayor

1. ad Chor. cap. 11
verf. 4. & 5. cap. 19
verf. 1. Sanct. Linul.
fascivit, ne qua mul-
lier, nisi velato, cap.
In Ecclesiam introi-
ret, in ejus vita, die
17. Septemb. Sanct.
Hyeron. in Mach. cap.
18. Apostolus quo-
que precepit, velari
capita in Ecclesijs fe-
minarum propter An-
gelos.
Ley 28. tit. 7. lib. 7. de
Indias.

Culto del Altísimo con la modestia de los trages, sino asimismo la distincion politica de su calidad, y la economia de ahorrar con el manto el mayor gasto de vestuario, que dexa descubierto la mantilla; estando advertidas, que si continúa su contumacia, quedarán al arbitrio de los Prelados los apremios, proporcionados al cumplimiento de lo expreso.

CONSTITUCION XIII.

*SE EXORTA A LOS MAGISTRADOS
corrijan el exceso del dia de la Purissima Concepcion
en las Carreras de Cavallos, que en todas las
calles se frequentan.*

Siendo el dia de la Purissima Concepcion, como de tan Soberano Mysterio, y el Titular de esta Ciudad, el mas festivo de ella, debiendose celebrar con la frecuencia de Sacramentos, y otros ejercicios piadosos, y de devocion, se insulta tan sagrada fiesta por la Plebe de esta Ciudad, y sus contornos, con la mayor profanacion de carreras en todas las calles, de fuerte, que mas parecen fiestas vacanales, que celebracion Christiana de tan sagrado dia, resultando de tal barbarie varios excesos dignos de reparo; por lo que exorta esta Synodo à los Magistrados al mayor cuidado en su reforma, y correccion.



CONSTITUCION XIV.

SE PROHIBEN LOS ALTARES EN LAS
Casas los dias, que se expressan.

LOS dias mas sagrados de la Natividad del Señor, de la Purissima Concepcion, de la Santa Cruz, y del Glorioso Precursor San Juan Baptista, con pretexto de pia devocion, se suelen acostumar en las casas particulares Altares, que profanados con el concurso popular de hombres, y mugeres, musicas, y festines, se toma por motivo el assumpto de religiosa piedad para la mayor deprabacion; por lo que esta Synodo manda seriamente, sò pena de Excomunion mayor, no se acostumbren dichos Altares en las casas los dias referidos, ni otros algunos.

CONSTITUCION XV.

QUE NO SE JUEGUEN TOROS LOS DIAS
de fiesta.

POR el *motu proprio* de la Santidad de Gregorio Decimotercio, estàn prohibidos los torneos de agitaciones de Toros los dias festivos, que como dedicados al Culto del Señor, no deben profanarse con tales corridas; por lo que manda esta Synodo, adhiriendo al cap. 57. de la 3. Syn. Lim. sò pena de Excomunion mayor, no se corran Toros dias de fiesta de precepto.

Vistas, y reconocidas estas Constituciones Synodales, contenidas en diez, y seis Capítulos, incluso el Proemial de la Prefaccion à la Synodo, que estàn con toda conformidad à las sesiones correspondientes de doce de Octubre del de mil, setecientos, quatro, y quatro, hasta tres de Diciembre de dicho

Bulla Greg. XIII. dat.
Romæ 11. Augusti
1575. cap. 57. de la 3.
Syn. Diocel. Lim.

En este punto
se debe leer
la Synodo de
Lima del
Año de 1575
lib. 2.º cap. 57.
y 7.º de los
mandamientos
de la Synodo
de 1763.
Foucaumont
in Synodalibus
S. M. S. M.
S. M. S. M.

1763. en su capítulo 5.º Eccl. D. 2.º Sect. 3.º dat. 8.º año,

año, las mandamos guardar, y cumplir en fuerza de Synodales, y que contra su tenor no se incida en cosa alguna, y que antes de su publicacion se remitan à los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de este Reyno para su reconocimiento, y passe, conforme la *Ley Real 6. tit. 8. lib. 1. de Indias.* Y así lo proveimos en la Ciudad de la Concepcion, en veinte, y tres de Enero, de mil, setecientos, quarenta, y cinco años. Pedro Phelipe Obispo de la Concepcion. Antemi. Don Juan Theràn de los Rios, Secretario, y Notario de la Synodo.

Concuerta el traslado de este Libro, así en los Preliminares de la Synodo, como en los diez, y seis Capítulos, incluso el de la Prefacion, que se reglaron en las Constituciones contenidas, y asinaron el día ocho de Diciembre de mil, setecientos, quarenta, y quatro, con su original, que queda en el Archivo Espiscopal, à que me refiero; và cierto, y verdadero, corregido, y concertado con él; y para que conste donde conuenga, de mandato del Ilustrissimo Señor Obispo de esta Santa Iglesia Doctor Don Pedro de Azúa, mi Señor, doy la presente en veinte, y seis de Mayo, de mil, setecientos, quarenta, y cinco años.

*Don Juan Theràn de los Rios
Secret. y Not. de la Syn. Diocef.*

REGLAS CONSUEVAS PARA EL
 gobierno de la Santa Iglesia, y Choro de la
 Concepcion, estatuidas en ocho de Diciembre de
 1744. por el Ilustrissimo Señor Doctor
 Don Pedro de Azúa, Obispo de esta
 Santa Iglesia Cathedral.

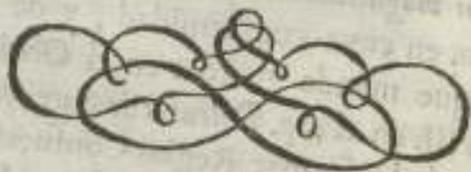
NOS EL DOCTOR D. PEDRO
 Phelipe de Azúa, é Yturgoyen, por
 la Gracia de Dios, y de la Santa Sede
 Apostolica, Obispo de esta Santa Igle-
 sia, del Consejo de su Magestad, &c.

POR quanto habiendo hallado en poco mas de
 año, y medio de su possession arruinado su
 Templo, con los cimientos del nuevo, contruidos
 por el zelo de nuestro meritissimo Antecessor, se
 exforzó el tibio nuestro à proseguir su fabrica, aun
 à proprio credito, y expensas (que mediante Dios,
 se halla con el incremento, que està de manifesto)
 pero como advirtiessemos, que lo principal de la Igle-
 sia no consiste en las murallas de su Templo, sino en
 la verdad de sus Dogmas, que dixo San Geronymo
 à la exposicion del Psalmo 133. *Ecclesia non in pa-
 rietibus consistit, sed in dogmatum veritate*, y San
 Chrissostomo en sus Homilias, *Ecclesia non est in parie-
 tibus, sed in multitudine priorum*, siendo los Estatu-
 tos Ecclesiasticos, y demàs reglamentos pios, las doce
 piedras preciosas, en que se symbolizan los funda-
 mentos de su formal extructura, segun el cap. 21.
 del Apocalipsi, vers. 19. y no hallando en nuestra Ca-
 thedral tales documentos modales, ni en Synodal
 alguno, para la instruccion moral de los Pueblos,
 ni en reglar Consuetas, para dirigir las Ceremonias

del

del Culto Divino, se hà empeñado nuestra tibieza, àun mas, que en la fabrica material del Templo, à su formal establecimiento, afsi en la Synodo Diocesana celebrada, y concluida en tres del corriente, como en formar dichas Reglas Consuetas; puesterminandose estas à la mas pia, y devota observancia del Divino Culto en el Sacrosanto Sacrificio de la Misa, y de las Divinas alabanzas del Choro en sus Oficios, quanto son santos los ministerios, que se tratan; con santidad, y fervor deben administrarse, & cum Sancta Sanctè administrari conveniat, que dixo el Tridentino, *cap. 4. sess. 22. de Sacrificio Missæ* y teniendo à los ojos las Ceremonias sagradas, que, àun quando era solo sombra el Sacrificio de la Ley escrita, se contienen en los Libros de Moyfes, y en especial en el del Lebitico, deben con mayor exactitud practicarse las convenientes en el Santissimo de la Misa, que es la verdadera proposicion, y condigna satisfaccion, *ex cap. 2. dictæ sess. 22.* porque como nuestra debil naturaleza sea de tal condicion, que no pueda facilmente elevarse à la contemplacion de las cosas Divinas, y sobrenaturales, sin el adminiculo de las ceremonias externas; nuestra Santa Madre Iglesia piadosamente hà estatuido los Ritos Eclesiasticos, y Ceremonias Sagradas visibles, para excitar nuestras mentes à la meditacion de tan altos Mysterios, que en tales Sacramentos se encubren, como santamente expressò el *Trident. cap. 5. sess. 22.* porque quanto son mayores las grandezas de la Divina misericordia en los beneficios, que recibimos, hà de ser la alabanza con que retribuya nuestra humildad à tanta miseracion: *Laudate eum secundum multitudinem magnitudinis ejus*, que dixo David al *Psalmo 150.* en cuya conformidad, y de la devota atencion, que manda guardar en el Oficio Divino Innocencio III. en el *cap. Dolentes de Sacrificio Missæ.* Hemos acordado formar Reglas Consuetas para el gobierno del Choro, y Divinos Oficios de Nuestra

Santa Iglesia, para lo qual obtemperando à la disposicion del Santo Concilio de Trento en el *cap. Cum dignitates* 12. *sess. 24. de Reform.* de que estas materias las delibere el Prelado, à lo menos con dos Prebendados de su Capitulo, uno por su parte, y otro por el dicho, acordamos designar por la nuestra al Señor Deán Don Juan de Guzmán, à quien asimismo nombrò por la suya por la innopía de Prebendados, nuestro Venerable Deán, y Cabildo, segun lo acordado en èl, en 14. de Octubre de 1743; y teniendo para ello presente el Capitulo de la Ereccion de nuestra Santa Iglesia, que ordena, que en la sujeta materia de Ritos, y Ceremonias, se sigan las Consuetas de la Iglesia de Sevilla, ò de la de los Reyes del Perú, ò de otras qualquiera Iglesias, con reflexion de las que se establecieron en la Metropolitana de Lima en 17. de Mayo de 1593. por el Glorioso Santo Thoribio; las estatuidas en la Santa Iglesia de Quito en 9. de Noviembre de 1594. por el Ilustrisimo Señor Don Fray Lope de Solís, (que son identicas con las Consuetas de Lima) y de las establecidas en la Santa Iglesia de Santiago de Chile por el Ilustrisimo Prelado Don Fray Bernardo de Carrasco, en 20. de Diciembre, de 1689. que por ser en Obispado del mismo Reyno, tan recientes, y de inmediata contiguidad, pueden tener mayor consonancia en su sequela, con otros mas documentos concerrnientes à la materia, vistos, y considerados con la especulacion necessaria, y debida proporcion à esta Santa Iglesia, y sus Ministros, debemos ordenar, y reglar dichas Consuetas, à consulta de dicho Señor Deán, en la forma siguiente:



CAPITULO I.

DE LAS CAMPANAS, Y ORDEN, QUE SE
debe tener en tocarlas.

N. 1. **Q**UE se toque à Prima por la mañana, y à Visperas à la tarde una hora entera, la media con la Campana grande, y la otra media con el Esquilon, para que aya tiempo de ocurrir al Choro; y à Maytines despues de las Completas, y à Laudes al principio del *Hymno Te Deum Laudamus.*

N. 2. La hora en que se hà de tocar en todo el año, y modo de pulsar las Campanas à la Prima, y Visperas, debe observarse, y es la siguiente: Desde primero de Septiembre, à primero de Diciembre, que se regula la Primavera; y en el Otoño, desde primero de Marzo, à ultimos de Mayo, tiempos medios, que no declinan en disminucion, ò exceso los dias, que se toque la Campana grande, y Esquilon à Prima, desde las siete à ocho en punto, y à Visperas, desde las dos, y media, à las tres, y media: En el Verano, desde primero de Diciembre, à ultimo de Febrero, (que es largo el dia) à Prima, de las seis, y media, à las siete, y media, y à Visperas, de las tres, à las quatro; y en el Invierno, desde primero de Junio, à ultimo de Agosto (que menguan mucho los dias) à Prima, de las siete, y media, à ocho, y media, y à Visperas, de las dos à las tres; y el modo de tañer, se previene sea la grande al principio, y fin, con doce golpes repetidos, y el intermedio de media hora con intermision, y en la misma forma el Esquilon por otra media.

N. 3. A Tercia, y Missa Mayor, se tocarà con la Campana grande, en la forma dicha, poco menos de un quarto de hora, y se dexarà à la hora cabal, que terminò el Esquilon à Prima; y así en la Prima-

vera, y Otoño, que se dexa este à las ocho, ferà la Missa Mayor à las nueve. El Estio, en que acaba dicho Esquilon à la siete, y media, se tocarà à Missa Mayor à las ocho, y media; y el Invierno, que dexa à Prima à las ocho, y media, ferà la Tercia, y Missa Mayor à las nueve, y media, para que en esta hora intermedia aya tiempo de celebrar las Missas votivas, y rezadas, sin concurrir con la mayor.

N. 4. En los dias solemnes, en que ay fiesta en la Cathedral, se comenzará à repicar en los tres tiempos del año, (fuera de Invierno, que ferà media hora despues) à las nueve, y media, y continuará el repique à proporcion de la solemnidad, sin que passe de media hora.

N. 5. Las Fiestas en que se hà de repicar en su Vispera, y dia, en aquellas al Meridiano, hora de Visperas, y despues de las Oraciones, y en el dia à la Missa Mayor, son todas las Pasquas, dias de Nuestro Señor, y de Nuestra Señora, el de todos Santos, del Glorioso San Joseph, y del Señor San Juan Baptista, de los Santos Apostoles, y Evangelistas, el de San Miguel Archangel, San Lorenzo, y Dedicacion de esta Iglesia, y en los dias de todas las Procesiones generales, que salen de la Cathedral, y quando sale en publico Nuestro Señor Sacramentado, y en todos los Domingos se repica à Visperas, y Missa Mayor, como en los demàs de precepto, excepto en las Dominicas de Adviento, y Quaresma, que solo se toca à Missa Mayor, sin que en los demàs dias de trabajo, y feriales se repique, usandose solo de pulsacion en la forma ordinaria, como tambien se repicará los Jueves por la Missa Mayor de Nuestro Señor Sacramentado, los Sabados primeros del mes, que se dice en honra de Nuestra Señora por la Ereccion, y en todos ellos por la tarde à salve.

N. 6. En los dias de Quaresma, que se rezan las Visperas *ante prandium*, despues de Missa Mayor, se tocarà à ellas poco antes de concluirse dicha

Missa , por espacio de medio quarto de hora.

N. 7. La Plegaria de la Misa Mayor , comen-
zará despues de la Oblata , alternandose dos campa-
nas , una mediana , y el Esquilòn , hasta el alzar , que
se daràn tres golpes à pausas con la mayor.

N. 8. Todos los Domingos , para la ocurrencia
de la gente de servicio , à la enseñanza de la Doc-
trina Christiana , que està establecida ; se tocarà des-
pues de los Divinos Oficios por la tarde , una Campa-
na mediana para la asistencia de los que deben con-
currir ; y para llamar al Parrocho à Sacramentar , se da-
ràn tres golpes con la misma Campana , y dos para el
Sachristàn.

N. 9. Las Ave-Marias se tocaràn al amanecer,
medio dia , y cerrar de la tarde ; à las ocho , Animas,
y à las nueve , por los que estàn en pecado mortal , y
sin los dobles , se guardará la Conſueta de Lima , y
que fuera de lo expreſado , no se toquen las Cam-
panas de la Cathedral por distribucion ordinaria , si-
no por ocurrencia extraordinaria , con el orden de-
bido.

C A P I T U L O II.

DE LO QUE SE DEBE OBSERVAR EN LOS Divinos Oficios.

§. I.

DE LA ASSISTENCIA DEL CHORO.

N. 1. **T**odos los Prebendados , y Capellanes,
que por la Ereccion antigua , y la nue-
va del año de 1727. estàn obligados à la concurren-
cia del Choro , deben estar en él antes que se acabe
el Esquilòn , y entrando con toda circunspeccion , y
silencio , haràn profunda reverencia al Santissimo
Sacramento , y humiliacion al Prelado , si estuviere
presente , (baxas las mangas) y de no , al que presi-

diere el Clero; y tomando el lugar de sus asientos, despues de algun espacio, en que haràn oracion, los podran tomar; y terminando el Esquilòn, el Presidente harà tocar la Campana del Choro, que es la seña para comenzar el Oficio, à la qual se levantaran todos en piè, y diràn en silencio el Padre-Nuestro, y Ave-Maria, y à Maytines, y Prima el Credo; lo que acabado de rezar, harà el Prelado, ò Presidente segunda seña de empezar el Oficio, y el Hebdomadario, descubierta la cabeza, baxa la manga, presente el Prelado, ò inclinacion al Presidente, dà principio à dicho Oficio, cantando, ò en tono, segun la forma, con que se reglare el dia.

N. 2. Los que estan obligados à la asistencia del Choro, y no se hallaren presentes à el en todo el Hymno previo à las horas, Invitatorio de Maytines, ò primer Psalmo de Visperas, se les apuntarà la hora, por el Apuntador, segun el orden dado à este Ministro.

N. 3. Ningun Prebendado, Capellan, ni otro Clerigo entrara al Choro à los Divinos Oficios, sino con sobrepelliz, y bonete, sò pena de que no se le tendrà por interefente, y que se le sacaran dos pesos de multa.

N. 4. Todos los Prebendados tomaràn sus asientos, segun el orden de sus Dignidades, y antiguedad de sus Prebendas, sin que los dexen, ni baxen à los escaños de los Capellanes, ni à otros asientos del Clero, sino es que concurra algun señor Ministro de la Real Audiencia, à quien por la Ley Real de Indias se le debe dàr el asiento inmediato despues de los Colaterales al Prelado, y lo mismo se permite de urbanidad, segun la costumbre introducida, con los Superiores actuales de las Sagradas Religiones, y no con otro alguno.

Ley 32. tit. 25. lib. 3.
de Indias.

§. II.

DEL SILENCIO.

N. I. **S**iendo la circunspeccion tan debida en los Divinos Oficios, como que se trata en ellos con su Divina Magestad en sus alabanzas, se observará esta con la mayor exactitud, evitandose conversaciones, aunque indiferentes, ajenas de acto tan Sagrado de Religion, y especialmente en las intermedias, que se pausa despues de Completas à Maytines, en que suelen ofrecerse varias diltracciones; y afsi el Prelado del Clero, zelará con todo cuidado este silencio hasta multar à los que lo quebrantaren, y mucho mas à los que movieren à rifa, ò à menos reverencia en tan sério lugar.

§. III.

QUANDO SE HA DE ESTAR EN PIE,
inciar de rodillas, y sentarse en el Choro.

N. I. **D**eben estar en pié todos los interesados à los Divinos Oficios, en el mayor à Maytines, hasta que se concluya el Invitatorio, è Hymno, y en las horas, hasta que este termine; al Gloria-Patri, hasta el *sicut erat*, inclusivè; à la Capitulo, y Responsorios; al Evangelio de Maytines; al Symbolo *Quicumque*, al *Te Deum Laudamus*, *Benedictus*, *Magnificat*, *nunc dimitis*; à la Confesion, *miserereatur*, è *Indulgentiam*; à la Preciosa, à las Antiphonas, y bendiciones, y à todo lo que fuere dicho por el Prelado, como son las lecciones, que le tocaren; al Psalmo *Laudate Dominum omnes gentes*, al *Laudate pueri Dominum*, hasta *Sit nomen Domini benedictum* inclusivè, y al *Sanctum*, & *terribile nomen ejus* del Psalmo *Confitebor*, y al verso del setenta, y uno, que se dice:

Sit

Sit nomen ejus benedictum in secula; y en quanto à la Missa, se observará la Rubrica del Missal Romano.

N. 2. Sentaránse à todos los Psalmos, exceptuando los versos contenidos arriba, como tambien en los Maytines à las Lecciones, à los Responsorios, y al Martyrologio en la Prima, en el Oficio de Difuntos, que se dice cada mes, meaos en la *Magnificat*, *Benedictus*, y *Laudate Dominum de Caelis*; y tambien se sentarán en la Epistola, y Prophecias, y en todo lo que advirtiere la Rubrica, lo qual se entienda con los Prebendados, y Clero, que compone el Choro, mas no con los Mozos Chorales, y Musicos, que aunque sean Diaconos, han de estar todo el Oficio en piè en el Facistorio, excepto en el Oficio de Difuntos, à la Kalenda, y Lecciones de Maytines, que se podrán sentar; y à la *Magnificat*, *Benedictus*, y *Responsorios*, se pondrán en filas de dos Choros fronteros unos de otros, erectos en piè.

N. 3. Deberán incarse de rodillas todos los que asisten al Choro, excepto los Prebendados, al *Introito*, que dice el Prelado, y à la bendición, como tambien al *Te ergo quæsumus*, al *Veni creator Spiritus*, los quatro primeros versos, al *Hymno Ave-Maris Stella*, y al Verso, ò Cruz, *Ave spes unica*, al *Venite adoremus*, & *procidamus ante Deum*, al *Incarnatus* del Credo, hasta el *Homo factus est*, *inclusivè*, y al *Salve Sanctæ*, y en la Salve al entonarla, y al *Eia ergo*, al *Salve Sancta parens* en la Missa, y al *Sub tuum presidium*.

§. IV.

QUANDO SE HAN DE BAXAR LAS
Mangas.

N. 1. Sobre baxar las Mangas los Prebendados, está dada regla por la Consueta de Lima en el cap. 8. en la de Quito, que es copia de ella, en el cap. 5. y en la de Santiago de Chile, en el §. 7. en

cuyos lugares se expresa lo conducente à esta ceremonia, la que se modificarà en las ocurrencias siguientes: Deberàn baxar dichas Mangas, descubier- to el Santissimo Sacramento; en todas Procefsiones, al tiempo de la elevacion de la Sagrada Hostia, y Caliz, segun loable costumbre de este Choro; al recibir, y despedir al Prelado; y en los Divinos Ofi- cios, que fuere presente, al *Introito*, *Kyries*, *Gloria*, *Credo*, *Sauctus*, *Agnus Dei*, *bençion*; y siempre que alguno dixere en canto, ò tono, *Capitula*, ò *Anti- phona*, en que se hace acatamiento à recibir la ben- dicion, por tener equivalencia dicha ceremonia à los circulos, que manda el Ceremonial en el *cap. 21. lib. 1.*

§. V.

LOS DIAS, QUE SE DEBE CANTAR EL
Oficio Divino.

N. 1. **L**A pobreza de esta Cathedral para man- tener Musicos no permite se canten los Oficios con la frecuencia, y solemnidad, que en otras de mas Congrua; y asì, ciñendo à lo mas pre- ciso de esta laudable exaltacion del culto, se esta- blece, que los Maytines se canten *solemnitèr* las Pasquas de Navidad, y Resurreccion; en el Triduo de Semana Santa, que llaman Tinieblas, se canten en tono, y el dia de Finados el Oficio de Difuntos, y las Visperas, fuera de las solemnes de Fiestas, todas las de los dias de Domingos, y de precepto de dia fes- tivo la Tercia en todos los del año, que precede à la Misa Mayor, excepto los FERIALES, que se dice en tono, y sin Organò, como la Nona; la Quaresma, y dias de Temporas, y Vigilias, y la Prima todos los Domingos, y Santos dobles se cantará.

N. 2. Quando el Prelado asistiere à Maytines, al decir la ultima leccion en piè en su Sede, se le- vanta todo el Choro, y se mantiene hasta que con-

cluye, y quando pide bendicion à su leccion, no le responde al *jube Domne benedicere*, sino que con algun intervalo dice la Musica, *amen*, segun el cap. 12. de la *Consuetudine Limana*.

N. 3. Todos los dias del año continuará la costumbre de cantarse la Misa Conventual, entrando por alternativa los Prebendados en cada semana, y el semanero dirá todas las Misas de las Fiestas, que en su Hebdomada cayeren, sin que el mayor Rito de Clasicalo inove, excepto quando Pontificare el Prelado; pues con esta laudable costumbre de dicha alternativa se quita la variedad de los Oficios de Dignidades, segun la calidad de las Fiestas, que sin este respecto se versaba.

N. 4. En la Tercia, concluido el Hymno, y entonada la Antiphona por el semanero, baxa de su asiento, y hecha reverencia al Prelado, ò Presidente, en la mitad del Choro, vâ à vestirse à la Sachristia, asociado de los Capellanes, Maestro de Ceremonias, Sachristan, y Pertiguero, y un Canonigo de los de su vanda canta la Capitula, y Oracion.

N. 5. En las Visperas, baxa el semanero del mismo modo, en toda la Antiphona *ad Magnificat*, y sin dár la espalda al Prelado, y Choro, le viste el Sachristan Mayor, y Capellanes, Estola, y Capa plural; y hecha reverencia, ò inclinacion en la forma referida, passa con los asociados à la incensacion del Altar Mayor; y concluida, buelve al medio del Choro à cantar la Oracion en el Atril, que se le pone, sino que sean Visperas solemnes de concurso, en que cantará la Oracion en el Presbyterio.

N. 6. La obligacion de cantar en el Choro los Canonigos los Psalmos, è Hymnos, està manifesta por el cap. 12. sess. 24. de *Reformat.* aludiendo al fin de aquel *Psallite*, repetido cinco veces en el Psalmo 46. vers. 7. *Psallite Deo nostro, Psallite, &c.* la qual se recuerda en esta regla, para que no se omita en el Choro, como se ha experimentado, y en todas las

Missas Conventuales se cantará el *Prefacio*, salvo en las que huviere Sermon.

N. 7. En la Prima, y Completas cantadas, el Sochantre para la leccion breve pide la bendicion *jubbe Domne*, &c. y el que hace el Oficio responde en Canto, *dies*, & *actus nostros*, *vel noctem quietam*, &c. y lo mismo es en las bendiciones de Lecciones cantadas, que las piden los que las dicen, y responde el semanero en canto, ò tono, segun se dice el Oficio.

§. VI

DE LOS DIAS, QUE SE HA DE DECIR EN
tono el Oficio.

N. 1. **E**L resto del año, y de todas sus Festividades, se dirán los Maytines, y Laudos rezados, ò en tono, hasta que mediante la Divina misericordia tenga esta Iglesia mas numero de Prebendados, Ministros, y Musica, para quando se reserva la conformidad con la Regla Consueta de Lima, de cantar los Maytines clasicos, que expresa el Cap. X.

N. 2. Las Lecciones de Maytines del primer Nocturno las dirá el Prebendado Votivero, que ha salido inmediatamente de semana; las del segundo el que está para entrar à ella; y las del tercero, el semanero; y no habiendo tres Prebendados para esta alternativa, comenzará uno de los Capellanes las primeras Lecciones.

N. 3. En los dias feriales, no ay Organos, ni se alterna con él la Tercia, sino que se dice en tono simple.

N. 4. Los dias de Vigilia, Temporas, y Quaresma, aunque se reze de Santo doble, ò semidoble, despues de cantar, ò rezar la Prima segun el Rito, continuan las horas hasta Nona exclusivè, que se dicen rezadas, y dicha Nona se reserva para antes de

Missa Mayor, que se dirà cantada, siendo de Santo, ò en tono, si es ferial.

N. 5. En la Quaresma, que deben decirse las Vísperas *ante prandium*, se Cantarán si fuere dia festivo, ò se rezarán no siendolo, despues de Missa Mayor, à que se tocarà al terminar esta, como està prevenido en el Cap. I. de las Campanas.

N. 6. En los demás dias, que se canta, ò reza la Tercia antes de Missa Mayor, despues de ella se dicen las horas de Sexta, y Nona en tono, sin que se penetren con la Missa, por la irreverencia, que de ello resulta.

N. 7. Los dias, que ay Fiesta, y Sermon, se cantará, ò dirà en tono la Prima, y sucesivamente se rezarán las demás horas, y antes de la Missa de la Fiesta se repetirà con Organo la Tercia, excepto en las fiestas votivas, à que no corresponde el Rito del rezo del dia, en que no se canta, y sale la Missa al Introito, que se entona.

C A P I T U L O III.
DE LAS MISSAS CONVENUALES,
de Ereccion, y Votivas.

N. 1. **C**OMO està especificado en el §. V. continuará perpetuamente la loable costumbre de cantarse la Missa Conventual por el Prebendado semanal, segun su alternativa, siempre en el Altar Mayor, con Diacono, y Sub-Diacono, de que sirven los Capellanes, à la hora, y en la forma, que se hà tratado, y se evitarà el abuso de que se celebren Missas cantadas en los Altares de abaxo con solo el Preste, por lo que desdice de la seriedad de la Cathedral.

N. 2. En dicho Altar Mayor no se celebrará Miffa rezada, excepto el Prelado, y quando este la dixere de Pontifical no se celebrará en el, aunque sea Miffa cantada, que pasará à otro Altar.

N. 3. Siempre, que se cantare el Symbolo en la Missa, lo finalizarà el Choro con la Musica, sin dexarlo (como se abusa) hasta el *Et Homo factus est*, y el Sacerdote esperará à que se concluya, para decir cantando el *Dominus vobiscum*, sin intermitirlo rezado, para continuar la Missa, mientras profigue la Musica.

N. 4. En los dias de Temporales, y Vigilias, de Letanias mayores, y menores, y Quaresma, en que se reza de algun Santo doble, ò semidoble, hà de haver en la Cathedral dos Missas, segun la rubrica del Missal; una despues de Prima, Tercia, y Sexta, que dirà el Votivero del Santo; y otra despues de Nona, que es la Conventual, que dirà el semanero, del tiempo, cuyo Rito se observará como regla general Ecclesiastica, sino es que sobre el corto numero de quatro Prebendados, que son por oy de la presentacion Real, sobreviniere algun accidente, que los disminuya, en que queda al arbitrio del Prelado la dispensa de poder decir rezada la primera Missa.

N. 5. Todos los Jueves del año se celebrará la Missa Mayor descubierto el Santissimo Sacramento, con toda la decencia, y veneracion possible à tan Augusto Mysterio, cumpliendose assi con la *Ley Real 21. tit. 1. lib. 1. de Indias*, y à que no es factible se dupliquen por la grande inopia de Prebendados.

N. 6. Las tres Missas de Ereccion, los primeros Lunes del mes por las Animas del Purgatorio; los primeros Viernes por las de los Reyes Catholicos difuntos; y los primeros Sabados, en honra, y gloria de Maria Santissima Nuestra Señora, por la salud, è integridad de la Magestad de los Reyes Reynantes, y prosperidad de su Estado Real, son las principales de la obligacion de los Cabildos, segun la *Ley Real 12. tit. 2. lib. 1. de Indias*; y debiendo ser las de los Lunes, y Viernes dichos, de *Requiem*, quando lo permitiere el Rito, segun el expreso Capitulo de la Ereccion de esta Iglesia, no puede cum-

plirse con esta circunstancia con la Miffa Conventual, aunque fea de libre aplicacion, por deberse conformar con el del Rezo; y afsi todos los primeros Lunes, y Viernes de cada mes, se diràn dichas Miffas votivas de Ereccion de *Requiem*, por el Votivo, despues de Prima, en la hora intermedia, y concluida la Tercia, la Conventual; y por la de los Sabados, en que no parece se requiere precisamente la qualidad de votiva por dicha Ereccion, se cumplirá con la Conventual, aplicandose por la felicidad, y salud de nuestros Reyes, para la qual se repicará, descubriendose Nuestra Señora, sin que en las dichas Miffas de Ereccion de los Lunes, y Viernes aya alteracion por las de las Cofradias respectivas, la que se podrá cumplir, ò con la Conventual, ò en otro dia.

CAPITULO IV.

DEL ASPERGES.

N. I. **T**ODOS los Domingos del año se hará el Asperforio al Choro, y Tribunales, por el Diacono, que sale revestido con Alva, y Estola cruzada, lo entona en el Presbyterio, y profi-gue la Musica, en cuyo intermedio va al Choro, despues à la Justicias, y dice cantada la Oracion en dicho Presbyterio, y en tanto el Cura de semana hace la aspercion à todo el Pueblo al circulo de la Iglesia, lo qual se practicará quando Nuestro Señor sea servido de passar à la nueva, no haviendo en la interina oportunidad, mas que para el Asperges del Diacono, por su estrechez.



CAPITULO V.
DE LAS PROCESSIONES GENERALES,
y particulares.

N. 1. EN quanto à las Proceffiones generales de Corpus Christi, Letanias, y Voto, se hà dado regla, como comprehensivas à otros Gremios, en la Constitucion VII. del Capitulo III. Synodal, à que se deberá estàr.

N. 2. Y por lo que toca à las particulares dentro de la Iglesia, se haràn el dia de la Purissima Concepcion, y del Señor San Pedro, con las Imagenes de Nuestra Señora, y del Principe de los Apostoles, y cada una saldrà por una Puerta colateral, y entrará por otra; y en la Proceffion de la Purissima precederà el Real Estandarte, como en el Titular de esta Ciudad, y se seguiràn las Andas, que queriendo concordarse en cargarlas los Señores del Cabildo Secular, podrán hacerlo con el Eclesiastico, teniendo este la mano derecha, por ser funcion publica Eclesiastica, en que prefiere segun Reglas Ceremoniales; y en la Proceffion del Señor San Pedro podrá convidarse à cargar sus Andas à los Reverendos Padres Prelados de las Sagradas Religiones, como es estilo laudable en otras Cathedrales, para que se verifique con este devoto obsequio, el elogio, que à los dos Principes de los Apostoles les canta la Iglesia: *Per quos Religionis sumpsit exordium.*

N. 3. En los dias de Domingo, y Festivos de precepto, havrà Proceffion despues de la Tercia, o Nona, *intra limina Ecclesia*, cantandose el Hymno de aquel dia, à que darà principio la Cruz, que llaman de Cabildo, que llevarà el Sub-Diacono entre dos Cyriales, y despues el Clero, y Capellanes, el Cabildo Eclesiastico, y en medio el Preste, y concludida la Proceffion, cantará este la Oracion del dia en el Presbyterio.

Ley 17. tit. 17. lib.
1. de Indias.

N. 4. Los Prebendados usaràn Capas Magnas negras en todos los dias de Domingos de la Quaresma, los Miercoles, y Viernes de ellas, que ay Sermon, en las Tinieblas del Triduo, en los Oficios del Viernes Santo, y en el dia de Finados à Maytines, y Missa, por ser trage Choral proporcionado à tales funciones, y que se halla intermitido, con poco decoro de los Divinos Oficios, y aun de los mismos Prebendados.

N. 5. Quando el Sabado de la Vispera de la Dominica *in Passione*, se dixeren las Visperas de ella, antes de entonarse el Hymno *Vexilla Regis*, ocurriràn los Prebendados con sus Capas Magnas, suelta la falda, y calado el capuz sobre el bonete, à la Capilla Mayor, donde puetos de rodillas se canta dicho Hymno; y al verso, *O Crux, Ave spes unica*, se postraràn, y en tanto que dura el Hymno dicho, el Preste, con Capa pluvial, estará en las gradas del Presbyterio, enarbolada una Vandera negra con Cruz roxa, la vatirà sobre los Prebendados, y lo mismo se practicarà el Domingo à la Procefsion, despues del Asperges, que se harà en el circulo de la Iglesia, llevando el Preste la Vandera dicha al ombro; pero si assiste el Prelado, la lleva, y hace la re-
seña.

N. 6. Los seis dias de la Infraoctava de Corpus, se harà Procefsion por la tarde al encierro de Nuestro Señor Sacramentado, en el circulo de la Iglesia, si acaso se conforman las Fiestas de ella à esta hora, que parece la mas propria para el culto de su Divina Magestad.

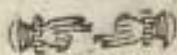
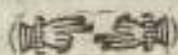
CAPITULO VI. DEL RECLE.
DE LOS DIAS PRINCIPALES DE
assistencia.

N. 1. **P**OR el cap. 12. sess. 21. de Reform. del Trident. està mandado con la mayor estrechez la residencia de los Canonigos en sus Pre-

ben-

bendas, sin que puedan vacar de ellas ultra del termino de tres meses lo mas, salvo las Constituciones modales de las Iglesias, que requieten mas tiempo de servicio, como se estableció en la Ereccion de esta, que señaló solo por termino de Recl^e el de un mes en cada año, incidiendose, por los que sin justa causa vacaren, en los ap^ercibimientos de dicha Ereccion; y como por ella este reducida la Congrua de los Diezmos à distribuciones quotidianas por la segunda Ereccion de 20. de Febrero de 727. confirmada por su Magestad por Real Cedula de 10. de Noviembre del año de 28. En los capitulos 22. y 23. se estableció el Oficio de Apuntador para la deducion de la renta del dia, por falta de residencia sin causa, el que hallandole intermitido à nuestro ingreso en esta Iglesia, le bolvimos à reproducir por Auto de 15. de Abril de 1744. que se halla à fol. 21. del segundo Quaderno de Gobierno; y reiterando tan justas providencias, las mandamos cumplir efectivamente, encargando no se altere en la continuacion de dicho Apuntador, que por oy persiste.

N. 2. Fuera de la obligacion de residencia en lo general, ay otra particular modal en algunos dias solemnes, en que se excusará el Recl^e, y asistirán los Prebendados las Fiestas siguientes: Todas las Pascuas, Fiestas de Christo Señor Nuestro, y de su Santissima Madre; conviene à saber las principales de ellas, la Concepcion, Natividad, Anunciacion, Visitacion, Purificacion, y Assumpcion, de los Santos Apostoles, de nuestra Señora de las Nieves, de San Miguel Archangel, el dia del Voto, los de Procesiones generales, Dedicacion de esta Iglesia, Dominicas de Quaresma, la Semana Santa, y Oçtavas de Corpus, y la Purissima.



CAPITULO VII.
DEL JUEVES SANTO

N. 1. **E**ste dia se tocarà à Prima el Esquilon regular, y se diràn con toda pausa, y en tono baxo las horas.

N. 2. En la Pontificacion del Prelado para consagrar el Santo Chrisma, y Santos Oleos, se hará la funcion como previene el Pontifical Romano, formando un tablado à la puerta del Choro, en que se celebre la Consagracion, y concluida, Comulgarràn todos los Eclesiasticos, y los Señores del Cabildo Secular, conforme està prevenido en la Synodal, y todos besaràn la mano al Prelado antes de la Sagrada Comunion, segun el Ceremonial.

N. 3. Fuera de la Miffa del Oficio, no debe haver otra alguna, aunque sea con pretexto de predicar el Celebrante, ò otro motivo, conforme à lo que ultimamente tiene mandado la Sagrada Congregacion de Ritos.

N. 4. Acabada la Miffa, y Procefsion, en que concurriràn revestidos todos los Clerigos, como asistieron à los Santos Oleos, puesta en el deposito la Divina Magestad de Nuestro Señor Sacramentado, se pondrà la llave al Señor Presidente, si se hallare en esta Ciudad, y asimismo el Guion, y de no, al Señor Corregidor de ella.

N. 5. Concluida la Procefsion, se passa al Choro en traje Choral, y se dicen las Visperas en tono baxo.

N. 6. A la una se toca una Campana grande à pausas al Mandato, hasta las dos, en que se lee la Bula de la Cena, y poco despues se entra al Lavatorio, y Sermon, y afinado este, vestidos los Canonigos con Capas Magnas, se cantan los Maytines de Tinieblas.

Decretum Sacre
Congregat. 26. de
Marzo de 1714.

N. 7. Para todas las funciones de Semana Santa se hará Tabla por el Provisor, y Vicario General, que fuere, para que cada uno sepa su obligacion, y no haya falta en sus ministerios.

C A P I T U L O V I I I.

DEL OFICIO DEL PRESIDENTE DE CHORO.

N. 1. **E**STE es el Prebendado, que obtiene la Dignidad del Decanato, y por su falta, la mas antigua, hasta el Canonigo, que se hallare en el Choro, con tal caracter, à falta de Dignidades, y su oficio es presidir, y mandar en el todo lo Ceremonial expressado, y quanto pertenece à las Rubricas del Culto Divino, hasta llegar à penar, y multar à los que contravinieren, para lo que se le dà plena facultad, baxo siempre de la jurisdiccion del Prelado, que hà de quedar ilessa, y los recursos que à el, ò su Vicario General se interpusieren, segun derecho, y la Consueta Limana.

N. 2. Y porque el exemplo es la mejor Regla de lo que el Presidente de Choro mandare, serà el primero, que hà de ocurrir à el, para que provea lo conveniente en la limpieza, y asseo, y puntualidad de todos los Ministros, y que las Missas, y Oficio Divino se haga con la devocion, y decoro debido à la Soberana Magestad, que se sirve, y alaba.

C A P I T U L O I X.

DEL OFICIO DE SACHRISTAN MAYOR.

N. 1. **P**OR expresso Capitulo de la Ereccion està establecido el Oficio de Sachristan Mayor, à presentacion del Real Patronato, segun la Ley Real de Indias, con la congrua, que le pertenece, à quien toca el cuidado del servicio de la Iglesia,

y Culto de los Divinos Oficios, y debe entregarse por Inventario puntual de todas las Alhajas, y Ornamentos de ella, estando advertido, que hà de ser à su cargo integrar lo que por su descuido faltare, quien tendrà alsimismo otro subalterno Sachristàn menor, que le ayude.

N. 2. Le incumbe à su cuidado la limpieza de los Ornamentos, y Vasos Sagrados, Corporales, Purificadores, Manteles, y Cornu-Altaris, como tambien el asseo de toda la ropa blanca, que mudará en tiempos oportunos, avisando de su falta al Mayordomo, à lo menos cada Sabado, dichos Purificadores, Corporales, y Cornu-Altaris; cuidará de poner todos los Ornamentos para celebrar, conforme los colores correspondientes al Rito, y de la mayor limpieza en la Iglesia, haciendola barrer dos veces à la semana.

N. 3. Mientras se celebra la Missa mayor no dará Ornamento para celebrar à ningun Sacerdote, ni permitirá, que en la Sachristia se hagan corros de conversacion de Seglares, y Clerigos, con motivo de esperar la Missa, y solo se mantendrán dichos Clerigos con el recogimiento, y silencio debido para prepararse, y dar gracias despues de celebrar.

N. 4. Es obligacion del Sachristàn Mayor, ò del Clerigo, que por el dicho sirviere, acompañar al Prebendado en el Altar, y Choro quando hicieren los Divinos Oficios de semana, y vestirlo de las vestiduras Sagradas para la Missa Conventual en la Sachristia, y en el Choro para las Visperas cantadas ministrarle la Estola.

N. 5. Y porque de prestar las Alhajas de Iglesia al arbitrio de los Sachristanes, resulta notable menoscabo de ellas, se le manda no preste alguna de Ornamentos, plata labrada, ni de otra calidad, sin aviso, y licencia del Prelado, ò de su Vicario General.

CAPITULO X.
 DEL OFICIO DEL MAESTRO DE CEREMO-
 nias, y Capellanes.

N. 1. **P**OR la expressada Ereccion del Ilustrisimo Señor Don Francisco Antonio Escandon, en 20. de Febrero de 1727. confirmada por su Magestad por Real Cedula de 10. de Noviembre de 28. que se halla à fol. 64. del Libro primero de Gobierno, se fundaron con el residuo de los Novenos varios Ministros, y Capellanes de Choro, donde se les designò su ministerio, à que se remite esta Regla; y en quanto al de Maestro de Ceremonias, se previene debe assistir en todas las Festividades de Cathedral, siempre en el Altar, para dirigir lo Ceremonial al Preste, y Ministros, inclusos los Domingos, y todos los Sabados del año renovarà la Tabla del rezo para el Rito de los Divinos Oficios.

N. 2. Y siendo obligacion de los Capellanes, por la citada Ereccion, la asistencia diaria à los Divinos Oficios, y administrar dos en cada Semana en las Misas Cantadas de Diacono, y Sub-Diacono, y fuera de esto vestirse con Capas en los Domingos, y Fiestas, tendrà cuidado el Presidente de Choro, en que se cumpla con esta obligacion, como asimismo de que digan las veinte Misas rezadas cada mes, con solo la qualidad de ser en la Cathedral, y de libre aplicacion, que manda dicha Ereccion, por ser muy improprio, que la Matriz estè tan exausta de Misas rezadas, en perjuicio de la concurrencia del Pueblo; en inteligencia, que reiterandose la omision de los dichos, fuera de enfermedad, ò impedimento legitimo, despues de dos interpelaciones, que les hiciere dicho Presidente, se hà de avisar al Prelado para la debida correccion, sin que en los dias de fiesta, que deben todos asistir, puedan entre si tener suplemento.

CAPITULO XI.

DE LOS CABILDOS.

N. 1. **P**OR la Erección antigua, se halla con la mayor justificación mandado, que todos los Martes, y Viernes de cada semana, se hagan Cabildos ordinarios, para tratar los Martes de las cosas temporales, y adelantamiento de la Iglesia, y los Viernes, de las espirituales, y Divino Culto, y por la omisión en materia tan recomendada, y útil à la Iglesia, se repitió el mandato en dicha nueva Erección del año de 727. en el *cap.* 28. atribuyendose à este defecto la irrupción de quanto en ella se regló, y repitiendose la misma intermision de Cabildos, segun nos constò en la visita fecha el año de 43. reiteramos el orden en ella, para que inviolablemente se hiciessen dichos dos Cabildos à la semana, lo que practicandose al presente con toda exactitud, reproducimos el mandato para su continuacion, y que quando no huviere materia que tratar, se hagan leer las Synodales, y estas Reglas Consuetas para renovar su observancia.

N. 2. Acabada la Misa Mayor en los dias dichos de Cabildo, passarán los Prebendados à la Sala Capitular, ò en tanto, que se construye, à la Sacristia, en que puesta una mesa, y asientos, los tomaràn segun sus antigüedades, presidiendo el Decano, y por su defecto la Dignidad, ò Canonigo mas antiguo; y el Presidente propondrà la materia que se hà de tratar; y cada Prebendado, comenzando por el mas moderno, darà su voto; y si el negocio fuere tan grave, que requiera alguna reflexion, se dexarà para el siguiente Cabildo, conviniendo la mayor parte; y quando comenzare à votar, y acabare, cada uno hara venia, quitandose el bonete, y puesto, proseguiràn en expresar su dictamen, salvo si el Pre-

lado estuviere presente, que entonces se levantará en pié, y descubierto, hará la vénia, y despues se sentará, y cubrirá para hablar, y en acabando se volverá à poner en pié para la misma cortesía.

N. 3. Atendidos por el Presidente los Votos de los Capitulares, dará el suyo, y de lo que resultare de la mayor parte, se pondrá la decission en el Libro, que firmarán todos, sin que alguno se excuse, por haver sido de parecer contrario; y el que se sintiere agraviado, pedirá Testimonio para seguir su recurso; y en igualdad de Votos, se consultará al Prelado; y estando en Sede-vacante, el Presidente del Cabildo nombrará tercero en discordia à Eclesiastico de letras, juicio, y virtud.

N. 4. En el votar de los Cabildos, se manda toda moderacion, y modestia, sin que la diversidad de dictámenes influya à menos compostura, y voces; y si alguno se descomidiere en palabras descomedidas, ò injuriosas à otro, el Presidente le multará en el estipendio de aquel dia; y quando la materia fuere grave, deben guardar secreto, así los Capitulares, como el Secretario, por ser improprio de su circunspeccion, que los que trataren en sus Congressos, se confabulen en el Pueblo, con menos decoro de su respecto; y si pareciere conveniente, el que presidiere mandará guardar dicho secreto baxo de juramento; y si alguno reusare hacerlo, será expelido del Cabildo.

N. 5. Si se tocare negocio de algun Capítular, ò Pariente, dentro del quarto grado, no será admitido al Congreso, ni Sufragio, y lo mismo se executará si entre dos Capitulares fuere la disputa.



CAPITULO XII.

ORDEN, QUE SE DEBE GUARDAR EN
los Sermones.

N. 1. **L**OS Sermones, que puede predicar el Prelado, son el Jueves Santo al Mandato, el dia del Señor San Pedro, y todos los demás, que gustare dár palto espiritual al Pueblo; y si en estos no predicare, deberá hacerlo el Canonigo Magistral, à lo menos dos Sermones al año, uno en los dias referidos, y otro en la Fiesta de la Purissima Concepcion, ò de la Dominica *in Palmis*, segun el Prelado le designare; y declaramos, que este, ò otro Prebendado, ò Dignidad, no pueda predicar con Capa Pluvial, sino es quando Pontificare el Prelado, y entonces, aunque sea el mas moderno, hà de hacer el Oficio de Presbytero Asistente, que es la razon porque se le permite la Capa Pluvial; y acabado el Sermon, se bolverà al Altar à proseguir su Oficio, segun lo dispuesto por el Ceremonial Romano, *lib. 1. cap. 7. de Officio Presbyteri assistentis.*

N. 2. Por la Ley Real 79. *tit. 14. lib. 1. de Indias*, està prevenido, que en las Metropolitanas, y Cathedralas prediquen sin estipendo los Religiosos los Sermones de Septuagesima, y en la Quaresma los Domingos, Miercoles, y Viernes, y los demás dias de tabla, compartiendose el trabajo entre todas las Religiones, para que sea mas tolerable, y Dios Nuestro Señor servido, lo que por costumbre reglada de las Iglesias de las Indias se observa en dichos tiempos, y Dominicas de Adviento, segun la antigüedad de las dichas Religiones, y así continuará la regla siguiente:

N. 3. La Religion de Predicadores tiene à su cargo la primera Dominica de Adviento, la de la Septuagesima, y la Dominica segunda de Qua-

resma , con el Miercoles , y Viernes de la misma.

N. 4. La del Glorioso Patriarcha San Francisco debe predicar la Dominica segunda de Adviento, la de la Sexagesima , y la Dominica tercera de Quaresma, y el Miercoles, y Viernes de la misma semana.

N. 5. La Religion del Glorioso Patriarcha San Agustin , tiene à su cargo la Dominica tercera de Adviento , la de la Quinquagesima , con el Miercoles de Ceniza , y primer Viernes de Quaresma , y la Dominica quarta de la Quaresma , Miercoles , y Viernes de ella.

N. 6. La Religion de la Compania de Jesus , tiene à su cuidado la Dominica quarta de Adviento , la Dominica primera de Quaresma , con el Miercoles , y Viernes , que le corresponde , y la Dominica *in Passione* con las mismas Ferias correspondientes.

Cuyas Reglas Consuetas , mandamos observar en nuestra Cathedral , dadas , y pronunciadas en esta Ciudad de la Concepcion de Chile , en ocho de Diciembre, de mil, setecientos, quarenta, y quatro , à consulta del dicho Señor Deán D. Juan de Guzmán. Pedro Phelipe , Obispo de la Concepcion. Antemi.
Don Juan Therán de los Rios, Secretario.

Concuerta este Traslado con las Reglas Consuetas Originales, que formó el Ilustrissimo Señor Doctór D. Pedro Phelipe de Azúa, del Consejo de su Magestad, Obispo de esta Santa Iglesia, mi Señor, para el gobierno del Choro, y Divinos Oficios, que quedan en el Archivo Episcopal, despues de haverse enterado de ellas los Señores Prebendados, y dadoseles otra Copia, que se mandò registrar en el Libro de Cabildo; và cierto, y verdadero, corregido, y concertado con dicho Original, à que me remito; y de orden de su Ilustrissima pongo la presente Copia en este Libro de la Synodo, fecha en la Concepcion de Chile, en primero de Junio, de mil, setecientos, quarenta, y cinco años.

Don Juan Therán de los Rios
Secretario y Notario.

EN LA CIUDAD DE LA CONCEPCION, EN veinte, y siete dias del mes de Julio de mil, setecientos, quarenta, y cinco años. El II^{mo} Señor Doctor D. Pedro de Azúa, é Yturgoyen, del Consejo de su Magestad, Obispo de esta Santa Iglesia Cathedral, mi Señor. Haviendo visto las diligencias obradas sobre el obedecimiento de las Reglas Consuetas formadas por su Il.^{ma} para el gobierno del Choro, y Culto Divino, por los Señores del Venerable Deán, y Cabildo Eclesiastico, en que se hà entendido desde el dia once de Junio del corriente, y lo que ultimamente hà expuesto en su nombre el Señor Deán Doctor D. Juan de Guzmán, en un apunte, que diò ayer veinte, y seis del corriente, con otros reparos, que hizo sobre suplicar de algunos Capítulos de dichas Reglas, en las dudas, que propuso; vistas, y consideradas con la mayor reflexion, dixo: que de todas ellas, solo debia moderarlas en los puntos siguientes:

I. **E**L primero en el Cap. II. §. VI. N. 2. sobre, que en los Maytines cotidianos se digan las nueve Lecciones por los Prebendados, las del primer Nocturno por el Vorivero, que acaba de salir de semana; las del segundo, por el que està para entrar; y las del tercero por el Hebdomadario, fuè suplicado de esta alternativa de Prebendados por el corto numero de ellos para dichas Lecciones del pri-

me-

En la ciudad de la Concepcion, a los veinte y siete dias del mes de Julio de mil setecientos y quatro años. Yo el Sr. Obispo de esta Santa Iglesia Cathedral, Pedro de Azúa, é Yturgoyen, del Consejo de su Magestad, Obispo de esta Santa Iglesia Cathedral, mi Señor. Haviendo visto las diligencias obradas sobre el obedecimiento de las Reglas Consuetas formadas por su Il.^{ma} para el gobierno del Choro, y Culto Divino, por los Señores del Venerable Deán, y Cabildo Eclesiastico, en que se hà entendido desde el dia once de Junio del corriente, y lo que ultimamente hà expuesto en su nombre el Señor Deán Doctor D. Juan de Guzmán, en un apunte, que diò ayer veinte, y seis del corriente, con otros reparos, que hizo sobre suplicar de algunos Capítulos de dichas Reglas, en las dudas, que propuso; vistas, y consideradas con la mayor reflexion, dixo: que de todas ellas, solo debia moderarlas en los puntos siguientes:

L'Alte. De. Amos

